



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CECILIA MOLANO JIMÉNEZ
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación No. 11001-31-05-036-**2019-00920-01**.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024); se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró probada una excepción previa.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

La demandante CECILIA MOLANO JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró – COLPENSIONES para que le sea reconocida y pagada en calidad de guardadora provisional de ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) las mesadas pensionales por pensión de sobrevivencia a partir del 20 de febrero del 2008, día siguiente al fallecimiento de SARA JIMÉNEZ DE MOLANO, y también el pago de las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones manifiesta que GUILLERMO MOLANO JIMÉNEZ, hijo de SARA JIMÉNEZ DE MOLANO, y hermano de ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ, falleció el 23 de agosto de 1999. Afirma que el señor GUILLERMO MOLANO JIMÉNEZ, hasta el momento de su muerte proveyó el sustento de su madre y de su hermano, como quiera que este último padecía discapacidad mental absoluta. Señala que mediante resolución N° 013479 del 26 de julio de 2000, COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a SARA JIMÉNEZ DE MOLANO como beneficiaria de su hijo GUILLERMO MOLANO JIMÉNEZ; quien cubría las necesidades básicas propias y las de su hijo discapacitado ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ.

Refiere que la señora SARA JIMÉNEZ DE MOLANO falleció el 19 de febrero de 2008, fecha desde la cual el señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ estuvo a su cuidado y atención. Explica que, mediante providencia judicial del 17 de junio de 2015, el juzgado 6 de familia de Bogotá, decretó la discapacidad mental absoluta provisoria de ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ y designó a CECILIA MOLANO JIMÉNEZ como guardadora provisional. Indicó que como guardadora del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su favor como beneficiario del hermano fallecido GUILLERMO MORENO JIMÉNEZ; y que mediante las resoluciones GNR 135653 del 6 de mayo de 2016 y VPB 273006 del 29 de junio de 2016, COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes a ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ.

Expone que en atención a lo anterior instauró una acción de tutela con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales constitucionales de su pupilo al mínimo vital, vida digna y seguridad social; logrando que mediante el fallo de tutela del 20 de octubre de 2016 se ordenara a la demandada adelantar las gestiones necesarias para expandir el acto administrativo por medio del cual debía reconocer la pensión de sobrevivencia a favor de ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ y ordenar el pago pertinente a través de la señora CECILIA MOLANO JIMÉNEZ en su calidad de guardadora provisional. Por último, refiere que ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ falleció el 23 de octubre de 2016.

Actuación procesal

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 8 de julio de 2020, y ordenó la notificación de la demandada. Cumplido lo anterior, COLPENSIONES contestó la demanda en la que propuso, entre otras, la excepción previa que denominó *“Falta de jurisdicción o competencia art.100, numeral 1 código general del proceso, con respecto a falta de agotamiento de la vía administrativa artículo 6 del C.P.L.”*.

Decisión frente a la excepción previa

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido en audiencia el 21 de marzo de 2023 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, por cuanto la demandante dentro del proceso jamás ha sido reconocida como guardadora del señor Ernesto Molano, en la medida en que tal calidad no la

ostentaba al momento de radicar la demanda ni se le ha reconocido en el presente proceso, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de jurisdicción o de competencia por no agotar la reclamación administrativa.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso”.

En lo que interesa para resolver el recurso de apelación, la jueza discurrió en los siguientes puntos: se refirió al artículo 6 del CPT y de la SS, para indicar que allí se dispuso la obligación de presentar la reclamación administrativa de forma previa cuando se adelanta una demanda en contra de la la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública. Lo anterior, con el fin de que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer.

Luego, se refirió a los siguientes medios de prueba que obran en el expediente: 1) la resolución GNR 3557 del 6 de enero de 2017, por la cual se niega una pensión de sobreviviente, en la cual se indica que ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), por medio de su guardadora CECILIA MOLANO JIMÉNEZ, reclama la pensión de GUILLERMO MOLANO JIMÉNEZ; 2) la resolución GNR 36135653 del 6 de mayo de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición, actuando como recurrente el señor ERNESTO MOLANO; y 3) la resolución VPB 27306 del 29 de junio de 2016, actuando como apelante el señor ERNESTO MOLANO (Q.E.P.D.), en la cual se confirmó la decisión adoptada en la resolución GNR 3557 del 6 de enero de 2017.

Con las anteriores pruebas, la *a quo* indicó que si bien la demandante, en calidad de guardadora del señor ERNESTO MOLANO (Q.E.P.D.), presentó las respectivas reclamaciones para que este accediera al derecho pensional anhelado, no reposa en el plenario prueba de las reclamaciones elevadas por la demandante, a nombre propio, para acceder a las mesadas pensionales que hoy reclama por ostentar la calidad de guardadora del causante. Aclaró que al culminar la guarda con la muerte del señor ERNESTO MOLANO (Q.E.P.D.) cualquier actuación desplegada por la señora CECILIA sería a título personal, bajo este escenario, si consideraba que por haber fungido como guardadora del señor ERNESTO MOLANO (Q.E.P.D.) tenía derecho a acceder a alguna prestación de carácter económico por parte de COLPENSIONES a título personal, debió elevar la correspondiente reclamación administrativa ante la entidad llamada a juicio, para que esta jurisdicción pudiera asumir la competencia del asunto.

Por último, afirmó que la demandante no solicitó a título personal ante la pasiva el reconocimiento de las mesadas pensionales que hoy reclama, por haber sido la guardadora del señor ERNESTO MOLANO (Q.E.P.D.); como quiera que la guarda ya había culminado

tres años antes de la presentación de la demanda, en los términos del literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009, esto es con la muerte del señor MOLANO, declaró probada la excepción de falta de agotamiento de reclamación administrativa del artículo 6 del CPT, concluyendo que se presentaba una falta de jurisdicción y competencia.

Recurso de Apelación

El apoderado de la **demandante** presentó recurso de apelación contra la decisión de la juez que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa porque, a su juicio, está demostrado que la demandante CECILIA MOLANO reclamó a título personal las mesadas para acceder a la prestación que se reclama, tan es así que COLPENSIONES expidió 3 resoluciones que obran en el expediente.

Actuaciones ante este Tribunal

Con auto del 28 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió el traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión; concurrió únicamente el demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el apelante en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. De igual manera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y de la SS, en el que se dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre excepciones previas, debe decirse que este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si hay lugar a tener en cuenta como agotamiento de la vía gubernativa la reclamación que presentó la actora como guardadora del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) ante COLPENSIONES, y que fue resuelta a través de las resoluciones GNR 3557 del 6 de enero de 2017, GNR 36135653 del 6 de mayo de 2016 y la resolución VPB 27306 del 29 de junio de 2016.

Para abordar el estudio del problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del CPT y de la SS preceptúa que las acciones contenciosas que se sigan contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, y explica que esa reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el

derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

La norma citada es inequívoca y determina claramente que no podrán iniciarse acciones contenciosas contra los entes que allí enuncia, cuando no se haya agotado la reclamación administrativa; y como en el presente proceso se demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 4121 de 2011, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, es claro que frente a esta entidad, y siguiendo el tenor literal de la norma, debe agotarse dicho requisito previo a la interposición de la demanda.

Además, debe agregarse que el requisito a que antes se hizo mención ha sido considerado por la jurisprudencia como un presupuesto de la demanda o del proceso, de tal suerte que, si no se cumple, no se puede accionar judicialmente contra la entidad pública respectiva; y la forma ordinaria y usual de probar la satisfacción de este requisito es con la presentación del escrito a través del cual se hizo la reclamación. Así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de octubre de 1999, con radicado 122221, reiterada en la sentencia del 24 de mayo del 2007, con radicado N° 30056 en la cual se indicó:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto (...) Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia (...)” (resalta la Sala).

Es importante recordar que la finalidad de la norma, conforme lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, es que las entidades de derecho público y social, con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado (sentencia C 792 de 2006).

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que, si bien con el escrito de la demanda no se aportó un escrito formal de reclamación ante COLPENSIONES, si se aportaron las resoluciones a través de las cuales se dio respuesta a una petición y se resolvieron los recursos correspondientes. De esta forma, en la resolución GNR 3557 del 6 de enero de 2016, se indica que el señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) representado por su curadora CECILIA MOLANO JIMÉNEZ, presentó una reclamación de

pensión de sobreviviente el día 28 de octubre de 2015, la cual fue negada mediante esta resolución.

Posteriormente, se advierte que el 11 de abril de 2016 el señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior resolución a través de su curadora, el cual fue resuelto en la resolución GNR 135653 del 6 de mayo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES confirma la decisión adoptada. Y por último, se tiene que con resolución VPB 27306 del 29 de junio de 2016 COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución GNR 3557 del 6 de enero de 2016.

Ahora, en cuanto a la acción instaurada por CECILIA MOLANO JIMÉNEZ se tiene que, en el escrito de la demanda, se reclama lo siguiente: *“Que COLPENSIONES reconozca y pague a CECILIA MOLANO JIMÉNEZ, en su condición de guardadora provisional de Ernesto Molano Jiménez, las mesadas pensionales por pensión de sobrevivencia a partir del 20 de febrero de 2008, día siguiente al fallecimiento de SARA JIMÉNEZ DE MOLANO; y, reconozca y pague las costas procesales”*.

Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón al apoderado de la demandante, pues aquí no se agotó debidamente la reclamación administrativa ante COLPENSIONES de conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda. Nótese que, si bien es cierto que en la demanda se solicita el pago de las mesadas pensionales a partir del 20 de febrero de 2008, la reclamación presentada ante COLPENSIONES consiste específicamente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente para el señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), no siendo esa la misma pretensión en este asunto; en el que además, se advierte que al señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) ya le fue reconocida la pensión de sobreviviente, mediante acción de tutela de fecha 20 de octubre de 2016.

En este punto, debe agregarse que cuando la ley habla de que debe especificarse el derecho que se pretenda, entiende la Sala que deben señalarse estos con toda precisión o aportar elementos de juicio que den luces al respecto, circunstancias que se echan de menos en el presente asunto, pues una vez analizado el contenido de las resoluciones, se advierte que existe una disimilitud tanto en lo que se solicita como en el sujeto que reclama el derecho para sí.

Por otro lado, debe advertirse que el 8 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda presentada por CECILIA MOLANO JIMÉNEZ como persona natural, y no como guardadora del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), providencia contra la cual no se interpuso ningún recurso, ni tampoco se realizó manifestación alguna en la que se expresara inconformidad frente a tal circunstancia. Y es que no podía admitirse la demanda de otra manera, como quiera que para la fecha de

presentación de la misma, esto es el 25 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido más de 3 años desde fallecimiento del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), por lo que no era posible instaurar una acción a nombre de una persona fallecida; a lo sumo, quien debió iniciar la acción correspondiente debió ser la masa sucesoral o los herederos determinados e indeterminados del causante, pero tal calidad no fue expresada por la demandante en el escrito de la demanda.

De igual manera, al resolverse la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar art.100, numeral 6 código general del proceso*”, la *a quo* explicó que la misma no tenía vocación de prosperidad como quiera que la demanda se había admitido en favor de CECILIA MOLANO JIMÉNEZ en nombre propio, ya que, para la fecha de presentación de la misma, ya no ostentaba la calidad de guardadora del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) en los términos del literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009, sin que el apoderado de la demandante realizara alguna manifestación u oposición al respecto.

Luego entonces, para la Sala no resulta desacertada la decisión adoptada por la *a quo* al declarar probada la excepción previa denominada “*Falta de jurisdicción o competencia art.100, numeral 1 código general del proceso, con respecto a falta de agotamiento de la vía administrativa artículo 6 del C.P.L.*”; pues lo aquí pretendido, esto es el pago de las mesadas pensionales, no corresponde a lo estudiado y lo resuelto por las resoluciones aportadas con el escrito de la demanda; sumado al hecho de que la calidad en que actuó la demandante en dicho trámite administrativo, esto es como guardadora del señor ERNESTO MOLANO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), no es la misma en la que actúa en el presente proceso, esto es en nombre propio. De manera que, si bien se puede deducir que hubo una petición, la misma no cumple las exigencias legales para que se entienda cumplida la exigencia de agotamiento de la vía gubernativa, por las particularidades y el trámite que se le dio al presente asunto.

Así las cosas, suficientes resultan las razones expuestas, para confirmar el auto atacado en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a \$500.000, a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de marzo de 2023 por el juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso promovido por CECILIA MOLANO JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL EDUARDO LONDOÑO NARVAEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 08 2020 00378 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES Y SKANDIA contra** la sentencia proferida el **18 de marzo de 2024** por el Juzgado **8** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc804c1dde8a9aa526f5ec7fc858b01ce8ba59812f566a7e303e738fb123da98**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA MENDEZ PINZON CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 11 2023 00138 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra** el auto proferido el **1 de abril de 2024** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3b62d2916bd86c93346270725cc033763bd7e7ad462f183b5e8c5b59e5887**
Documento generado en 30/04/2024 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE DIDIMO CERERO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP -

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2022 00219 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra la decisión proferida el 1 de marzo de 2024 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de mayo de 2022, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por ese Despacho el 27 de agosto de 2015 y la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de octubre de 2015, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2014-00466.

En primera instancia, el juzgador resolvió:

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP al reconocimiento y pago de la pensión sanción que había sido objeto de condena a favor del señor JOSÉ DIDIMO CERERO en cuantía inicial de \$823.367.50, a partir del día 1° de diciembre de 2010, suma esta que debe ser reajustada anualmente con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

SEGUNDO: CONDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** - a reconocer y pagar el valor de las diferencias entre la cuantía inicialmente señalada en el numeral primero y la cuantía de la pensión que se le ha venido pagando al señor JOSÉ DIDIMO CERERO, en un total de 14 mensualidades pensionales al año, diferencias que deben ser debidamente reajustadas con base en el incremento del salario mínimo y a pagar las diferencias correspondientes sobre catorce mensualidades al año.

TERCERO: ABSOLVER al **FONCEP** de las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el **FONCEP**, con base en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas a **FONCEP**, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

Posteriormente, en sentencia del 01 de octubre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2015 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto, en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto las diferencias en las medidas pensionales generadas con ocasión de la indexación y causadas con anterioridad al 11 de junio de 2011.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en todo lo demás.

TERCERO: sin costas en esta instancia. Las de primera instancia serán en un 50% a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 13 de febrero de 2024, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, dio por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y no condenó en costas.

Como sustento de la decisión, señaló que el auto de obedézcase y cúmplase se emitió el 4 de noviembre de 2015, el auto de aprobación de costas emitido el 15 de marzo de 2016 y la demanda ejecutiva se presentó el 28 de abril de 2022, después de transcurrir más de 6 años entre las dos fechas señaladas, razón por la cual la acción se encuentra prescrita porque la demanda se

presentó después de más de cinco años de la ejecutoria de las providencias antes mencionadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión con los siguientes argumentos:

No opera la prescripción de la materia civil por cuanto las normas laborales y la doctrina jurisprudencial en materia de asuntos laborales y para el cumplimiento de sentencias no aplican normas del código civil, artículo 2536, hay imprescriptibilidad de la acción laboral.

La demandada, además, solo hasta noviembre de 2022 mediante la Resolución SPE-GDP-0001666 de 16 de noviembre de 2022 dio cumplimiento al pago de las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral, por lo cual el término debe contabilizarse a partir de esa fecha en que dio cumplimiento parcial a las sentencias.

Aunado en dicha resolución, la demandada no dio cumplimiento total a las sentencias, por lo que al reconocer las mesadas 13 y 14 conforme al monto de las mesadas devengadas al momento de la liquidación al demandante, fueron indebidamente liquidadas.

2011, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$1.698.938

2012, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$1.762.308

2013, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$1.805.308

2014, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$1.840.332

2015, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$1.907.688

2016, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.036.838

2017, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.153.956

2018, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.242.052

2019, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.313.350

2020, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.401.258

2021, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.439.918

2022, el monto de las mesadas pensionales 13 y 14 asciende a la suma de \$2.576.040

Para un total de \$25.178.981 que la demandada liquidó por un valor inferior como se observa de la resolución expedida.

La demandada aun debe la suma de \$25.178.981.

Es procedente la revocatoria de la decisión por acudir a las normas de carácter civil, porque si bien se permite la remisión a esas normas, se debe ordenar el cumplimiento del pago, porque el pago realizado por la resolución es deficitario, y el proceso ejecutivo se presentó a continuación del proceso ordinario, y fue continuo el accionar de la parte accionante para lograr el pago de la parte accionada.

ALEGACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 25 de mayo de 2022 se libró para reconocer la pensión sanción a partir del 1 de diciembre de 2010, en cuantía de \$823.367,50; a pagar las diferencias en las mesadas pensionales generadas con ocasión de la indexación causadas con posterioridad al 11 de julio de 2011, por 14 mensualidades al año y por la suma de \$750.000 por costas del proceso ordinario. (cuaderno C01principal, archivo 01)

El FONCEP presentó escrito de excepciones, entre ellas, la prescripción de la acción ejecutiva con sustento en el artículo 1625, la genérica y buena fe. cuaderno C01principal, archivo 06).

Indicó la entidad ejecutada que la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia fueron exigibles a partir del día siguiente de su ejecutoria, lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2015, el auto que liquidó y aprobó las costas alcanzó ejecutoria el 15 de marzo de 2016, y el término de la prescripción se interrumpió el 27 de mayo de 2022 con la notificación del mandamiento de pago al deudor, por lo que han transcurrido más de 6 años sin que se realizare las acciones de cobro correspondientes.

La juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción al considerar que transcurrió el término de cinco años contemplados en el artículo 2356 del Código Civil.

Descendiendo al caso de autos se indica que las normas laborales tanto sustantivas como procesales tienen norma propia en materia de prescripción de las acciones para reclamar los derechos, que son los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales señalan la prescripción de tres años a partir de la fecha en que es exigible la obligación.

Dicho criterio, se encuentra expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL3128-2013 de 11 de septiembre de 2013, radicación 33598 y STL5476-2014 de 27 de abril de 2016, radicación 43096.

Por lo que le asiste razón al recurrente, respecto del argumento de que no es aplicable la normatividad civil sobre la materia, sin embargo, no se acepta el argumento sobre la imprescriptibilidad de las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias emitidas por la jurisdicción laboral.

En ese orden, al estudiarse la excepción propuesta por la ejecutada y declarada por el juez de primera instancia, se tiene que la exigibilidad de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual dice: “*(...) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*”

De igual forma respecto a la ejecutoria de las providencias, que sirven como título ejecutivo base de recaudo, se tiene que el artículo 302 del C.G.P., establece: “*(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)*”.

Es así que revisado el expediente, se tiene que el 27 de agosto de 2015 se profirió sentencia de primera instancia (folio 279, archivo 01), el 1 de octubre de 2015, se profirió sentencia de segunda instancia (folio 281); mediante auto de 4 de noviembre de 2015 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se realizó la liquidación de costas por valor de \$750.000; costas que después de haber sido objetadas, fueron confirmadas mediante auto de 15 de marzo de 2016, auto debidamente notificado el 16 de marzo de 2016.

El apoderado del demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales el 29 de abril de 2016, petición que se respondió de manera negativa el 1 de julio de 2016. Solicitó el desarchivo del proceso el 11 de septiembre de 2018; presentó escrito de demanda ejecutiva el 28 de abril de 2022, sin que se haya presentado elementos de prueba sobre la interrupción del fenómeno de la prescripción ante la ejecutada.

La entidad ejecutada presentó la Resolución SPEGDP No. 0001666 de 16 de noviembre de 2022, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto de la interrupción de la prescripción de las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017. MP LUIS ARMANDO TOLOSA expuso:

“*(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.

La Sala de Casación Laboral indicó en sentencia SL9319-2016:

2º) Interrupción natural del deudor

Teniendo en consideración que la interrupción civil o judicial y la figura de la interrupción natural del deudor, no están consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto solamente en ese estatuto se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (art. 151 CPT y SS) o con la reclamación administrativa (art. 6º ibidem), se hace necesario, por remisión analógica del art. 145 idem, acudir a la disposición del Código Civil que la regula. Así el artículo 2539 ibidem, en su parte pertinente, instituye: «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...), según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante.

2.1 La interrupción natural del acreedor y la interrupción natural del deudor, no son excluyentes.

Toda vez que cada uno de estos mecanismos obedece a distintas situaciones, dado su origen, fuente normativa que los regula, requisitos para su exigencia, y la propia naturaleza, es dable jurídicamente

sostener que pueden coexistir, son compatibles, esto es, no son excluyentes. Pensar diferente sería tanto como limitar las posibilidades de provocar la interrupción de la prescripción, y eso, a no dudarlo, menoscabaría los beneficios que otorgan las mencionadas figuras jurídicas, como que «el plazo principia a contarse de nuevo y el anterior desaparece». Dicho en breve, estos tipos de interrupción deben ser mirados con ojos diferentes.

2.2 Sobre el entendimiento de la interrupción del plazo de prescripción por “una sola vez”.

Como la interrupción de la prescripción del acreedor nace a la vida jurídica y produce sus efectos en forma autónoma e independiente de la interrupción natural del deudor, debe decirse que el concepto «por una sola vez» previsto en el art. 151 del CPT y SS, únicamente es predictable cuando la interrupción provenga del acreedor, mas no cuando emane de la persona que teniendo la posibilidad de obtener un beneficio con la prescripción, opta, en forma libre y voluntaria, por medio de un acto subjetivo, por reconocer al acreedor un derecho.

Adicionalmente, para definir el problema jurídico se debe tener en cuenta que la ejecución de la sentencia no se encontraba sometida a plazo o condición por lo que no era menester presentar una solicitud a la demandada para el cobro ejecutivo de la sentencia, pero si era menester presentar la demanda ejecutiva para interrumpir la prescripción, ya que esta solo se interrumpe por una vez como se señala en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no se aplica lo concerniente a la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del mismo compendio normativo.

Lo anterior, ha sido expuesto de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias STL7311-2019, de 29 de mayo de 2019¹, radicación No. 84641, CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019,

¹ Sentencia STL7311-2019, de 29 de mayo de 2019, radicación No. 84641 “ De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacuerdo frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6º del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación

que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del CPTYSS se refiere para las acciones contenciosas y no para el caso que nos ocupa en que no hay discusión alguna sobre el derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto por el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior fue emitido el 4 de noviembre de 2015, y el que liquidó las costas fue confirmado el 15 de marzo de 2016, notificado el 16 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 17 de marzo de esa anualidad, le correspondía a la parte actora presentar la demanda ejecutiva antes del 17 de marzo de 2019, situación que solo vino a ocurrir el 28 de abril de 2022, esto es, superando el término trienal consagrado en la legislación laboral.

Si bien no se desconoce que el proceso ejecutivo se presentó a continuación del proceso ordinario, es de anotar que tampoco se puede desconocer que la demanda ejecutiva se incoó después de vencido el término trienal señalado en las normas laborales para que ocurriera la prescripción, aunado a que no se puede entender por el hecho que la entidad haya emitido el acto administrativo que haya renunciado a la prescripción por cuanto para que esto ocurra se requiere que haya actuado de manera voluntaria y no para el cumplimiento de una obligación judicial como sucedió en el presente caso.

En ese orden de ideas, el argumento de que se cuente el fenómeno de la prescripción a partir de la emisión del acto administrativo (archivo 02, archivo

de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud”.

06) para adelantar el proceso ejecutivo por la entidad demandada no está llamado a prosperar, al encontrarse probada la ocurrencia de la excepción de prescripción hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia sobre la ocurrencia de dicho fenómeno.

No obstante lo expuesto, es de anotar que no se puede desconocer que la sentencia objeto de ejecución estableció una condena de trato sucesivo, esto es, ordenó reconocer y pagar el valor de las diferencias entre la cuantía inicialmente señalada en el numeral primero y la cuantía de la pensión que se le ha venido pagando al ejecutante, en un total de 14 mensualidades pensionales al año, diferencias que debían ser debidamente reajustadas con base en el incremento del salario mínimo y a pagar las diferencias correspondientes sobre catorce mensualidades al año, por lo que pese a encontrarse afectada por la prescripción algunos reajustes señalados en la sentencia, esta prescripción no opera respecto de las diferencias de las mesadas exigibles dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda ejecutiva, 28 de abril de 2022, dado que la exigibilidad de cada diferencia se materializa con cada mesada pensional pagada de manera deficitaria.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión del juez de primera instancia para declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales exigibles con anterioridad al 28 de abril de 2019.

La Sala no entrará a estudiar el argumento de apelación sobre diferencias dinerarias en relación con el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la sentencia, en la medida que la decisión de primera instancia no se pronunció respecto del posible pago que se podría acreditar con la Resolución SPE GDP 0001666 del 16 de noviembre de 2022, y en ese orden de ideas, será en esa instancia en la que se deberá determinar si existe o no un pago total de la obligación y si hay lugar a continuar con la ejecución.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

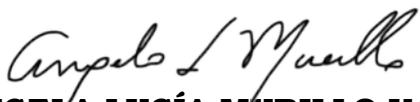
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de 13 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las

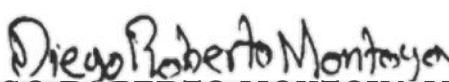
diferencias exigibles con anterioridad al 28 de abril de 2019, entre la cuantía inicialmente señalada en el numeral primero de la sentencia del proceso ordinario y la cuantía de la pensión que se le ha venido pagando al ejecutante, en un total de 14 mensualidades pensionales al año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado
Con aclaración de voto


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA ROZO GALVIS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 12 2023 00151 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLFONDOS Y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **15 de abril de 2024** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)**
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92daaeb0cb2be90d0ad582ca00f29a399340a74349af34923031e82119b1e41**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IBETH MARIA IZQUIERDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 12 2023 00228 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLFONDOS Y COLPENSIONES contra** la sentencia proferida el **8 de abril de 2024** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24da1d30b51e521084fee18ca34aa567c0a28213286fc3b90b6f00f416bd2f60

Documento generado en 30/04/2024 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA JEANNET AGUAYO PULIDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 15 2021 00466 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **SKANDIA Y COLPENSIONES contra** la sentencia proferida el **7 de marzo de 2024** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8faad4c776debb8d57e81ff16286d1a80d52e847201db9a0f73ef04d2b0524a2

Documento generado en 30/04/2024 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMPARO ROJAS DE LEÓN

DEMANDADO: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2023 00314 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por la sala el 17 de abril de 2024.

La Sala profiere el siguiente:

AUTO

El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra en su numeral 3 el recurso de súplica, el que no se encuentra reglamentado en la norma procedural por lo que se debe aplicar las normas del Código General del Proceso en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, el artículo 331 del Código General del Proceso en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

“(...) El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubiera sido susceptible de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, es dado concluir que el recurso de súplica impetrado no es procedente, si se tiene en cuenta que el auto del 17 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante, fue proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá y no por el magistrado ponente.

Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1634-2020 Radicación n.º 83260 del 24 de junio de 2020 en la que explicó:

(...) De la perceptiva transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por el actor no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019.

En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador, situación que no se presenta en el asunto que se trata, tal circunstancia es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente. (...)

En conclusión, se rechazará el recurso interpuesto dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

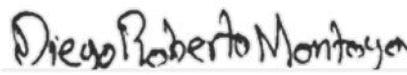
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de **súplica** presentado contra el auto de **17 de abril de 2024**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continué con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2017 00184 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, respecto del auto proferido el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la encartada.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene al pago de la suma de \$124.803.796 correspondiente al valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico -hospitalario – quirúrgicos prestados, se ordene el pago de intereses moratorios comerciales y se condene en costas. De forma subsidiaria, solicitó se ordene la indexación del valor adeudado (archivo 01).

Mediante audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- en calidad de litisconsorte necesario.

Allegada la contestación por parte de la ADRES, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó culpa exclusiva de la entidad reclamante, inexistencia de la obligación e improcedencia del pago de intereses moratorias. Igualmente, presentó escrito de llamamiento de garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 compuesta por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.

La anterior solicitud la fundamentó en que el 10 de diciembre de 2013 el Ministerio de Salud y la Unión Temporal FOSYGA 2014 celebraron contrato de contraloría No. 043 de 2013 y en la cláusula séptima se estableció la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente, además, en la cláusula decimosegunda se pactó una cláusula de indemnidad en favor del Ministerio (archivo 17).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 07 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la ADRES.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que “el Despacho considera que el mismo no procede, por cuanto no existen razones suficientes para admitir dicha figura (llamamiento en garantía), pues el contrato No. 043 de 2013, fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, respectivamente, y en los mismos claramente no fue parte la “Adres”; destacándose que, dicha entidad asumió todas las actividades desempeñadas por el Fondo de Seguridad y Garantía (Fosyga) a partir del 3 de agosto de 2017, esto en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016.”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ADRES presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación argumentando que son claras las obligaciones contractuales que se predicen respecto de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que son los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica jurídica y financiera de los recobros, concurriendo así el accionar de la llamada en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en salud (archivo 28),

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, el A-Quo negó la solicitud de reposición bajo los argumentos previamente expuestos y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso establece el llamamiento en garantía así “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con las empresas llamadas en garantía hay lugar a su vinculación porque fueron las que realizaron la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto, es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato 0043 de 2013 con el objeto de “*realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” (folio 5, archivo 24), en el cual estableció la cláusula de indemnidad y la responsabilidad del contratista. Dichas

cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne a El Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente, como se constata en las cláusulas décima segunda y décima tercera.

Adicionalmente, se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aun con las modificaciones pactadas.

Ahora, si bien es cierto la ADRES no participó en dicho contrato pues para la fecha no estaba creada, no se puede pasar por alto que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 le asignó a esa entidad la gestión de los recursos del FOSYGA a partir de su entrada en funcionamiento el 01 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del Código General del Proceso, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y en consecuencia el juez de primera instancia deberá emitir el auto que admite el llamamiento en garantía presentado por la sucesora procesal Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

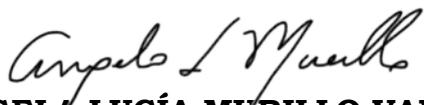
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de

Bogotá, por las razones expuestas y, en su lugar, el Juzgado deberá emitir el auto que admita el llamamiento en garantía presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO
CONTRA VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

RAD 19 2018 00121 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **12 de marzo de 2024** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)**
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f49e7a6bae2fd14cb65c3419f74c862dd76e47f6530cb59d327db0b9ba9414f**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NERY MANUEL TUIRAN DAVILA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

RADICADO: 11001 31 05 022 2020 00124 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de SKANDIA contra la providencia de 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de marzo de 2021, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y dispuso:

“... se ordena notificar personalmente este auto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL S.A. para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió

copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

..."

Mediante auto de 2 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante notificar personalmente la demanda a la demandada A.F.P. SKANDIA S.A. de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la demandada para notificaciones judiciales, o si es voluntad del demandante, se notifique de acuerdo a lo preceptuado por el C.G.P. (archivo 13).

La parte demandante allegó la notificación requerida, esto es, certificación de que se había remitido al correo electrónico cliente@skandia.com.co la notificación con la observación de que el correo fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 8 de agosto de 2022, con la constancia de que el correo electrónico por el remitente si existe (pág. 3, archivo 15 impulso procesal, y archivo 17).

Mediante auto de 13 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

La demandada SKANDIA presentó incidente de nulidad al considerar que no fue notificada legalmente, por cuanto el auto admisorio no indicó el nombre correcto, y al parecer se envió a un correo erróneo cliente@oldmutual.com.co, no se emitió un acuse de recibido y solo tuvo conocimiento del proceso el 1 de junio de 2023 ante una invitación del juzgado para audiencia (archivo 24).

Adicionalmente, presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto de 22 de agosto de 2023, el juzgado negó la solicitud de nulidad al considerar que la demandada se notificó correctamente el 8 de agosto de 2022 a través del mensaje de datos con la notificación del auto admisorio de la demanda que llegó de forma efectiva al servidor de destinado, además que se envió a la dirección que figura en el Certificado de

Existencia y representación legal de la AFP, esto es, cliente@skandia.com.co (archivo 32).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con sustento en primer lugar, que el auto que admitió la demanda el 3 de marzo de 2021 no señala correctamente el nombre de la demandada, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; en segundo lugar, dado que la notificación no se envió al correo electrónico de la demandada sino a cliente@oldmutual.com.co, siendo el correcto cliente@skandia.com.co; en tercer lugar, el oficio visible a folio 141 de la carpeta de notificaciones no se indicó que se trataba de una notificación, sino de una invitación para efectuar la notificación personal; en cuarto lugar, no existe un acusó de recibido por parte de SKANDIA, por el contrario hay una certificación de que el correo no existe. Normativamente sustentó la nulidad en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8.

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentaron escrito de alegaciones:

COLPENSIONES indicó que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA al considerar que la decisión no afecta los intereses de esa entidad. (archivo 05 carpeta segunda instancia).

LA PARTE DEMANDANTE señaló que la demanda se presentó contra OLD MUTUAL por ser el fondo al que se afilió el demandante y se notificó a dicha administradora, pero por requerimiento del juzgado la demanda se notificó a SKANDIA para evitar nulidades, y no se realizó una invitación para la notificación sino la notificación personal. (archivo 06, carpeta segunda instancia).

SKANDIA en su escrito de alegaciones reiteró los argumentos del incidente de nulidad y del recurso contra el auto que negó la nulidad. (archivo 07, carpeta segunda instancia).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opuso a la decisión del A quo que negó el incidente de nulidad, al considerar que no fue debidamente notificado porque el auto no contenía el nombre correcto de la demandada, se envió el documento a un correo inexistente, no hubo acuse de recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la que solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico se indica que, respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal, como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se estipuló en su artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020 contra OLD MUTUAL S.A., entre otras administradoras de pensiones, y entre los documentos se presentó el certificado de existencia y representación legal de dicho fondo de pensiones generado el 1 de mayo de 2019 con la razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Mediante auto de 3 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a través del procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020 (archivo 04).

En el archivo 11, pág. 141, se constata el trámite de la notificación realizado por la parte actora a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. al correo cliente@oldmutual.com.co. Cuya certificación indica que el envío no fue recibido en casillero porque el correo electrónico indicado por el remitente no existe (pág. 210).

Mediante auto de 2 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante la notificación de la demandada AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. “por cuanto se notificó al correo electrónico cliente@oldmutual.com.co, sin embargo, se tiene que revisada la página web de SKANDIA S.A. que es la entidad que asumió las obligaciones de la feneida A.F.P. OLD MUTUAL se observó que la dirección de notificaciones judiciales es cliente@skandia.com.co ...”.

Trámite que realizó la parte demandante como se constata en el archivo 17, pág. 4, en cuya constancia se certifica que el correo fue recibido en la bandeja y abierto por el destinatario el 8 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se puede observar que la notificación fue enviada al correo que alega la recurrente es el correcto cliente@skandia.com.co

En relación con el argumento que el nombre de la demandada no corresponde, es de anotar que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente se verifica que SKANDIA otorgó poder para ejercer la representación legal y judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (pág 14, archivo 24) aunado a que el certificado expedido por la cámara de comercio presentado con la demanda con la razón social OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en la historia de las modificaciones se constata la utilización de las siglas de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El documento a través del cual se remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos, y subsanación de la demanda, se encuentra dirigido a la Administradora de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A., con la indicación que en el juzgado existe el proceso de la referencia y se le advirtió que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o correo electrónico y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación, y que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se envió en formato digital los documentos antes mencionados.

De esa manera, de esos documentos no se deduce un nombre erróneo de la demandada, tampoco que se le haya invitado para atender la notificación personal de la demanda, máxime cuando se le advirtió que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y se remitía en archivo digital la demanda, la subsanación y los autos inadmisorio y admisorio de la demanda, para así garantizar el derecho de defensa de la demandada.

Por último, se ha de señalar que de la certificación se deduce que el archivo fue recibido y abierto por la demandada el 8 de agosto de 2022, razón por la que no se puede aceptar el argumento de que tuvo conocimiento del proceso con el envío de la invitación para la audiencia a celebrarse el 1 de junio de 2023, ni de tenerse por notificada por conducta concluyente a partir de esa fecha, ni de que se requería el acuse de recibo del correo electrónico sobre la notificación.

En ese orden de ideas, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente y procede confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

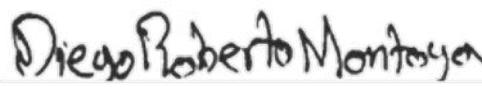
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ JESÚS MANCIPE SOTO CONTRA
COMPAX INTERNACIONAL 93 DE COLOMBIA Y ECOPETROL**

RAD 23 2013 00249 03

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por **la parte demandante contra** el auto proferido el **4 de abril de 2024** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618534b6c1d9b4bf0cf38030a0bfa175d3c2a485ec8ad8a31e0d207acb62bdd**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANA JULIA TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2016 00004 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra la decisión proferida el 04 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

A través de auto del 06 de agosto de 2018, el juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra la UGPP por las siguientes sumas de dinero y conceptos (archivo 1, folio 5):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **ANA JULIA TORRES**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por las siguientes sumas y conceptos conforme a lo ordenado en la sentencia:

a) – **PAGAR** la **PENSÓN DE SOBREVIVIENTES**, a partir del 29 de enero de 2013, teniendo como cuantía inicial el 100% de la suma que devengaba por concepto de pensión el causante EDISON ANTONIO TOVIO ACUÑA en el momento de su fallecimiento, con el mismo número de mesadas, y siendo la misma reajustada anualmente conforme las previsiones del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

En providencia del 10 de octubre de 2018 (archivo 1, folio 27), se ordenó continuar con la ejecución en el término del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y dicha decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de febrero de 2019.

A folio 108 del archivo 6, se advierte que el apoderado de la demandante allegó liquidación del crédito en virtud de la cual indicó que si bien el FOPEP realizó un pago por valor de \$224.141.857,96 del cual se realizaron los respectivos descuentos por seguridad social, una vez realizada la liquidación por la parte activa le arroja un total de \$258.261.509,97 por lo que se observa una diferencia de \$29.724.987,11 en favor de la demandante.

La UGPP presentó objeción a la liquidación del crédito e indicó que a través de Resolución RDP 037306 del 13 de septiembre de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido dentro el proceso ordinario y dicha orden ingresó a la nómina de pensionado en el mes de octubre de 2018 por valor total de \$ 220.681.891,23 al cual se le hizo los respectivos descuentos en salud y se aportó la respectiva liquidación (archivo 08).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 04 de agosto de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó modificar la liquidación del crédito y aprobar la suma de \$11.719.772,67 a favor de la demandante y a cargo de la UGPP.

Como fundamento de su decisión, manifestó:

“Así las cosas, en primer lugar, es preciso indicar que si bien, en la sentencia que sirve de título para adelantar la presente ejecución no se indicó nada acerca de la indexación, su aplicación no comporta una condena adicional a la solicitada, sino que se erige como una garantía

constitucional que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las condenas en relación con el IPC (CSJ SL359-2021).

Con esto, como ya se indicó, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por valor de \$258.261.509,97. Sin embargo, encuentra el Despacho que esta liquidación adolece de un error de cálculo consistente en que el valor de las mesadas retroactivas se les aplicó como valor de indexación el factor 142,67 indicando que correspondía al de octubre de 2018. No obstante, en primer lugar, se debe aplicar el factor de septiembre de 2018, pues en octubre de 2018 se realizó el pago del retroactivo pensional. Y, adicionalmente, de acuerdo con la base del IPC publicada por el DANE, con base 100 en diciembre de 2018, septiembre de 2018 corresponde a un factor de 99,47.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, existe una diferencia entre lo pagado y lo que se debía reconocer de \$8.740.184,34, Valor que indexado desde octubre de 2018 a mayo de 2023 corresponde a la suma de \$11.719.772,67.”

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **UGPP** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el argumento de que no es de recibo la decisión adoptada por el Despacho en atención a que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, de conformidad con los valores que se reliquidaron y que fueron pagados a la hoy demandante.

Adujo que la Resolución RDP 037306 del 13 de septiembre de 2018 fue ingresada en nómina de pensionados en el mes de octubre de 2018 y precisó que la liquidación se efectuó desde el 01 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2018 pagando por concepto de mesadas ordinarias la suma de \$189.406.310.47 y mesadas adicionales \$31.275.580.76.

Finalmente, indicó que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente.

ALEGACIONES

El apoderado de la **UGPP** allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual reiteró lo expuesto en el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses causados a la fecha de su presentación.

Una vez liquidado el crédito procede su revisión por parte del Juez, quien puede aprobar o modificar dicha liquidación, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en virtud del numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal de Trabajo.

Descendiendo al caso de autos, el argumento de disenso expuesto por la recurrente se contrae en indicar que la deuda ya fue completamente pagada de conformidad con lo indicado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario y lo cual fue acogido en la Resolución RDP 037306 del 13 de septiembre de 2018.

Conforme a lo expuesto es menester precisar que efectuadas las operaciones aritméticas del caso se logró establecer que existen una serie de irregularidades en la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* y en las presentadas por las partes, pues estas no se contraen a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo el cual tuvo como título ejecutivo base de recaudo la sentencia del 10 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal en decisión del 16 de mayo de 2018, en ese orden se pasa a explicar.

Tanto en la decisión proferida dentro del proceso ordinario como lo indicado en el mandamiento de pago, que valga decir no fue objeto de recurso, la orden se limitó a ordenar el pago a favor de la demandante de la pensión de sobreviviente desde el 29 de enero de 2013 por el 100% del monto que percibía el causante, en 14 mesadas y que dicha mesada debía ser reajustada anualmente de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993¹.

1 “Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

Entonces, se evidencia que tanto la liquidación efectuada por el Juzgado como la elaborada por el apoderado de la demandante desconocieron la orden del mandamiento de pago, pues no se evidencia que se hubiese ordenado la indexación del retroactivo, pues la única orden fue el reajuste anual de la mesada pensional conforme el IPC, lo cual se ha venido cumpliendo por la encartada tal como evidencia a folio 39 del archivo 6 donde se aportó el historial de reajuste anual de la pensión del causante.

En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de las manifestaciones del A-Quo en el auto que se apela, la sentencia emitida en primera instancia y confirmada en segunda instancia no ordenó a la indexación de las condenas impuestas, razón por la cual, no se libró mandamiento de pago por concepto de indexación de los valores adeudados a favor de la ejecutante ni tampoco pueden ser parte de la liquidación del crédito, tal como en múltiples casos de situaciones fácticas similares se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia STL10192-2022 donde precisó :

De cara a los citados argumentos, para esta Sala la decisión no tiene el tinte de arbitrario atribuido en el escrito tuitivo, por ser lo cierto que, dentro del marco de su autonomía, el Tribunal explicó suficientemente los motivos por los cuales confirmó la providencia que negó ordenar la indexación de las sumas objeto de condena, sin incurrir con el anterior ejercicio en ningún desafuero o error protuberante que hubiese resultado lesivo de las garantías superiores de la parte accionante. Máxime, cuando desde las providencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral, se denotaba que las condenas concedidas a favor de las accionantes no estaban sujetas a ser indexadas, en ese sentido, si las autoridades judiciales omitieron pronunciarse acerca de la pretensión relativa a la indexación de las sumas de dinero pretendidas, debieron solicitar la adición de la sentencia conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso; sin embargo, no emplearon tal mecanismo de defensa judicial.

De igual forma, se pronunció en sentencia STL15879-2022 a través de la cual se indicó:

En efecto, el Tribunal accionado, planteó como problema jurídico, determinar si la excepción de inexistencia de título ejecutivo, en relación con la indexación, debe prosperar o no, y si ello da lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación; fue así como, después de analizar los requisitos de los títulos, concluyó con relación a lo analizado en el proceso ejecutivo cuestionado, lo siguiente:

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Considera esta Sala del Tribunal que la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de indexación no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario nada se ordenó respecto de este concepto en su parte resolutiva.

Tampoco resulta procedente las consideraciones desarrolladas por el juzgado de instancia al advertir que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la indexación opera en toda clase de condenas. Y es que, si bien esta Sala coincide con el criterio formulado por la Corte, es necesario advertir que la indexación procede de manera oficiosa únicamente en tratándose de la sentencia. Por ello, en el presente asunto, la corrección monetaria solo operaría en el proceso ordinario; no obstante, al proferirse la decisión de fondo nada se dijo al respecto.

Igualmente, en el proveído cuestionado, de manera razonada determinó claramente, que el proceso ejecutivo no es el mecanismo legal para remediar la falta de pronunciamientos que se dejaron de realizar en el trámite ordinario; en igual sentido argumentó, que el título que debe servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, contra quien debe ser demandado, debe promoverlo dentro del mismo asunto ordinario y no por el trámite especial de ejecución, toda vez que no está configurado en su totalidad los requisitos para su validez.

También en sentencia STL16580-2023, señaló:

Para resolver, destacó que la censura planteaba que sí se debía aplicar la figura de la indexación teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Corporación sobre la actualización de las condenas impuestas atendiendo la devaluación de los valores ordenados, que causan un perjuicio al patrimonio del demandante al no hacerlo.

Al respecto, resaltó que tal argumento no estaba llamado a prosperar, porque el mandamiento de pago tuvo en cuenta el título allegado, es decir, las sentencias analizadas en los apartes anteriores, y estas no ordenaron la indexación de tales sumas.

Ello, llevó al juez de apelaciones a estimar que era «claro [...] que en tratándose de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la ejecución se libra por las sumas y condenas expresamente indicadas en las mismas, sin que pueda interpretarse o adicionarse conceptos que no fueron ordenados en ese trámite ordinario».

En consecuencia, la magistratura enjuiciada precisó que cabía librar ejecución por los conceptos que tuvo en cuenta el fallador de primer grado y confirmó el auto impugnado.

De lo descrito en precedencia se concluye que el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión censurada no se vislumbra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, la autoridad accionada actuó en el marco de su autonomía, se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas y jurisprudencia que rigen el asunto.

En ese orden de ideas, al ser el título ejecutivo la sentencia proferida en el proceso ordinario, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso², el auto de mandamiento de pago solo puede incluir lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, razón suficiente para excluir de la liquidación del crédito la indexación de la condena.

Ahora bien, al revisar la liquidación efectuada por la pasiva y tal como dicha entidad lo indicó en el recurso que hoy se estudia, la liquidación se efectuó desde el 01 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018 pagando por concepto de mesadas ordinarias la suma de \$189.406.310,47 y mesadas adicionales \$31.275.580,76, para un total previos descuentos de \$220.681.891,23, así (Archivo 08):

| PERÍODO | DÍAS | MESADA | RETROACTIVO POR PERÍODO | MESADA ADICIONAL | TOTAL |
|------------------------|------|-----------------|----------------------------|---------------------|-------------------|
| 01/04/13 - 31/12/13 | 270 | \$ 2.618.211,62 | \$ 23.563.904,58 | \$ 5.236.423,24 | \$ 28.800.327,82 |
| 2014 | 360 | \$ 2.653.941,23 | \$ 31.847.294,71 | \$ 5.307.882,46 | \$ 37.155.177,17 |
| 2015 | 360 | \$ 2.745.271,07 | \$ 32.943.252,89 | \$ 5.490.542,14 | \$ 38.433.795,03 |
| 2016 | 360 | \$ 2.929.643,42 | \$ 35.155.721,05 | \$ 5.859.286,84 | \$ 41.015.007,89 |
| 2017 | 360 | \$ 3.089.479,58 | \$ 37.073.754,96 | \$ 6.178.959,16 | \$ 43.252.714,12 |
| 01/01/18 - 30/09/18 | 270 | \$ 3.202.486,92 | \$ 28.822.382,28 | \$ 3.202.486,92 | \$ 32.024.869,20 |
| | | | \$ 189.406.310,47 | \$ 31.275.580,76 | \$ 220.681.891,23 |

Valor que en efecto se evidencia fue ordenado en el cupón de pago No. 171 en el cual también se incluyó la suma de \$257.479,95 por compensación de aportes y la suma de \$3.202.486,92 que correspondía a la mesada de

² Código General del Proceso. **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

octubre de 2010, últimos dos valores que no son objeto de este proceso, por lo que se reitera que para lo que interesa al caso, la demandada demostró el pago total de \$220.681.891,23 por concepto de retroactivo desde el 01 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2018, no obstante, la orden impartida dentro del mandamiento de pago correspondía al pago desde el 29 de enero de 2013, por lo que al verificar el retroactivo desde el 29 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2018 arroja un retroactivo total de \$226.092.862 previo descuentos, así:

| PERIODO | MESADAS | VALOR MESADA | RETROACTIVO |
|--------------------------|----------------|-----------------|----------------|
| 29/01/2012 - 31/12/13 | 13 y 2 días | \$ 2.618.211,62 | \$ 34.211.299 |
| 2014 | 14 | \$ 2.653.941,23 | \$ 37.155.177 |
| 2015 | 14 | \$ 2.745.271,07 | \$ 38.433.795 |
| 2016 | 14 | \$ 2.929.643,42 | \$ 41.015.008 |
| 2017 | 14 | \$ 3.089.479,58 | \$ 43.252.714 |
| 01/01/18 - 30/09/18 | 10 | \$ 3.202.486,92 | \$ 32.024.869 |
| | | | \$ 226.092.862 |

Así las cosas, se evidencia que aun está pendiente de cancelar la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.410.971) por concepto de retroactivo pensional a favor de la demandante, al cual se le deberá aplicar el correspondiente descuento por concepto de salud previo a su pago.

En ese orden de ideas, se modificará la decisión de primera instancia en los términos antes expuestos.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

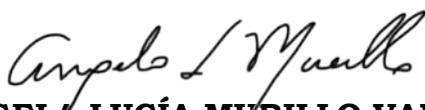
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 04 de agosto de 2023 por Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

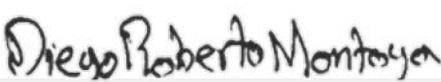
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada de conformidad con la parte motiva y la liquidación del crédito realizada, y aprobar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.410.971) a favor de ANA JULIA TORRES y a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al cual se le deberá aplicar el correspondiente descuento por concepto de salud previo a su pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA BARON PULIDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 23 2023 00304 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandante y PORVENIR S.A. contra** la sentencia proferida el **8 de abril de 2024** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@condoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@condoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [351da54784e8e72f73309507b668705454375a81dd298b7168e1ccc83945f8d4](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/351da54784e8e72f73309507b668705454375a81dd298b7168e1ccc83945f8d4)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO EDUARDO WILLIAM CORTES BARRERO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 23 2023 00369 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el **2 de abril de 2024** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(**firma electrónica**)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14d00bd9bf47827a43bfc9af73a5d006ef7bd2c3741facacdeb9110115b059**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE GUERRERO PIZA CONTRA
EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOBOY S.A. Y OTRO**

RAD 26 2020 00427 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **1 de abril de 2024** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5401bf576df13f83a389ea5bfc80331f282cdec662f379cc1419dd7e1e74bbde
Documento generado en 30/04/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA EDITH ESPEJO MELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2022 00188 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a COLPENSIONES de todos los dineros recibidos con motivo de la afiliación (archivo 1).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 10, folio 68), argumentando en síntesis lo siguiente:

- La señora SANDRA EDITH ESPEJO MELO, suscribió formulario de solicitud de vinculación a SKANDIA en las siguientes oportunidades:
 - a) El 01 de abril de 2006, efectiva a partir del 01 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007.
 - b) El 08 de agosto de 2009, efectiva a partir del 01 de octubre de 2009, hasta el 31 de marzo de 2010.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01 de enero de 2007 a 30 de junio de 2007 y el 01 de octubre de 2009 a el 31 de marzo de 2010.
- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 09 de agosto de 2023, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciere SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que “*el contrato de seguro ampara exclusivamente las (sic) riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folios 75 a 77 del pdf 10, prestaciones que no son objeto de litigio en el presente proceso...*” (archivo 11).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación indicando que en esta etapa procesal el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito. Indicó que los aspectos formales se cumplen a cabalidad y, además, los fundamentos de fondo deben ser evaluados solamente en sentencia y cuando la aseguradora ejerza su derecho de defensa.

ALEGACIONES

La apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual solicitó revocar parcialmente el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y reiteró los argumentos del escrito de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 10, fl. 77 - 78), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque si bien se indica que quien afirme el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, se puede observar en el presente caso al revisarse la procedencia del llamamiento con los documentos soportes de la afirmación que no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora respecto del argumento de que el juez se debe limitar en esta etapa a estudiar los aspectos formales de la demanda expuesto por la parte recurrente, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

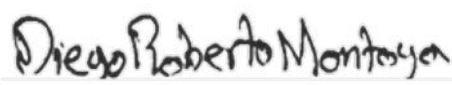
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO DE ASTRID YOLANDA PATIÑO LADINO CONTRA
PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD 29 2022 00128 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** respecto de la sentencia proferida el **18 de abril de 2024** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f83d3a1d04e209d0c87f45023a97906039c2303eba59264f0ea663224a71b**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS ALONSO BELTRAN BELTRAN
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC-**

RAD 31 2022 00062 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **28 de febrero de 2024** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(**firma electrónica**)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3928113f7e10e700ee503f1a70ec1131d4f6000635943b999a4f4777231ba5f
Documento generado en 30/04/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BEATRIZ NIETO SANCHEZ.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

LITISCONSORCIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2023 00334 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que no obstante el traslado de la demandante a la ESE ANTONIO NARIÑO hoy liquidada, continuó siendo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita el 31 de octubre de 2024 entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL; que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a los artículos 2, 98 y 101 del texto convencional; que el tiempo laborado en la ESE ANTONIO NARIÑO debe

computarse para efectos pensionales, en cumplimiento del parágrafo del artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, y, como consecuencia, se condene a las demandadas a reconocer la pensión convencional, indexar la primera mesada pensional, pagar el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2023, pagar el retroactivo que se cause desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha efectiva del pago; pagar los intereses moratorios, subsidiariamente, la indexación; realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones para subrogar la obligación pensional ante COLPENSIONES, realizar el descuento de los aportes en salud sobre las mesadas convencionales completas; pagar las costas y agencias en derecho. (archivo 01).

La demanda fue **inadmitida** a través de auto de 10 de noviembre de 2023, entre otras razones, para que a) se indicara con claridad las entidades que integran la parte pasiva del litigio toda vez que dentro del escrito introductorio hace relación a un PAR, sin embargo, en las pruebas se observan dos PAR diferentes y b) determinar expresamente respecto de que entidad recae cada una de las pretensiones incoadas. (archivo 03).

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 04).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En providencia de 1 de diciembre de 2023, el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

“RECHAZAR la demanda instaurada por BEATRIZ NIETO SÁNCHEZ por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Pues lo cierto es que el procurador judicial de la parte demandante advierte que “NUMERAL b “Determine expresamente respecto de que entidad recae cada una las pretensiones incoadas.” Resulta imposible determinar específicamente frente a que entidad recae cada una de las pretensiones toda vez que se solicita una pensión de jubilación convencional cuya génesis es la prestación del servicio al Instituto de Seguros Sociales, no obstante el traslado sin solución de continuidad de los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales a una cualquiera de la siete (07) empresas Sociales del Estado, para

continuar prestando el servicio de Salud en el territorio nacional por cuanto si nos remitimos estrictamente al Decreto 2013 de 2012, la encargada de reconocer la pensión sería únicamente la UGPP (...).

Al respecto, se pone de presente que conforme numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, la demanda debe contener lo pretendido, de manera precisa y clara, en esa medida al abstenerse de determinar sobre cual (es) entidad (es) recaen las pretensiones incoadas, no permite establecer con claridad la entidad origen del debate, impidiendo perfilar los límites del litigio por los cuales debe transitar la actividad de la administración de justicia a cargo.” (archivo 06)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en que en el escrito de subsanación se indicó que era imposible indicar sobre qué entidad recaía cada una de las pretensiones, porque solo se estaba reclamando la pensión de jubilación convencional a la cual se tiene derecho por ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el Sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL y el Instituto de Seguros Sociales con vigencia general desde su firma hasta el 31 de octubre de 2004 y especial, para efectos pensionales más allá del año 2017.

Añadió que conforme el artículo 28 del Decreto 2013 de 2012, la única entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales es la UGPP, pero que en algunas providencias emitidas dentro de los procesos que persiguen dicha prestación en favor de los exfuncionarios trasladados a una cualquiera de las 7 empresas sociales del Estado, se ha condenado de manera conjunta a tres o cuatro de las entidades contra las cuales se formuló la demanda, por tanto su vinculación se torna obligatoria en aras de evitar que la justicia considere la falta de integración de las obligadas al reconocimiento de la pensión.

Con sustento en dicho argumento, solicitó la revocatoria del auto de 1 de diciembre de 2023. (archivo 07).

ALEGACIONES

Dentro del término procesal no se presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Se encuentra que la demanda fue inadmitida, entre otras razones, porque no se determinó de manera precisa las pretensiones respecto de cada entidad demandada; situación que no se subsanó por la parte demandante al considerar que en procesos similares se ha condenado a varias entidades.

El juez rechazó la demanda por no contener lo pretendido de manera precisa y clara, lo que impide establecer la entidad origen del debate para perfilar los límites del litigio.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, descendiendo al caso de auto, evidencia la sala que, en efecto, en el escrito de subsanación el apoderado de la activa señaló que es imposible determinar específicamente frente a que entidad recae cada una de las pretensiones, toda vez que se solicita una pensión de jubilación convencional cuya génesis es la prestación del servicio al Instituto de

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

Seguros Sociales, no obstante el traslado sin solución de continuidad de los extrabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales a una cualquiera de las siete 07 empresas sociales del estado para continuar prestando el servicio de salud en el territorio nacional.

Para resolver el problema jurídico, se observa que la demanda se encuentra presentada por la demandante BEATRIZ NIETO SANCHEZ contra varias entidades públicas con pretensiones sustentadas en la prestación de sus servicios personales al Instituto de los Seguros Sociales y a la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

De esa manera se puede verificar que se está en presencia de una demanda dirigida contra varios demandados, esto es, una acumulación subjetiva de pretensiones, y en ese orden de ideas, se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“(...)El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa (...)”

Norma que faculta la posibilidad de acumular en una misma demanda pretensiones contra varios demandados cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

Cuando las pretensiones provengan de igual causa,

o versen sobre el mismo objeto,

o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico...

Ahora si bien, podría indicarse que ese inciso se refiere a la acumulación de pretensiones de varios demandantes, es de anotar que al concordar dicha norma con el artículo 88 del Código General del Proceso, se observa la facultad de formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, permite colegir que en cualquiera de los extremos puede existir uno o varios, demandante(s) o demandado(s)², porque si de conformidad con la norma es posible acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, dicha norma no prohíbe que un demandante dirija sus pretensiones contra varios demandados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para proceder a su acumulación.

En primer lugar, porque frente a las pretensiones incoadas el juez es competente para conocer de todas, ellas no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento.

En segundo lugar, dado que para la acumulación subjetiva de las pretensiones solo se debe cumplir uno de los presupuestos, o provenir de la misma causa, o versar sobre el mismo objeto o se deban servir de las mismas pruebas; se verifica en el presente caso, la demanda tiene como causa la prestación del servicio personal de la demandante al Instituto de los Seguros

² Código General del Proceso, Artículo 88:

“...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Sociales y a la ESE ANTONIO NARIÑO, como objeto el reconocimiento de la pensión convencional consagrada en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, y versa sobre las mismas pruebas; pese a que solo se requiere el cumplimiento de uno de esos postulados.

Dadas las anteriores consideraciones se encuentra que las normas mencionadas permite que una demanda se puede incoar contra varios demandados cuando se sustente en igual causa o en el mismo objeto o en las mismas pruebas, lo cual contribuye al cumplimiento del principio de economía procesal, cuyo significado se traduce en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, buscando así la celeridad en la solución de los litigios, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia STL2221-2020 que rememora la sentencia STL5809-2019, es decir, que se imparte pronta y cumplida justicia, máxime cuando no se puede imponer una condena a una persona no vinculada a un proceso.

Ahora respecto de la consideración del juzgado de primera instancia sobre la falta de claridad y precisión de las pretensiones para determinar la entidad demandada y fijar los límites del litigio, es de anotar que el objeto de la demanda es el reconocimiento de una pensión convencional y las entidades demandadas deberán ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que:

... “conforme a la Constitución y la Ley, los jueces se encuentran investidos de la facultad de interpretar la demanda y calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso (iura novit curia).

Así se predica del artículo 230 CN cuando señala que los jueces en sus providencias solo se someten al «imperio de la ley»; también de los artículos 229 CN y 2º de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo matiz principal es que a los asociados se les ofrezca una solución efectiva y de fondo a los conflictos que hayan puesto a consideración de la jurisdicción, labor que deben realizar los jueces conforme al ordenamiento jurídico que se presume conocen”. (sentencia CSJ SL5482-2014, reiterada en la sentencia STL3825-2021, Radicación n.º 92463).

En ese orden de ideas, pese a que la demanda no es un modelo de técnica jurídica, hay lugar a revocar el auto apelado y ordenar al juez a quo que admita la demanda.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

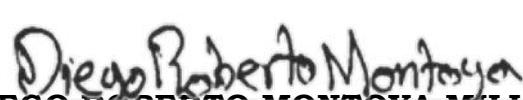
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ADRIANA CARDENAS CONTRA
CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**

RAD 32 2023 00134 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **3 de abril de 2024** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(**firma electrónica**)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b9b888afe7c5a69a1f7277a1441b9cf0f6e93ae877dd05d3000e22b869458**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BRIYID DAYANA SERRATO DELGADO

DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y RAPPI S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00044 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda por la Sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 10 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 con la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA como empleador; que goza de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, producto de una enfermedad de origen común; que la terminación de la relación laboral es ineficaz por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por enfermedad de origen común; que no ha existido solución de continuidad en el contrato de trabajo y se declare que MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y RAPPI S.A.S. son solidariamente responsables del pago de las acreencias salariales y prestacionales adeudadas. Y como consecuencia, se condene al reintegro a un cargo en iguales o similares condiciones salariales y prestacionales, a la reubicación a un cargo acorde a los conceptos médicos y a su condición de salud, al

pago de salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales y festivos, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, intereses moratorios, 180 días de salario a título sancionatorio por infringir la prohibición de despido de personas en condición de debilidad manifiesta, la indexación, lo ultra y extra petita, indemnización del artículo 65 del CST y costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa y, como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa. (archivo 01).

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó la notificación y traslado a los demandados.

MANPOWER DE COLOMBIA LTDA presentó escrito de contestación de la demanda, (archivo 23).

Mediante auto de 25 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. al considerar que no cumplía con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 9, 11, 15, 16 y 17; no cumplió con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTySS al no relacionar de manera completa e individualizada en el capítulo de la contestación de la demanda “PRUEBAS” la documental allegada con la contestación de la demanda y concedió cinco días para subsanar las irregularidades. (archivo 24).

La demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda, contestó los hechos e hizo una relación de pruebas documentales.

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto de 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, consideró en relación con la causal de inadmisión “... Relacione de manera completa e individualizada en el capítulo de la contestación de la demanda “PRUEBAS”, la documental allegada con la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTySSA (...)”, que ... al analizar el escrito contentivo de la subsanación arrimado se tiene que de las probanzas relacionadas como “Prueba documental 1. Contrato por obra o labor

determinada”, “Prueba documental 2. Contrato por obra o labor determinada. Hoja 2”, “Prueba documental 5. Carta de terminación BRIYID DAYANA SERRATO DELGADO” Y “Prueba documental 7. Concepto e historia ocupacional BRIYID DAYANA SERRATO” no fueron allegadas al plenario, motivo por el cual se dispone tener por NO CONTESTADA la demanda por la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., en tanto no fueron resarcido los yerros presentados. (archivo 27).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, indicando que lo referido por el juzgado se desconocía completamente en la medida que estaba en la íntima convicción de haber entregado los documentos que habían sido requeridos por el despacho.

Agregó, cuando se envió el memorial subsanando los defectos de la contestación conforme al auto que la inadmitió se utilizó un archivo comprimido zip para hacer llegar al despacho los documentos constitutivos de la prueba documental, lo cual puede ser verificado por el juzgado como cumplimiento de la carga procesal, que pudo no ser visualizado el archivo por inconvenientes de la plataforma de correo utilizada para adjuntar el archivo zip que llevaba los documentos mencionados y no se recibió por el juzgado (archivo 28).

El juez rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación en el efecto suspensivo. (archivo 31)

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que da por no contestada la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda frente al efectivo ejercicio de defensa y contradicción de quien fue convocado al proceso en calidad de demandado, es por ello, que el legislador ha dispuesto a través de la Ley Procesal Laboral, en su artículo 31 la forma y requisitos de la contestación de la demanda, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se rememora el juez inadmitió la contestación de la demanda para que fuera relacionada de manera completa e individualizada la documental allegada con la contestación de la demanda, (archivo 24) y dispuso tener por no contestada la demanda porque no fueron allegados unos documentos relacionados como prueba en el escrito de subsanación (archivo 27).

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, señala que la contestación de la demanda contendrá en el numeral 5 la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y en el parágrafo 1º señala que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los anexos, entre ellos, señala el numeral 2 las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder; y en el parágrafo 3º señala que cuando la contestación no esté acompañada de los anexos el juez señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Señala el apoderado de la parte demandada en su recurso que con la presentación del escrito de subsanación de la contestación de la demanda se remitió un archivo zip que contenía los documentos, y señala la posibilidad que por razones de peso del archivo el mismo no se envió; sin embargo, lo que se verifica en el archivo 25 es que no hay un archivo zip allegado con el escrito de subsanación, aunado que no fue relacionado en los documentos remitidos, por lo que se puede colegir que el archivo no fue enviado con el correo de 4 de mayo de 2023.

Eso sería razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, no obstante, no se puede desconocer que la causal de inadmisión fue la falta de relación completa e individualizada en el capítulo de la contestación de

la demanda “PRUEBAS” la documental allegada con la contestación de la demanda, esto es, una relación de los documentos aportados con la contestación de la demanda, sin que en dicho auto de inadmisión se le indicara a la parte demandada que no se encontraban los documentos a los que hizo relación en el auto que tuvo por no contestada la demanda y que desde la presentación de la demanda inicial se encontraban relacionados, de tal manera que se tuvo por no contestada la demanda por una razón diferente a la señalada en el auto que la inadmitió.

Es de anotar que el objeto del auto que inadmite la contestación de la demanda es para que se subsane los defectos de que adolece la demanda y, por ello, se debe indicar de manera precisa esas falencias para que sea corregida por la parte.

En la contestación de la demanda (archivo 23) se puede observar que la demandada solicitó medios de prueba “documentales” y en las páginas subsiguientes presentó certificación expedida por la demandada (pág 18), certificado médico de aptitud laboral (pag. 19-20), certificación de cierre administrativo de casos atendidos por Accidente de trabajo SURA (pág. 21-23), certificado médico de aptitud laboral (pág 24), liquidación y desprendibles de nómina (25-62). Documentos que fueron relacionados en el acápite de solicitud de medios de prueba “documentales”; por lo que la falta de los demás documentos relacionados en ese acápite y que no fueron indicados en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda no se constituyen en la causa para tener por no contestada la demanda, máxime cuando la evaluación de los elementos de prueba se verifica en la audiencia del artículo 77 en la etapa de decreto de las pruebas en las que de manera motivada se verifica la pertinencia o no de una prueba.

Aunado a lo anterior, es de anotar que la falta de corrección de la demanda no implica per se el tenerla por no contestada, ya que el legislador distinguió las consecuencias de las situaciones de la falta de contestación de la demanda y la inadmisión de la demanda, esto es, los efectos frente al derecho de defensa es diferente; ya que no es lo mismo no presentar el escrito con sus excepciones a presentarlo sin cumplir de lleno los requisitos de la contestación de la demanda; de ahí que la norma no señale que el escrito de contestación no se tenga en cuenta sino que esa falta de subsanación sea tenida como indicio grave. Este argumento ya ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia en las Salas Laboral y Penal en las sentencias el 15 de febrero de 2011, radicación 25010; y de 24 de julio de 2014, radicación 74796, STP9695-2014, respectivamente.

En ese orden de ideas, se revocará el auto de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, y se ordenará al

juzgado tener por contestada la demanda, indicando con precisión cuales documentos no fueron presentados por la demandada en esa oportunidad, porque lo correspondiente a la evaluación de las pruebas lo será en la etapa procesal correspondiente.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 21 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

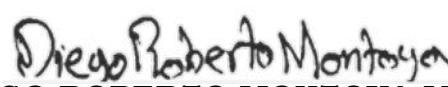
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ RICO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2023 00294 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada PORVENIR, respecto del auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. no presentó información veraz, omitiendo las desventajas que tendría y los riesgos en el monto de su mesada pensional, al momento de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, se condene a PORVENIR por el lucro cesante consolidado correspondiente a la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que cumplió los requisitos para pensión de vejez, por el lucro cesante futuro, las agencias en derecho, costas procesales y lo ultra y extra petita. (archivo 01).

Al contestar la demanda, PORVENIR solicitó se **llamara en garantía** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, quien para el momento del traslado de régimen pensional del demandante, fungía como administradora de pensiones de los aportes en pensión del actor, en cabeza del extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS-. (archivo 5,), argumentando en síntesis lo siguiente:

- La demandante se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y después de esta, hasta el 1998.
- El demandante se trasladó a PORVENIR el 13 de julio de 1999, actualmente se encuentra gozando de su pensión de vejez con la administradora PORVENIR desde mayo del año 2020, y presentó demanda pretendiendo obtener la reparación por daños y perjuicios ocasionados por la demandada, ante la supuesta ausencia de asesoría al momento del traslado de régimen pensional.
- Teniendo en cuenta que la demandante reclama el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, se hace necesario que COLPENSIONES responda como garante por las sumas de dinero que, en virtud de una posible condena, sean impuestas por cuanto el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha entidad también está obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.
- En caso de una eventual condena, el encontrarse vigente la obligación del deber de información en cabeza de dicha entidad para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sea impuesta esa condena a la entidad llamada en garantía. (archivo 05).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía, por no ser procedente porque no existe un vínculo legal y/o contractual que supone la figura procesal, aunado a que en el presente juicio no se encuentra encaminado a que se reconozca o pague concepto alguno por parte de COLPENSIONES, sino que recae sobre la reparación por daños y perjuicios, que busca comprobar si el demandado efectivamente

proporcionó información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. (archivo 13).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de PORVENIR presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES.

Argumento en su recurso que COLPENSIONES es un directo interesado en las pretensiones del demandante, quien solicita el reconocimiento de una indemnización de perjuicios mediante el pago de las diferencias pensionales, sugiriendo que COLPENSIONES su mesada pensional sería diferente a la ya reconocida en el RAIS teniendo de presente además de que estuvo vinculado con esta entidad, previo a su traslado al RAIS.

Señala que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas ante una eventual sentencia; con lo cual evidencia la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a COLPENSIONES y la omisión del juez de no permitirle a la llamada a ejercer su derecho legítimo a la defensa y por ende la violación al debido proceso.

Indica que con fundamento en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, literal b) y por vía jurisprudencial se ha señalado que las entidades del sistema de seguridad social están obligadas a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen pensional, por ello, COLPENSIONES como entidad administradora también tenía la obligación de brindar esta información tanto al momento de afiliarse como al momento del traslado.

Informa que el precedente del tribunal señala que al momento de elevar la solicitud del llamamiento en garantía no es necesario acreditar el vínculo legal o contractual que existe con la llamada, porque solo le basta la afirmación de un derecho de carácter legal o contractual.

Por lo anterior, considera que es procedente el llamamiento y hay lugar a revocar la decisión de primera instancia. (archivo 14).

Mediante auto de 5 de febrero de 2024, el juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación. (archivo 15).

ALEGACIONES

La apoderada de PORVENIR S.A. presentó escrito de alegaciones en el cual reitera los argumentos del recurso de apelación. (archivo 05, carpeta 2).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a COLPENSIONES.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico, se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de COLPENSIONES de otorgar información al momento de la selección de régimen pensional, esa entidad debe ser vinculada al proceso para que se evalúe la responsabilidad de COLPENSIONES en los perjuicios deprecados en la demanda, con sustento también en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque si bien se indica que quien afirme el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, en el

presente caso al revisar la procedencia del llamamiento con los documentos soportes de la afirmación se tiene que no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de COLPENSIONES de responder por los presuntos perjuicios causados por PORVENIR a la demandante por la falta de información.

Es de anotar que, para analizar los requisitos del llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 66 del Código General del Proceso que establece el trámite del llamamiento en garantía así: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para ordenar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es, si existe una relación legal o contractual entre la llamante y el llamado relacionado con los hechos de la demanda, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

Ahora el hecho que COLPENSIONES por virtud de la ley tenga la obligación de entregar una información a sus afiliados, es de anotar que la obligación surge respecto de sus afiliados y no respecto de las otras entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de tal manera que no se encuentra el vínculo legal ni mucho menos contractual del cual proceda el llamamiento en garantía.

En relación con el argumento del precedente del Tribunal sobre la no necesidad de acreditar el vínculo legal o contractual para realizar el llamado, es de anotar que es el artículo 66 del Código General del Proceso el que impone el estudio de la procedencia del llamamiento para ahora si vincular al tercero en el litigio, y ese análisis solo se puede realizar sobre la norma que vincula a la parte y el tercero o el contrato existente entre el llamante y el llamado y no sobre las normas que en general regula el Sistema General de Pensiones, porque se debe recordar que el llamamiento en garantía se refiere al vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado respecto de las pretensiones de la demanda; aunado a que dicho análisis no implica una decisión de fondo porque aun vinculado un llamado en garantía no significa que va a ser condenado a pagar las condenas del demandado principal.

En ese orden de ideas, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia, esto es, que no se encuentra fundamento legal o contractual para atender la solicitud de PORVENIR, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

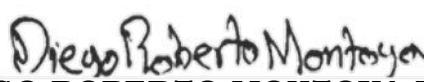
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACIBE CHAPARRO MONTOYA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 36 2021 00491 02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **SKANDIA Y COLFONDOS contra** la sentencia proferida el **1 de abril de 2024** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)**
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891d37b31042e39e2d0be909d9929078f1a1fb5adbc420c95075dad204a1a1b**

Documento generado en 30/04/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO MONTES CELIS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 042 2023 00035 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación a PROTECCIÓN, PORVENIR y a SKANDIA y que para todos los efectos legales nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto permaneció siempre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en consecuencia, se condene a SKANDIA a trasladar a COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas por concepto de aportes pertenecientes a su cuenta, las sumas adicionales con todos los frutos e intereses y los rendimientos, así como la devolución de porcentajes correspondiente a los

gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. A COLPENSIONES recibir en el RPM y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad. al pago de las costas y agencias en derecho. A lo ultra y extra petita. (archivo 01)

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA, cuyas vigencias son 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2018. Con el propósito que en el caso en que se ordene la devolución de primas del seguro previsional sea esa aseguradora la obligada a la devolución en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas. (archivo 10).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA, en síntesis, porque como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencias en los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexadas. Así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dicha aseguradora debería centrarse en el pago de una suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que resulta improcedente. (archivo 11).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **SKANDIA** presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión, con sustento en que en esta etapa procesal solo se exigen los requisitos formales sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente; le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía, siendo procedente y admisible la solicitud de llamamiento en garantía para que sea en la sentencia en la que se determine la responsabilidad del llamado. (archivo 12).

Mediante auto de 31 de enero de 2024, no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación. (archivo 15).

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de alegaciones SKANDIA reiterando los argumentos del recurso de apelación. (archivo 05 carpeta segunda instancia).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario, y a partir del año 2013, se adicionó el riesgo de incapacidad temporal.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y las compañías de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado entre regímenes de pensiones realizado al fondo de pensiones por el demandante.

Ahora en relación con el argumento de que en esta etapa solo se exigen los requisitos formales sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente y que solo basta la manifestación sobre el derecho contractual del llamante para acceder al llamamiento, se ha de anotar que de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se debe verificar si es procedente el llamamiento en garantía para así ordenar notificar y correrle traslado al convocado, de esa manera además de reunir el escrito de llamamiento los requisitos de la demanda (art. 65 CGP), el llamamiento debe ser procedente y esto es lo que se revisa antes de vincular a un tercero al proceso, sin que implique tal decisión un prejuzgamiento sobre la situación del convocado, la cual solo se define con la sentencia en el respectivo proceso.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque si bien se indica que quien afirme el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso al revisar la procedencia del llamamiento con los documentos

soportes de la afirmación se tiene que no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

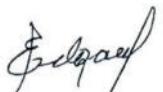
RESUELVE

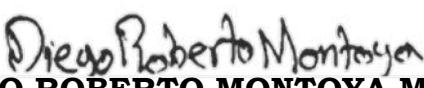
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY ESMERALDA MORENO GERENA
CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A.**

RAD 43 2023 00102 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra** la sentencia proferida el **9 de abril de 2024** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e06e8dfd73e9951d43b4b50df5eca4a1e2b1520a5f9628ebe16df44e85d1a1**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

RAD 043 2023 00644 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A. contra** la sentencia proferida el **19 de abril de 2024** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d282c37408d87687a794db01ad5301f06cbcb2f302dac30d11a4c241b38fe8**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NATALIA GOMEZ RAMIREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 44 2023 00114 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **22 de marzo de 2024** por el Juzgado **44** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2226a8df6ad6c1a9083a04754b1efc637feba2538824acb93c3c4d14ab795**

Documento generado en 30/04/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO DÍAZ DEL CASTILLO AROCA
CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

RAD 46 2023 00009 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la sentencia proferida el **19 de marzo de 2024** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd71fb1fb089b2f7c3790aea57a987e5ed010a1c009b0fd82a494c1665a7e22c
Documento generado en 30/04/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIA ROCIO BAQUERO VIZCAINO

DEMANDADO: CONVIDA EPS- S – EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00150 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad por ausencia de notificación personal al liquidador de la encartada.

ANTECEDENTES

La señora LILIA ROCIO BAQUERO VIZCAINO, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 19 de abril de 2004 y el 30 de junio de 2018; que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas al momento de la finalización de la relación laboral; se condene a la indemnización por no consignación de las cesantías; al pago de la indemnización moratoria; a la indemnización por despido sin justa causa; se falle ultra y extra petita y se condene en costas.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la demandada, por lo que una vez surtida dicha notificación allegó contestación a la demanda la cual fue devuelta para su subsanación mediante auto del 17 de mayo de 2022 y, finalmente, en providencia del 21

de junio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de CONVIDA EPS y se fijó fecha de audiencia para el 26 de octubre de 2022.

En correo del 26 de octubre de 2022, el entonces apoderado de la demandada puso en conocimiento del Juzgado la Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS’s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9*” y solicitó la suspensión del proceso.

Durante la celebración de la audiencia, en la etapa de conciliación, el apoderado de CONVIDA EPS manifestó que el día anterior había sido informado que el liquidador dispuso que su contrato terminaría el 28 de octubre de 2022, que no se hizo comité de defensa judicial porque actualmente no hay comité y teniendo en cuenta que el liquidador tomó posesión del 15 de septiembre de aquel año no tienen ninguna directriz de conciliación.

Posteriormente, frente a la solicitud de suspensión del proceso, señaló el A-Quo que no accedería a la misma puesto que la situación de liquidación de la demandada no impide la continuación normal del proceso y sería entonces en la sentencia que ponga fin a la primera instancia donde se determinará lo que corresponde.

Una vez finalizadas las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS., se programó nueva fecha de audiencia, la cual finalmente se llevó a cabo el 10 de mayo de 2023 donde se aceptó la revocatoria del poder comunicada por el apoderado de la encartada el 26 de octubre de 2022 y dispuso que “en aras de garantizar la actuación judicial, se dispone que por secretaría una vez finalizada la audiencia se libre comunicación vía correo electrónico institucional al liquidador, para que se proceda a designar un nuevo apoderado judicial y poder continuar con el trámite correspondiente, una vez se designe apoderado el Despacho fijara la fecha más cercana para continuar con el trámite correspondiente.”

En providencia del 27 de octubre de 2023, se reconoció personería al Dr. JULIÁN ANDRES TORRES RINCÓN identificado con C.C No.1.026.269.723 y T.P. No.353.574 de C.S de la J en calidad de apoderada de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA y fijó fecha de audiencia para el 22 de enero de 2024 a fin de surtir el trámite previsto en el artículo 80 del CPT y SS.

En audiencia celebrada el 22 de enero de 2024, el apoderado de la encartada manifestó que en el marco jurídico del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS CONVIDA, se encuentra previsto tanto en Resolución de intervención en el literal f del numeral 1 del artículo 3, así como en el literal D del artículo 6 del Decreto Ley 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 del 2006 que no se podrá continuar ninguna actuación o clase de proceso contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, en el mismo sentido está el Decreto 2555 del 2010 que respecto de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa, establece en el literal D del numeral 1 del artículo 9. 1.1. 1.1 que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión se hará la advertencia que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial liquidar so pena de nulidad.

En este sentido y a las luces del artículo 161 del Código General del Proceso, en su parágrafo se dispone lo referente a la suspensión de los procesos. De esa manera al ser la entidad objeto de intervención forzoso administrativa el proceso no podía continuar.

De igual forma, reiteró la importancia de la notificación personal del liquidador y consideró que existe nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de septiembre del 2022 e indicó que dicha situación ya había sido informada por el apoderado que se encontraba ejerciendo la representación de la entidad.

Por su parte, la apoderada de la activa señaló oponerse al incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, en el sentido de que si bien es cierto se establece que la notificación debe ser personal el decreto 860 complementado por la Ley 1223 del 2022 en relación a la parte de las notificaciones que se permite realizar a través de los canales virtuales, en esta, correo electrónico, está perfectamente validado. Adicionalmente, la EPS CONVIDA ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa y de nombrar apoderados y de oponerse a las pretensiones de la demanda en su debida forma.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, el A-Quo resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad por indebida notificación y la solicitud de suspensión.

Como fundamento de su decisión, indicó que la actuación judicial se ha llevado conforme a los parámetros legales establecidos por el legislador, tan

es así que la notificación como también lo manifiesta la propia apoderada de la parte actora, se ha hecho conforme a los lineamientos y parámetros establecidos en la ley. Se notificó en debida forma a la entidad convocada en la actuación judicial quien, en su momento a través del mismo señor liquidador, procedió a conferir poder para que el apoderado judicial en su momento presentara la correspondiente contestación de la demanda.

Aunado a ello, el apoderado de la encartada asistió a audiencias previas quien manifestó circunstancias apremiantes frente al proceso de liquidación, sin que ello invalidara la actuación llevada a cabo. incluso se aceptó la renuncia presentada por el profesional en derecho y se dispuso también en aras de ejercer el control correspondiente de legalidad en la actuación, comunicar al señor Liquidador, señor Héctor Julio Prieto, para que esté procediera en debida forma a designar apoderado judicial.

Por ello, no era de recibo la solicitud de nulidad por indebida notificación que predicaba el apoderado judicial, más aún cuando ha sido el mismo liquidador quien ha venido fungiendo y actuando en esta actuación judicial, quien confirió poder también a profesional en derecho, por lo que tampoco es de recibo, como lo manifiesta igualmente el profesional en derecho que representa la entidad convocada, que se va a proceder a una nueva notificación personal cuando la misma ya se ha efectuado y se ha convalidado más aún con todas las gestiones y actuaciones correspondientes.

Además, indicó que no se dan los supuestos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso para la suspensión del proceso, aunado a que estamos frente a un proceso ordinario laboral de primera instancia y la disposición en comento hace mención a procesos ejecutivos.

Y como quiera que se considera que la manifestación se torna en dilatoria la actuación judicial no le queda otro camino que condenar en costas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado CONVIDA EPS -S EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, teniendo en cuenta que así se trate de un proceso ordinario, la disposición del literal D del artículo 6 del Decreto Ley 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 del 2006, así como lo previsto en el literal F del Numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 20223200305834-6 esto ya por la superintendencia nacional de salud, se hace la advertencia que en adelante no se podrá iniciar ni continuar, ningún proceso en contra de la intervenida al comienzo de la intervención.

Precisó que para la fecha de la intervención forzosa administrativa el último auto que se había expedido era el que daba por no contestada la demanda. No obstante, el 23 de octubre, es decir fecha posterior al 14 de septiembre del 2023, se realizó audiencia inicial en la cual asistió el anterior apoderado, informando sobre la situación por la que estaba atravesando la EPS, Asimismo, revisando el expediente, se evidencia que de este hecho tenía conocimiento el despacho, puesto que mediante Memorial radicado por el doctor Julio César Zárate hizo mención a las medidas preventivas obligatorias de las que hace referencia el artículo tercero de la resolución.

Adujo que no se trata de ninguna maniobra dilatoria puesto que la norma es clara al manifestar que cuando una entidad entra en proceso de liquidación se debe notificar de manera personal a liquidador “no estamos buscando que se vuelva a contestar la demanda. No estamos buscando ni mucho menos recibir términos anteriores al 14 de septiembre del 2022. Lo que estamos buscando es que se haga un control de legalidad porque efectivamente la audiencia inicial se dio después del 14 de septiembre del 2022.”

Frente al recurso de reposición, el A-Quo señaló que mediante oficio número 187 del 11 de mayo de 2023 se ofició al señor Liquidador, Doctor Héctor Julio Prieto Celis para que, en el término de 10 días, su representada constituyera apoderado judicial.

Debe entonces indicarse de otra parte que, frente a la actuación judicial, se ha llevado y ha tramitado el correspondiente proceso atendiendo las circunstancias especiales.

Por ello, señaló que no se dan los presupuestos fácticos para declarar una nulidad por indebida notificación, cuando la misma ya se surtió en debida forma.

En segundo lugar, adujo que no se dan los presupuestos fácticos ni legales para la suspensión del proceso y como quiera que también la conducta procesal asumida por está convocada juicio ha tenido también y se han dado los efectos correspondientes no se dan en el presente caso lo que tiene que ver con el artículo 161 y menos aún lo establecido en el artículo 162, en lo que tiene que ver con el decreto de la suspensión y sus efectos. Como quiera que se itera, nos encontramos frente a un trámite en un proceso ordinario laboral de primera instancia.

ALEGACIONES

Los apoderados no allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad por no notificar personalmente al liquidador y si hay lugar a ordenar la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión del A-Quo, en cuanto señala que no se realizó la notificación personal del liquidador de conformidad con lo ordenado en la Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 6 del Decreto Ley 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 del 2006 y el en el literal D del numeral 1 del artículo 9. 1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

Por su parte, el Juzgador de instancia indicó que la notificación a la demandada se hizo siguiendo los lineamientos legales y la misma ha tenido la oportunidad de comparecer al proceso y nombrar su debida representación.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, se advierte que respecto de la notificación personal que se debe surtir a los liquidadores de las entidades que siendo demandadas se encuentre en liquidación, la jurisprudencia ha indicado:

En sentencia STL9430 de 2022:

“Ahora, lo considerado por el Ad quem en el auto de fecha 21 de junio de 2022, no se observa arbitrario o caprichoso, en tanto su deber como operador judicial y director del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la norma adjetiva laboral, es subsanar cualquier situación que pueda generar la nulidad de lo actuado por desconocimiento de una garantía supralegal, para el caso, el debido proceso, y uno de los principios que reviste los procedimientos judiciales, concerniente a la publicidad de las actuaciones.

De acuerdo con lo considerado y en atención a que la parte allí demandada se encuentra en proceso de liquidación, ordenó en la providencia ídem, que de manera inmediata se notificara al agente liquidador de la sociedad que es parte pasiva en la causa laboral que llama la atención de este colegiado, para llegar a esa determinación sostuvo el Tribunal criticado que:

De acuerdo a lo regulado en la resolución N° 2022331002365 del 13 de mayo de 2022, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria “mediante el cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa, en la que dispuso:

(...)

f) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA- COALCESAR EN LIQUIDACIÓN, sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.” negrillas dentro del texto.

En este orden, considera esta Magistratura, que la decisión confutada está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es permitido al operador constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el dispensador natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que, se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, las que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen.”

En el mismo sentido, en sentencia STP 16950-2021 adujo:

“Empero, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Soledad, al dictar el auto del 27 de julio de 2021, omitió vincular y notificar al actor acerca del inicio del referido procedimiento, así como asegurar su comparecencia al mismo; dicha falencia continuó en el curso de la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Corporación que no fue diligente en la revisión del expediente y no avizoró el yerro cometido por el a quo, eventos que en conjunto vician la actuación surtida por todos los funcionarios implicados.

Contrario a lo afirmado por el magistrado ponente de la decisión confutada, el llamado de LUIS CARLOS OCHOA CADAVÍD para comparecer al trámite constitucional no resultaba de poca monta ni irrelevante como aduce aquél para defender la legalidad del procedimiento y de la providencia, pues se trata ni más ni menos de la persona encargada de adoptar las determinaciones y medidas necesarias en aras de adelantar el proceso de liquidación de AMBUQ EPS, en virtud de las expresas facultades¹ otorgadas en la Resolución 1214 de 2021, misma cuya validez y firmeza se estaba atacando en las diligencias 08758310400320210043200.

Eso sin contar que, de acuerdo con el aludido acto administrativo, es claro que «no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad»²; de manera que la intervención del aquí accionante no puede catalogarse de «cuasi necesaria», como sostiene el Tribunal Superior de Barranquilla, sino de suma importancia por el indudable interés que le asistía en la suerte del diligenciamiento, máxime cuando el liquidador es autónomo en la adopción de decisiones para lograr el cumplimiento de sus funciones y responde por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravía de las disposiciones que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa³.

De manera que el quebranto de la garantía fundamental al debido proceso del gestor del amparo, y de contera el de acceso a la administración de justicia, es ostensible, pues, al desconocer la existencia de tales diligencias, no pudo participar activamente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, rindiendo descargos o replicando las manifestaciones de quienes acudieron a ese instrumento excepcional de protección para debatir la legalidad de la resolución que dispuso la intervención y liquidación forzosa de la empresa prestadora de servicios de salud representada por él.”

Adicionalmente, se advierte que la Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 aportada al proceso desde el 26 de octubre de 2022 dispone:

ARTÍCULO TERCERO. (...)

Medidas preventivas obligatorias

(...)

¹ Ejercer la representación legal de la entidad, desempeñar la guarda y administración de los bienes de la intervenida, garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada, finiquitar contratos existentes al momento de la toma de posesión, determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, entre otras.

² Art. 3º inciso d, Resolución 1214 de 2021

³ Incisos 4 y 5, artículo 5, *ibidem*.

e) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

f) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

La Ley 1105 de 2006 “por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 6 señala:

ARTÍCULO 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

De conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, evidencia esta Sala que en efecto se desconoció el deber de notificar personalmente al liquidador de la demandada nombrado mediante Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, esto es, el SEÑOR HÉCTOR JULIO PRIETO CELY identificado con CC 7.225.017, pues si bien es cierto el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2021 fue notificado en debida forma a la demandada y esta tuvo la oportunidad de realizar las actuaciones pertinentes, no se puede desconocer que en el transcurso del proceso se ordenó la liquidación de CONVIDA EPS y se nombró liquidador y, además, se comunicó la necesidad de proceder con la notificación personal del presente trámite al señor Prieto sin que dicho trámite fuera ordenado por el A-Quo, pues lo único que se advierte es una solicitud dirigida al liquidador a fin de que nombrara abogado pero se reitera, no se evidencia el trámite de notificación personal al mismo.

Además, respecto a la manifestación de que “se notificó en debida forma a la entidad convocada en la actuación judicial quien, en su momento a través del mismo señor liquidador, procedió a conferir poder para que el apoderado

judicial en su momento presentara la correspondiente contestación de la demanda.”, se indica que en este trámite no se discute la correcta notificación de la demandada, sin embargo, la contestación inicial y el poder inicial allegado por la pasiva proviene del entonces gerente y no del liquidador, quien solo allegó poder hasta después de ser requerido de conformidad con lo ordenado en audiencia del 10 de mayo de 2023, sin que dentro del trámite del proceso se evidencie que en efecto se procedió con la notificación personal del liquidador, tal como lo ordena la ley.

Conforme a los lineamientos señalados precedentemente, se encuentra que no se ordenó ni se efectuó la notificación personal del señor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY identificado con CC 7.225.017, en su calidad de liquidador de CONVIDA EPS, a pesar de así ordenarlo la Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el literal f) numeral 1. del artículo 3.

En ese orden de ideas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la nulidad de lo actuado desde el 26 de octubre de 2022 inclusive, fecha en que se puso en conocimiento del Juzgado la Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso respecto de la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*”, se dispone, tener por notificado al señor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY identificado con CC 7.225.017, en su calidad de liquidador de CONVIDA EPS, por conducta concluyente del presente proceso una vez quede ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado de instancia por medio del cual le dé cumplimiento a lo aquí ordenado, para que se continúe con el trámite procesal pertinente. Por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado, en los términos expuestos

Finalmente, se confirma la decisión respecto a no suspender el proceso por cuanto no se cumplen los supuestos de los artículos 161 y 162 del CGP y, adicionalmente, se advierte que de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2022.20030005874-6 del 14 de septiembre

de 2022 la suspensión solo se predica de los procesos de ejecución, no siendo este el caso.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

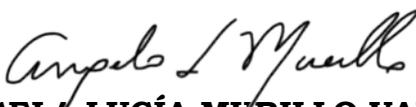
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el 26 de octubre de 2022 inclusive.

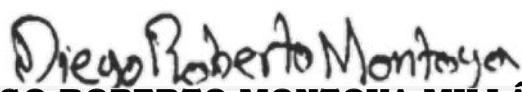
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY identificado con CC 7.225.017, en su calidad de liquidador de CONVIDA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA HERNANDEZ DE LA ROTTA CONTRA
AFP PORVENIR Y OTRO**

RAD 03 2013 00367 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia proferida el **16 de abril de 2024** por el Juzgado **3** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340d1ea5f1e093079d8e9306e2851a6369baa464c4c13ce2e856bf0d322ce39**
Documento generado en 30/04/2024 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ERIKA DANIELA SÁNCHEZ CUEVAS

DEMANDADO: ELIZABETH CUESTA CASTAÑO

RADICADO: 11001 31 05 004 2021 00180 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 11 de febrero de 2019, que la relación laboral terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, que durante la relación laboral no se pagaron las prestaciones sociales ni aportes a seguridad social y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, la indemnización moratoria por no pago de cesantías ante el fondo, el pago de aportes a pensión, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, se falle ultra y extra petita y se condene en costas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2023, surtió las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS y al momento del decreto de pruebas dispuso que

serían decretadas a favor de la demandante, las documentales allegadas con la demanda y el interrogatorio de la pasiva; mientras que a favor de la demandada decretó las documentales allegadas con la contestación, el interrogatorio de la demandante y la testimonial solicitada en la contestación.

Respecto de la solicitud elevada por al apoderado de la demandante en memorial del 21 de junio de 2023, en virtud del cual solicitó al Despacho decretar de oficio unos testimonios, señaló el A-Quo que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por su parte, el artículo 273 señala que las pruebas deben solicitarse en las oportunidades probatorias y en ese sentido, las oportunidades probatorias son en la demanda, la contestación de la demanda, la reforma de la demanda, la contestación a la reforma de la demanda y en el trámite de los incidentes, esa prueba que fue pedida en junio de este año resulta extemporánea, razón por negó la solicitud de decreto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por considerar que conforme a lo fundamentado en sentencia SU 219 de 2021 se tiene que ha señalado la Corte que el juez debe decretar pruebas de oficio cuando sea necesario proteger la tutela judicial efectiva en materia laboral. Para el caso concreto se tiene que la demandante fue parte débil de la relación laboral y al momento de la presentación de la demanda se aportaron las pruebas que se tenían en su oportunidad y para que se pueda establecer la existencia de un contrato realidad, se hace indispensable no solamente las pruebas que ya se decretaron sino ahondar en demás pruebas, como en este caso algunos testimonios para poder resolver de manera real y de fondo el presente caso.

El Juez no repuso la decisión, con fundamento en que el proceso se rige por el principio de eventualidad o preclusión. En ese sentido, el proceso es un conjunto de actos concatenados que tienen que ejecutarse en unas etapas pertinentes, agotada cada etapa, fenece la oportunidad para las partes de impetrar recursos o solicitar adición, corrección o aclaración de providencias. En este asunto, dentro de la oportunidad probatoria que era la demanda o la reforma a la demanda, no se solicitó la inclusión de nuevas pruebas por lo que negó la solicitud.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte DEMANDANTE allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual indicó que reitera los argumentos ya expuestos en la sustentación del recurso de apelación ante el Juez de primera instancia y, en ese sentido, se decrete de oficio los testimonios solicitados.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar de oficio los testimonios solicitados por la parte activa en escrito del 21 de junio de 2023.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación, y, para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el artículo 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita, en síntesis, que se declare la existencia de una relación con la demandada y se ordene el pago de las acreencias producto de la relación laboral.

Así las cosas, en la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2023, se fijó como litigio determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo que se desarrolló entre el 10 de mayo de 2015 y el 11 de febrero de 2019 y, en caso afirmativo, si la demandada adeuda las acreencias laborales generadas en el mencionado lapso.

De igual forma, se advierte que en dicha audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se evidencie que la parte activa solicitara en el escrito de demanda los testimonios que ahora pretende.

El artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra la facultad del juez de ordenar la práctica de pruebas de oficio, facultad que se convierte en un deber cuando la prueba sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y evitar sentencias inhibitorias, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 219 de 2021 “..., especialmente, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a

la naturaleza tutelar del derecho laboral. En este contexto, sostuvo que la práctica oficiosa de pruebas sirve al propósito de no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad”.

Pero esa facultad del juez que en algún momento se convierte en deber, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 768-2014, se da “(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”.

De las normas y jurisprudencia expuestas, lo primero que se colige es que el decreto de manera oficiosa de una prueba nace del juicio que realiza el juez sobre la necesidad de determinado elemento de convicción y no de la voluntad de las partes, porque las partes tienen la oportunidad legal para solicitar el decreto y práctica de las pruebas.

Por ello, el decreto de una prueba de oficio, es decir, aquella que no fue solicitada por las partes en la oportunidad procesal pertinente, es una facultad del juez derivada del análisis jurídico del problema en litigio que da lugar a considerar que un determinado elemento de prueba es necesario para la toma de la decisión, facultad que se enmarca dentro del campo volitivo del juez, porque nace de la voluntad del juez y a partir del análisis de la necesidad, conduencia y pertinencia de la prueba en el caso en concreto.

Adicionalmente, al revisarse los presupuestos señalados por la jurisprudencia en sentencia SU 768-2014, se encuentra que tampoco se cumplen en la medida en que en el estado actual del proceso no se puede señalar que existan espacios oscuros de la controversia que amerite que el juez ordene de manera oficiosa la prueba para la toma de la decisión ni tampoco se encuentra que se deba acudir a un específico elemento de prueba determinado por la ley para acreditar los hechos materia del proceso, máxime que esa facultad no tiene por objeto suplir las deficiencias de las solicitudes de pruebas realizadas por las partes como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (sentencia enero 20 de 1979).

En ese orden de ideas, en el presente caso no hay lugar a revocar la decisión de la jueza de primera instancia respecto de no decretar los testimonios solicitados extemporáneamente por la parte actora, y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia, sin que esta decisión sea óbice para que el juez si considera pertinente y necesario por su propia iniciativa ordenar las pruebas que a su juicio y arbitrio determine necesarias y pertinentes de conformidad con las facultades que consagra el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo realice, garantizando como es su obligación el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

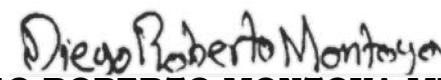
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YAMILE QUEVEDO VELASQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2022 00324 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, concedido el 13 de febrero de 2024 y remitido al Tribunal el 26 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del traslado y afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por COLPENSIONES al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A. de octubre de 1994 por encontrarse viciada por el error al que fue inducida, como consecuencia, se ordene a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y se condene en costas procesales a las demandadas. (archivo 02)

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA, cuyas vigencias son 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018. Con el propósito que en el evento de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional sea esa aseguradora la obligada a la devolución en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas. (archivo 14).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 25 de agosto de 2023, el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA en síntesis porque el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por lo que el contrato de seguro y el objeto de la litis no se asemejan, el primero es un seguro previsional para asegurar la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y el litigio es la ineficacia de traslado de régimen de pensiones, de tal manera que no se cumplen los presupuestos del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **SKANDIA** presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, con sustento en que conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio y, en consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia, para así admitir el llamamiento en garantía. (archivo 22).

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentaron escrito de alegaciones+++++:

SKANDIA señaló que en esta etapa procesal solo se exigen los requisitos formales sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente. (archivo 05 carpeta segunda instancia).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y las compañías de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado entre regímenes de pensiones realizado al fondo de pensiones por el demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque si bien se indica que quien afirme el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso al revisar la procedencia del llamamiento con los documentos soportes de la afirmación se tiene que no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora en relación con el argumento de que en esta etapa solo se exigen los requisitos formales sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente expuesto en el escrito de alegaciones, se ha de anotar que de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se debe verificar si es procedente el llamamiento en garantía para así ordenar notificar y correrle traslado al convocado, de esa manera además de reunir el escrito de llamamiento los requisitos de la demanda, el llamamiento debe ser procedente y esto es lo que se revisa antes de vincular a un tercero al proceso, sin que implique tal decisión un prejuzgamiento sobre la situación del convocado, la cual solo se define con la sentencia en el respectivo proceso.

En ese orden de ideas, al no encontrarse fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

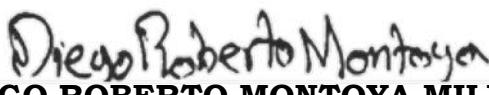
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO ECOPETROL S.A. CONTRA JORGE
ENRIQUE YÁÑEZ FERNÁNDEZ. (RAD. 16 2018 00620 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.¹, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del CGP, se ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y se archivaron las diligencias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de decretar el desistimiento tácito, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 317 numeral 2 literal e del CGP² en armonía con el artículo 65 numeral 12 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Expediente digital, carpeta 04, archivo 01, páginas 43 y 44.

² “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Así las cosas, se procede al estudio de la figura jurídica “Desistimiento Tácito” establecida en el Código General del Proceso como la terminación anormal del proceso, advirtiendo esta Sala de decisión, contrario a lo resuelto por el Juez de primer grado y tal como lo señala la apelante en su escrito³, tal figura rompe con los principios propios del procedimiento laboral, entre otros la impulsión oficiosa del proceso derivado del artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, lo que impone al Juez ejercer sus facultades de director del proceso a fin de impulsar el trámite, incluso, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001, permite eventualmente ordenar el archivo de las diligencias, lo que en manera alguna resulta sinónimo de “perención” o de “desistimiento tácito”, por cuanto el proceso puede reactivarse en cualquier momento, así que en el presente asunto no opera por vía analógica el artículo 317 del CGP, en su lugar deberá el Juez de primera instancia, acorde a los principios que informan el procedimiento laboral y al respecto de los derechos sustanciales dictar las medidas acordes a la ley, en orden a darle impulso a las presentes diligencias.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en auto AL 3085 Radicación Nro. 66210 del 25 de julio del 2018, expuso:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL 1290-2017, se puntualizó:

(...) Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

³ Expediente digital, capeta 04, archivo 01 páginas 46 a 48.

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda-, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso.”

Así las cosas, como se ha venido señalando resulta improcedente la aplicación de la figura de desistimiento tácito y en ese orden resultan suficientes las razones expuestas para revocar la decisión de primer grado.

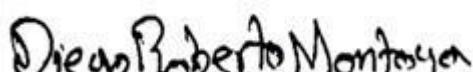
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023, notificado por estado Nro. 38 el día 17 del mismo mes y año y, en su lugar, dictar las medidas acordes a la ley, en orden a darle impulso a las presentes diligencias de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELES LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR CHACÓN VILLAMIL
CONTRA GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. (RAD. 19 2020 00439 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

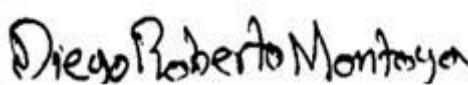
La apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico del 29 de abril de 2024 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2024.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del CGP **SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicho profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en los archivos 05, 06 y 07 del expediente digital.

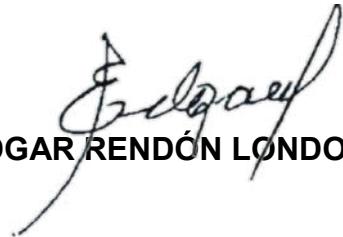
COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

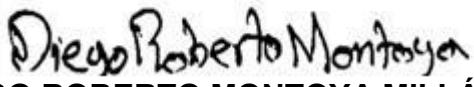
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000 en favor del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES, LINDCY JULIETH PALACIOS, LIZETH ANDREA DEL VASTO ROJAS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como llamadas en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. (RAD. 22 2016 00537 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

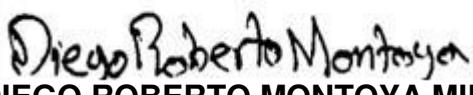
La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 09 de abril de 2024 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2024.

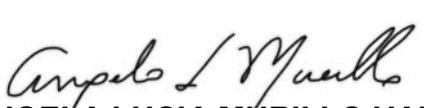
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicho profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en los archivos 07, 08, 39 y 40 del expediente digital.

COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

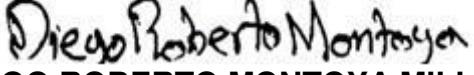

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

EXP. No. 22 2016 00537 01 LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES, LINDCY JULIETH PALACIOS, LIZETH ANDREA DEL VASTO ROJAS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como llamadas en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000 dividida en partes igual en favor de cada una de las demandadas, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GUMERCINDO MEDINA BOTÍA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (RAD. 23 2019 00064 02).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia celebrada el día 29 de febrero de 2024 en la que resolvió¹:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la misma.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante a favor de la ejecutada medio (1/2) SMLMV.

CUARTO: Previa verificación por parte de la secretaría del despacho que no reposen medidas de embargo pues SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente trámite.

¹ Expediente digital, archivo 29, récord 07:46 a 08:27.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme las costas procesales.”

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primer grado consideró que analizado el presente asunto y de acuerdo con la resolución SUB 105573 de fecha 06 de mayo de 2021 expedida por Colpensiones, se evidencia que se canceló el día 31 de mayo de 2021 lo pretendido en la presente ejecución que no es otra cosa que el pago del retroactivo por la suma de \$14.371.636,79 causado entre el 12 de diciembre de 2011 y el 30 de mayo de 2013 y el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la cifra señalada a partir del 12 de diciembre de 2011 y hasta que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional.

Refirió que para realizar los cálculos aritméticos de los intereses moratorios utilizó una tasa moratoria del 25.83 % vigente para mayo de 2021, fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada. Procediendo a calcular los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales como también los días de mora teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada pensional y como fecha final el día 30 de mayo de 2021 en razón a que Colpensiones pagó la obligación el día 31 de mayo del mismo año.

Operación que arrojó un total a pagar de \$28.563.383 por concepto de intereses moratorios causados sobre mesadas pensionales retroactivas. Suma que coincide con el cancelado por Colpensiones en la resolución SUB 105573 de fecha 06 de mayo de 2021, en consecuencia, declaró probada la excepción de pago.

Inconforme con la decisión y como previamente se expuso, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se revoque la decisión proferida en razón a que los cálculos que por concepto de intereses moratorios realizó este extremo procesal arrojó un total de \$41.203.638, es decir, suma superior a la reconocida por Colpensiones. Para arribar a dicho valor señaló que los intereses moratorios se deben calcular teniendo en cuenta el capital reconocido por el Tribunal

Superior de Bogotá – Sala Laboral en decisión proferida en segunda instancia. De igual forma solicitó se revoque la condena en costas impuesta².

El Juez de instancia no repuso la decisión al considerar que realizó en debida forma la liquidación de los intereses moratorios coincidiendo con la realizada por Colpensiones. En cuanto a las cosas afirmó que son a cargo de la parte ejecutante al ser vencida en el trámite procesal.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante en contra la providencia proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia celebrada el pasado 29 de febrero de 2024, mediante la cual declaró probada la excepción de pago, ordenó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación el día 30 de julio de 2020³, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 23 2019 00064 01 y en que se resolvió:

² Expediente digital, archivo 29, récord 15:33 a 16:52
Recurso de apelación parte ejecutante:

“Solicito el despacho se revoque la sentencia proferida teniendo en cuenta que el momento de nosotros realizar la liquidación se realizó con el capital tanto el que dio el tribunal en segunda instancia, al igual tenemos en cuenta que la resolución que reconoció la pensión que reconoció, bueno que dio cumplimiento al fallo también está teniendo en cuenta el mismo capital que nosotros usamos para hacer la liquidación, arrojándonos a nosotros un valor totalmente distinto al indicado por el despacho, ya que a nosotros nos arroja un valor de intereses moratorios de \$41.203.638. De igual forma solicitó al despacho se levante la medida de condena en costas fijada para la parte accionante, con el presente sustento mi recurso que hacer qué recurso doctoras recurso de reposición con subsidio de apelación.”

³ Expediente digital, carpeta 02, archivo 02.

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las mesadas causadas y no pagadas al demandante entre el 13 de enero y el 11 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de GUMERSINDO MEDINA BOTÍA la suma de **\$14.371.636,79**, por concepto retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2011 y el 30 de mayo de 2013.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de GUMERSINDO MEDINA BOTÍA los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la cifra dispuesta en el numeral anterior, a partir del 12 de diciembre de 2011 y hasta que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a hacer las deducciones por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, del retroactivo que reconocido al demandante.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. **SIN COSTAS** en esta instancia.

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante, el Juzgado de instancia mediante proveído del 11 de agosto de 2022⁴ libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUMERCINDO MEDINA BOTÍA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los siguientes conceptos.

- a. Por las diferencias que se generan a favor del ejecutante, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y las resoluciones expedidas y los títulos consignados por la ejecutada.

Sobre las costas del trámite ejecutivo se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario.

TERCERO. AUTORIZAR LA ENTREGA Y PAGO del título de depósito No. 400100008197561 que asciende a la suma de **\$800.000**, a favor de **GUMERSINDO MEDINA BOTÍA** identificado con C.C. No. **19.124.943**.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7 posea en las entidades bancarias: Bancolombia SA, Banco BBVA, Banco de Occidente, y Banco Popular. **Limítese la medida a la suma de \$15.000.000**

QUINTO. NOTIFIQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

⁴ Expediente digital, carpeta 03, archivo 11.

Así las cosas, y a efectos de resolver la controversia traída a esta instancia teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra cancelada en su totalidad, verificando específicamente los cálculos efectuados por el juez de instancia para que se declarará probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones.

En ese orden se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia y los términos en que se profirió el mandamiento de pago, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor de \$14.371.636,79 a partir del 12 de diciembre de 2011 y hasta que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional también ordenado - aspecto no objeto de apelación -.

De esta manera debe precisar la Sala conforme al mandamiento de pago, dichos intereses deben liquidarse a partir del día 12 de diciembre de 2011 y hasta el día 30 de mayo de 2021, fecha en que la ejecutada profirió la resolución SUB 105573 de fecha 06 de mayo de 2021⁵. Advirtiéndose dichos intereses deben ser liquidados NO sobre el valor las mesadas reconocidas al ejecutante sino sobre el valor del retroactivo señalado por esta corporación en la sentencia título objeto de ejecución.

De este modo una vez efectuados los cálculos aritméticos con apoyo del Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura y que hace parte integral de la presente decisión, se obtuvo por concepto de intereses

⁵ Expediente digital, carpeta 03, archivo 21.

moratorios la suma de \$31.293.383⁶ calculados sobre el valor del retroactivo reconocido (capital) en valor de \$14.371.636,79 del **12 de diciembre de 2011** al **30 de mayo de 2021** y; el valor reconocido por Colpensiones fue de tan solo \$ 28.563.383, de modo que en efecto como lo refiere la apelante aún existe una deuda por parte de Colpensiones frente a este concepto.

Por lo que descontada la suma de \$28.563.383 cancelada por la ejecutada a los \$31.293.383 aquí liquidados, arroja un saldo de la obligación de **\$2.730.000**, por lo que se dispondrá revocar parcialmente el auto recurrido, para en su lugar disponer seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de \$2.730.000.

En los términos anteriores, no habiendo más reparos sobre los dineros cancelados al ejecutante y sin más consideraciones, procede la revocatoria parcial del proveído impugnado para en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta por la ejecutada, debiéndose seguir adelante la ejecución por \$2.730.000.

SIN COSTAS en esta instancia las de primera se revocan y quedan a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral

| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - | | | | | | |
|--|-----------------|---------------|---------------|----------|--|--|
| MAGISTRADO: DR. JUAN CARLOS MONTOYA | | | | | | |
| RADICADO: 1100-010050230198403 | | | | | | |
| DEMANDANTE: GUMERCINDO MEDINA | | | | | | |
| DEMANDADO: COLPENSIONES | FECHA SENTENCIA | TA. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN | | |
| | | | | | | |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el interés de mora según instrucciones del despacho. | | | | | | |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con | | | | | | |
|---|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|-------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diaria | Capital | Subtotal Interés |
| 12/12/11 | 30/05/21 | 3458 | 25.87% | 0.0030% | \$ 14.371.636,8 | \$ 31.293.383,00 |
| Total intereses moratorios | | | | | | \$ 31.293.383,00 |

| Tabla Liquidación | |
|----------------------|------------------------|
| Capital | \$ 14.371.636,8 |
| Intereses moratorios | \$ 31.293.383,0 |
| Total | \$ 45.665.019,8 |

| | |
|---------------|--|
| Fuente | Tabla del IPC - DANE, folios del proceso. |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

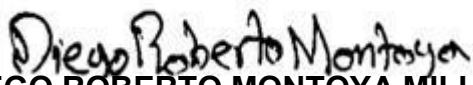
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído apelado, en cuanto declaró probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO, ORDENÓ TERMINAR EL PROCESO y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, para en su lugar, **DECLARARLA PARCIALMENTE PROBADA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, así mismo se dispone ajustar la medida cautelar al valor adeudado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del ejecutante señor GUMERCINDO MEDINA BOTIA por la suma de \$2.730.000

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia las de primera se revocan y quedan a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO CONTRA INSUBER S.A.S., INCELTA S.A.S. e INDULAMCO LTDA. (RAD. 24 2015 00471 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las demandadas INCELTA S.A.S. e INSUBER S.A.S., contra el auto proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 5 de marzo del 2024, por medio del cual declaró NO probadas las excepciones previas de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Audio Archivo 14):

***JUEZ (Récord: 11:14):** Así las cosas, tenemos que las demandadas INCELTA y el curador ad litem de las convocadas, propusieron las excepciones que titularon: INCELTA ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales argumentando que el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificadas y enumeradas. Sin embargo, señala que, si bien en la pretensión declarativa numeral cuarto se solicita declarar que entre las empresas INDULAMCO LTDA, INSUBER SAS, INSUBER LTDA e INCELTA SAS se ha dado la sustitución patronal, en los hechos no se menciona que se haya dado dicha sustitución patronal.*

Igual modo menciona que si bien en la pretensión condenatoria numeral segundo pretende condenar a la empresa INCELTA a la afiliación y convalidación del pago de los aportes del señor Osfal Arlés Pulido Giraldo en los hechos no se observa que se mencione a INCELTA como empleador como patrono sustituto, es decir, que no se explica que tiene que ver con dicha sociedad con las otras empresas mencionadas.

De otro lado, el curador ad litem que representa la sociedad INSUBER SAS y demás propone la excepción de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, señalando que solicita se condene a INCELTA SAS al pago de los aportes a pensiones y salud y así mismo solicita se condene a INDULAMCO LTDA e INSUBER SAS en liquidación, al mismo pago aportes en salud y pensión, por lo que pretende el pago del mismo concepto por varias personas jurídicas en virtud de una sola relación laboral.

De esta excepción en los términos del artículo 32 del CPTSS se corre traslado al apoderado de la parte actora.

JUEZ (Récord: 16:49) *Escuchada la intervención que efectúa la parte actora, el despacho procede a resolver los medios exceptivos que con el carácter de previo fueron propensos por las demandadas.*

Para lo cual en primer lugar se debe indicar que previo al inicio del proceso ordinario laboral como el que centra la atención del despacho en el día de hoy, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo demandatorio cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, sin que le este dado al funcionario judicial de primera instancia colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos con el exceso rigorismo conforme lo ha enseñado de antaño la Corte Constitucional en sentencia C-026 de 1993 en la que frente a este puntual aspecto señaló lo siguiente: Como puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establezcan formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales como se ha tratado de insinuar ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la carta vigente no se deban exigir ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que nada toca el asunto sometido a juicio o con derecho en sí mismo considerado y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

Obsérvese también con los apartes que se trascibieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición derivadas del hecho de no haberse cumplido con las determinadas formalidades que como se expresó, además de ser fácilmente subsanables en nada incide sobre el derecho debatido ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito, de no ser así como se entendería entonces que la misma constitución se exija dentro de los requisitos del debido proceso la observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio.

De tal suerte, que tal intervención por el juzgado debe implicar un estudio serio desde la presentación de la demanda, pero si llegara al punto de hacer negatorio del derecho reclamado ante la jurisdicción, actividad que permanece en el tiempo y permite bajo las facultades oficiosas a este concedidos, ejecutar el saneamiento del proceso para velar por la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, tal y como lo reclama el artículo 132 del Código General de Proceso.

Precisiones que no escapan a la órbita decisoria cuando se está en presencia de la excepción previa reclamada por las demandadas pues la búsqueda del derecho sustantivo por las partes no puede, bajo ninguna circunstancia, ceder ante reclamos procedimentales, tal y como lo señala el artículo 11 del código general del proceso que aplica el procedimiento laboral por disposición del 145. Esa norma señala lo siguiente:

Artículo 11: Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la

interpretación de la norma del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De cara a lo anterior, el numeral séptimo del artículo 97 del código de procedimiento civil hoy numeral quinto del artículo 100 que aplica el procedimiento laboral por remisión analógica señala como exigencia previa o como excepción previa que se puede plantear la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la demandada INCELTA S.A.S. considera que las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico frente a lo cual el despacho les recuerda que la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, es decir, los hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes porque en torno a esto se dirigirá la dinámica probatoria y por ende la resolución del conflicto, razón por la cual si bien numeral séptimo el artículo 25 del CPTSS consagra entre los requisitos de la demanda que hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones clasificarse enumerados. Esto no impide que en el deber de interpretación del juez laboral se pueda establecer lo realmente peticionado por el accionante.

Por lo anterior si bien el escrito de demanda carece de técnica y destreza jurídica por parte de quien la elaboró, lo cierto es que contrario a lo señalado por la parte demandada en cuanto a no se mencionó nada acerca de la sustitución patronal, entre un INDULAMCO LTDA, INSUBER SAS, INSUBER LTDA e INCELTA, basta con una revisión de los hechos enumerados con el uno, cuatro, cinco, nueve y diez del libelo donde se menciona: uno, que señor Osfal Arles Pulido Giraldo fue contratado por la empresa INDULAMCO LTDA el 21 de enero de 1985; dos, que para el mes de noviembre de 1994 el demandante continuó prestando sus servicios para la empresa INSUBER LTDA conforme con las instrucciones recibidas por los señores Humberto Suárez, Ernesto Suárez y Rafael Suárez; tres, que todos los trabajadores de INDULAMCO LTDA pasaron a prestar sus servicios en INSUBER LTDA; cuatro, que en el mes de noviembre de 2012, el señor Humberto Suárez le entregó una carta de renuncia al actor para que la firmara, en caso de que accediera a la suscripción de dicho documento, lo contrataría con la sociedad INCELTA SAS, y cinco, que el mismo procedimiento se aplicó a todos los trabajadores.

A lo anterior se añúa que lo que pretende el accionante es que se declare que en el presente asunto operó la sustitución patronal entre INDULAMCO LTDA en liquidación con la sociedad INSUBER SAS y posteriormente con la sociedad INCELTA SAS para que esta forma se verifique si le asiste el derecho al pago los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y salud desde el 21 de enero de 1985 hasta que acredite la presunta relación contractual, así como el pago a la indemnización por despido injustificado y la solidaridad de las demás demandadas.

Ahora, el argumento del curador ad litem que representa la demandada INSUBER, es a todas luces irracional ya que al analizar las pretensiones de la demanda se extrae que el accionante no está pidiendo lo mismo en cada una de las demandas, sino que se aclare la solidaridad entre las convocadas a juicio respecto de las posibles condenas que se puedan imparitir.

Lo anterior es suficiente para declarar no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por los demandados. Con consecuencia de lo anterior se dispone,

Primero. Declarar no probada la excepción denominada *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones formulada por INCELTA SAS e INSUBER SAS en liquidación.*

Segundo. Continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde.

Tercero. Sin condena en costas.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la encartada **INCELTA S.A.S.** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 14, récord: 25:19):

“Muchas gracias con todo respeto para la señora juez de primera instancia, debo mencionar lo que aquí se ha manifestado. El abogado de la parte actora hoy haciendo alarde de su lealtad procesal, la cual debo hacer elogio, llama la atención que dice, si bien es cierto, la demanda es una dechada de virtudes con eso acepta que la demanda no está bien hecha. No solamente eso, no obstante, esto, la señora juez de primera instancia en la argumentación manifiesta que si bien es cierto la demanda carece de requisitos, hasta esta parte hay una coincidencia tanto en la parte que hoy representa la parte actora, como la misma argumentación que hace la señora juez de primera instancia, en que esta demanda no tiene los requisitos, es decir, que esta demanda no llena los requisitos.

Estos requisitos, esta ineptitud, esta demanda mal hecha no tiene unas connotaciones importantes y por tanto unas consecuencias importantes, lo baso yo en la primera excepción que dice que la pretensión cuatro se menciona que entre las empresas INDULAMCO LTDA e INCELTA SAS se ha dado la sustitución patronal, lo sostengo yo en la excepción primero, porque es sustancial, porque es de fondo esa excepción y es menester que el juez de segunda instancia, revoque esta decisión, y en su lugar, declare probada la excepción previa, porque si no hay, si los hechos, si la negación, si la historia que nos cuenta la parte actora no se menciona que haya habido sustitución patronal, no es debido, no es dado, no es legal ni es legítimo que en las pretensiones se declare que hubo sustitución patronal. ¿Por qué es más de fondo y por qué se debe contar que ya este proceso, en este estadio procesal?, porque en el evento que se lleva al señor juez de segunda instancia una pregunta entre el interrogatorio, los testimonios que tenga bien si esto se negara en segunda instancia o sea confirmada, sería a los testigos a mi poderdante, si hubo sustitución patronal y como quiera que eso no está dentro de los hechos sería claramente una pregunta inconducente entonces no se puede desgastar la administración de justicia, no podemos continuar con un proceso en que todas luces no va a terminar con un éxito por la parte actora porque precisamente al no al no tener sustento factico, al no tener narrativo fáctico, al no decir que hubo sustitución patronal no puede entonces solicitar que se declare que hubo sustitución patronal.

Esto no es de poca monta, esto no es no se puede tomar así, en nada de ser garantistas, es que el garantismo no puede violar el debido proceso, es que el debido proceso contemplado en nuestra norma superior también es para la parte demandada y lo que yo aquí suplico en la segunda instancia es que también nos concede a nosotros el debido proceso para defendernos de algo que no tiene sustento en los hechos o en tal manera, en tal manera que con todo respeto le solicito en esa excepción que el señor juez de segunda instancia revoque la decisión y declare la excepción previa planteada por este servidor toda vez que es ilógico, es incongruente, es inconducente, no hay una lapsus, un nexo causal entre el hecho, entre los hechos y las peticiones. Si no menciona que hubo sustitución patronal en los hechos como puede solicitar que se declare la sustitución patronal, eso es claro, elemental, diáfano y cristalino por eso le solicito, señor juez de segunda instancia que revoque la decisión.

En cuanto a la segunda excepción presentada, que también la señora juez, respetuosamente, sostuvo que se debe negar por no probada, dice, solicita condenar a la empresa a la afiliación y convalidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social, a favor de Osfal Arles Pulido, se le puede pedir, condenar, se puede solicitar que se condene a mi representada a pagar aportes a seguridad social, cuando en los hechos en los hechos en una parte se menciona que, primero, que mi representada haya sido patrón o sustituto, no se menciona de manera alguna. Y segundo, no se menciona que haya tenido un vínculo entre la empresa, no se menciona que tiene que ver y en los hechos tampoco se menciona que haya que el demandante haya elaborado o trabajado con mi representada.

Entonces, en eso, para resumir esto esta sustentación de esta segunda excepción, si no se menciona en los hechos que haya sido sustituto mi empresa, la empresa que yo represento, haya sido un patrón sustituto si no se menciona que haya tenido el vínculo que además que haya tenido ese vínculo de las empresas que no se menciona que haya trabajado, entonces no tiene sustento lógico, fáctico en los hechos de la demanda, es decir, que es lo que quiso el legislador cuando habló de la ineptitud de la demanda que las pretensiones tengan conexión con los hechos, que los hechos tengan nexo causal con las pretensiones y viceversa, y si aquí no hay una conexión, no hay un hilo que sustente, que conecte los hechos con las pretensiones, por lo tanto hay una clara ineptitud de la demanda. Y vuelvo e insisto, por lo anterior, esta pretensión la pidió esta demanda, este proceso no debe proseguir, porque necesariamente no tendrían lógica que unas declaraciones tanto de parte como de testigo se le pregunte un testigo “usted sabe o le consta que fulano de tal trabajo, laboró con INCELTA”, lógicamente es una pregunta inconducente porque en los hechos no está; “usted sabe si fulano de tal fue sustituto patronal de INDULAMCO”, lógicamente es una pregunta inconducente porque no se menciona en los hechos.

En conclusión, señor juez de segunda instancia, en conclusión, aquí es claro, diáfano y cristalino, que los hechos no tienen conexión de ninguna manera, que las pretensiones no tienen sustento fáctico, que las pretensiones no tienen sustento en ninguno de los hechos. Por lo tanto, tiene que este proceso tiene que cortarse, no es nada, es cierto, es cierto, en aras de favorecer el trabajador, no se puede saltar por encima el derecho procesal lo contemplado en las normas procesales porque son orden público, al ser orden público también tienen sustento sustancial, es que el derecho sustancial se debe velar, no solamente para la parte actora, el derecho sustancial también se debe velar y proteger para la parte demandada que es en este caso la que yo represento, entonces el hilo no puede ser, la balanza no se puede inclinar necesariamente para una sola parte para la parte actora sino también para la parte tiene que balancearse, tiene que ser moldeado, y aquí yo veo con todo respeto que la señora juez aceptando, es que lo que más me preocupa y más me llama, perdón, me llama forzosamente atención que tanto la parte como el juez de primera instancia aceptan que esta demanda está mal hecha, aceptan que esta demanda no tiene, no cumple con los requisitos legales de la demanda. Entonces, si esa motivación que hace la señora juez, en que dice que no cumple con los requisitos, entonces ¿por qué ha de seguir? en este proceso que es inocuo e innecesario desgastándose.

Entonces por consiguiente señor juez de segunda instancia le solicito, con todo el respeto para su señoría que hoy preside esta audiencia, le solicito revocar la decisión de dar por no probada las excepciones previas cuando están probadas con el libelo de la demanda en la parte de los hechos. El hecho de que no se diga, que no se puede, el hecho de que no se mencione, no se puede dar por mencionado, es que aquí no se mencionó en esos hechos, entonces no podemos dar por mencionado. En consecuencia, señor juez de segunda instancia, le solicito revocar la presente decisión y en su lugar declarar todas las excepciones propuestas por este servidor, representante de la compañía INCELTA SAS. Gracias, su Señoría.

De la misma manera el curador *ad litem* de INSUBER S.A.S apeló la decisión en los siguientes términos (Archivo 14, récord: 36:21):

“Su señoría, me permito con el recurso de apelación en contra del auto que rechazó o dio como no prosperada la excepción previa que presente, teniendo en cuenta el artículo 25 de CPTSS en el numeral sexto restablece que uno de los requisitos de la demanda es presentar todo lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado. Al revisar la demanda, la demanda en efecto solicita la condena dos veces del mismo pago y en esa medida, considero e insisto que se debe dar por demostrada la excepción previa. Muchas gracias.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, los recursos de apelación de INCELTA S.A.S e INSUBER S.A.S. se encuentran encaminados a la revocatoria de la decisión que declaró no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, debiendo advertir desde ahora esta Corporación, en el presente asunto no se presenta la inepta demanda por falta de requisitos formales, precisándose el examen de la excepción no se efectúa por la denominación que de ella se haga, sino por la correcta demostración de los hechos.

El artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 6:

“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”

En este orden de ideas y atendiendo lo expresado en los recursos de apelación, se tiene que el actor en la demanda solicita en el acápite de pretensiones (Págs. 3 y 4 Archivo 1 expediente digital):

DECLARACIONES

1. Declarar que entre el señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** e **INDULAMCO LTDA** existió un contrato de trabajo verbal desde el **21 de enero de 1985**.
2. Declarar que entre el señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** e **INSUBER LTDA** existió un contrato de trabajo desde el **21 de diciembre del año 2000**.
3. Declarar que la empresa **INSUBER LTDA** se transformó en **INSUBER S.A.S.**
4. Declarar que entre las empresas **INDULAMCO LTDA**, **INSUBER LTDA.**, **INSUBER S.A.S.**, e **INCELTA S.A.S** se ha dado la sustitución patronal.
5. Declarar que el despido del 12 de noviembre de 2012 se produjo de manera unilateral y sin justa causa.

CONDENA PRINCIPAL

1. Condenar a la empresa **INCELTA S.A.S** a la afiliación y convalidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del Señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO**, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto realice el **FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliado**.
2. Condenar a la empresa **INCELTA S.A.S** a la afiliación y convalidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud a favor del Señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO**.
3. Condenar solidariamente a las empresas **INDULAMCO LTDA**, **INSUBER LTDA.**, **INSUBER S.A.S.**, a la afiliación y convalidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del Señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO**, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto realice el **FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliado**.
4. Condenar solidariamente a la empresas a las empresas **INDULAMCO LTDA**, **INSUBER LTDA.**, **INSUBER S.A.S.**, a la afiliación y convalidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud a favor del Señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO**
5. Se condene a las demandadas al pago de la indemnización del despido sin justa causa.
6. Demás prestaciones a que haya lugar ultra y extra petita.

Y los hechos de la demanda son del siguiente tenor (pág. 4 Archivo 01)

HECHOS

1. El señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** fue contratado por la empresa **INDULAMCO LTDA** el 21 de enero de 1985.
2. El señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** fue contratado como oficios varios.
3. El señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** cumplía un horario de 7.00 am a 12.00 am y de 1.00 pm a 5.00 pm. De lunes a sábado y los sábados de 7.00 a 11.00 pm.
4. El señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** en noviembre de 1994 continuo prestando sus servicios en la empresa **INSUBER LTDA** de acuerdo a las instrucciones recibidas por los señores **HUMBERTO SUAREZ**, **ERNESTO SUAREZ**, **RAFAEL SUAREZ**.
5. Todos los empleados de **INDULAMCO LTDA** pasaron a prestar sus servicios en **INSUBER LTDA**.
6. Al señor **OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO** no le fue liquidado su contrato de trabajo.

7. El señor OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO en los últimos 10 años se desempeñó como ensamblador de tableros eléctricos, para los contadores de la luz, en diferentes edificios.
8. La ultima asignación del señor OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO correspondía a \$710.000 pesos más auxilio de transporte.
9. En noviembre de 2012, el señor HUMBERTO SUAREZ, le entrego una carta de renuncia al señor OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO para firmarla, si la firmaba lo contrataría con la firma INSELTA S.A.S.
10. El mismo procedimiento lo aplicaban a los demás trabajadores de la empresa.
11. El argumento era que la empresa se liquidaba y se no renunciaba, serían despedidos.
12. El señor OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO solamente fue afiliado a pensiones en el año 1994, cuando su vinculo era del 21 de enero de 1985.
13. Con INDUBLANCO solamente cotizaron el primer periodo y dejaron de cotizar.
14. Con INSUBER LTDA lo vinculan nuevamente a PORVENIR, en el año 2007.
15. La empresa INSUBER S.A.S en el año 2012 hace los pagos de cotización al sistema general de pensiones porvenir en mora desde el año 2000 al 2012.
16. La empresa INSUBER S.A.S no hizo los pagos del sistema de seguridad social en salud correspondientes a el año 2000 al 2007.
17. La empresa INDULAMCO Ltda. presenta vacíos desde la vinculación el 21 de enero 1985 al año 1994, y vacíos de 1994 al año 2000.
18. La empresa INSUBER S.A.S al momento del despido en noviembre 13 de 2012 canceló indemnización de despido sin justa causá del año 2000 al 2012.
19. La empresa INSUBER S.A.S al momento del despido en noviembre 13 de 2012 no reconoció indemnización por el periodo del 21 de enero de 1985 al 13 de noviembre del año 2000..

Conforme lo anterior, y como ya se anunció a juicio de esta Sala de decisión no existe la configuración de la excepción alegada, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción, todas se encuentran enumeradas y clasificadas en declarativas y de condena, precisándose en relación con el hecho de que no se exprese de manera concreta en el sustento factico la citada sustitución patronal como se aduce en la apelación por INCELTA S.A.S., ello por si solo no genera la ineptitud de la demanda alegada, en tanto los pedimentos de la parte actora y sus posibles consecuencias son situaciones que por ser justamente objeto del litigio deben ser debatidas dentro del presente asunto, siendo el Juez como director del proceso quien establezca en cabeza de cuál de las demandadas recae esa responsabilidad, además de la lectura de los mismos sí se puede extraer que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de una sustitución patronal y concretamente frente a esta sociedad se dice:

9. En noviembre de 2012, el señor HUMBERTO SUAREZ, le entrego una carta de renuncia al señor OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO para firmarla, si la firmaba lo contrataría con la firma INSELTA S.A.S.

Ahora en cuanto a que se está solicitando una misma condena dos veces como lo expresa la apelante INSUBER S.A.S., baste con señalar lo pretendido por el actor es una condena solidaria entre INDUMALCO LTDA., INCELTA S.A.S. e INSUBER S.A.S. en el pago de aportes a pensión y salud, anhelos que se solicitaron de manera separada y por ende no pueden entenderse como una condena doble por el mismo concepto.

En esa medida los pedimentos del extremo accionante gozan de total claridad, sin que se pueda establecer que estas pretensiones no son claras ni precisas y mucho menos excluyentes.

Aunado a ello ha de tenerse en cuenta que, el operador judicial tiene la facultad de interpretar los segmentos de la demanda, en conjunto, de manera lógica y racional e integral; teniendo especial cuidado en que con su interpretación no sustituya la voluntad de las partes, ni traspase el límite del debido proceso, por ende con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"¹.

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis

En consecuencia, las pretensiones incoadas por el accionante se sujetan a lo establecido en el artículo 25 A del C.P.L. y en esa medida no puede salir avante la excepción previa formulada por las accionadas INCELTA S.A.S. e INSUBER S.A.S., confirmándose la decisión de primer grado en este aspecto.

COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes.

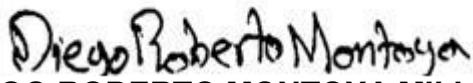
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia llevada a cabo el pasado 5 de marzo del 2024, por medio del cual declaró no probada la excepción previa denominada Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas INCELTA S.A.S. e INSUBER S.A.S.

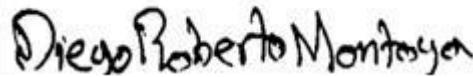
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.400.000, a cargo de INCELTA S.A.S. e INSUBER S.A.S divida a prorrata y en favor del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ CONTRA J.M. JAIME INGENIEROS S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (RAD. 25 2014 00009 03)

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2024¹ proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó inicialmente la liquidación de agencias en derecho en la suma total de \$1.000.000 a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Aduce el apoderado de la parte demandante hoy recurrente² que, al ser las costas procesales erogaciones que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, estas deben comprender los gastos en que incurrió la parte demandante, verbigracia honorarios de peritos, notificaciones, impuestos de timbre y copias. Valores que no fueron tenidos en cuenta por el juez de instancia al momento de realizar la liquidación de hoy recurrida.

En línea con lo anterior, indicó que en el presente caso de manera concreta se sufragaron gastos por concepto de honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez de Cundinamarca, la Universidad de Antioquia, viáticos asumidos por

¹ Expediente digital, archivo 14.

² Expediente digital, archivo 15.

el ejecutante y un acompañante a causa de su desplazamiento desde el municipio Santa María – Boyacá hasta la ciudad de Medellín. Conceptos que en su parecer deben ser reconocidos debidamente indexados en la liquidación de las agencias en derecho. Para sustentar sus pedimentos refirió lo señalado en el artículo 366 del CGP y en acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Razones por las cuales solicita se revoque la liquidación realizada por el juez de instancia y en su lugar se incluyan como costas los rubros señalados y en relación con las agencias en derecho se de aplicación al acuerdo No PSAA16-10554 de 2016.

Se destaca que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquidó y aprobó agencias en derecho, para lo cual el Juez de instancia en sede de reposición resolvió recovar el auto de fecha 23 de enero de 2024 para en su lugar fijar las costas en la suma de \$2.518.000.

Anterior consideración a la que arribó el Juez de instancia al encontrar que en el caso bajo estudio quedó acreditado las expensas en que incurrió el demandante al sufragar gastos por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá soportada con la consignación efectuada por valor de \$ 689.454³ y la Universidad de Antioquia acreditada con consignación realizada por valor \$828.116⁴, sin que estos fueran tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas por parte de ese despacho en el auto recurrido.

Precisó que no encontró que el demandante incurriera en gastos de transporte y viáticos cómo tampoco para un acompañante, razón por la cual únicamente modificó e incrementó la liquidación de costas en el valor antes referido de conformidad a lo señalado en el acuerdo No. PSAA16-10554.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

³ Expediente digital, archivo 01, página 219 y 220.

⁴ Expediente digital, archivo 01, página 252 y 253.

Para resolver advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se fijó en cuantía de \$2.518.000 en primera instancia⁵ en las cuales se incluyó las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo* en sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022.

En este punto es menester indicar que las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. Noción que incluye las agencias en derecho.

En ese sentido, las costas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, pago de honorarios de los peritos, gastos de publicaciones y cualquier otro gasto tendiente al trámite del proceso. Caso contrario ocurre con las agencias en derecho, pues estas corresponden a los gastos por concepto de defensa judicial dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión. De manera que, aunque las costas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas.

Al punto conviene señalar desde este momento que el acuerdo 1887 de 2003⁶ señala que: “*Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*”

En este orden de ideas, conviene recordar igualmente que, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del CGP contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad

⁵ Expediente digital, archivo 14.

⁶ “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.*” ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Realzadas la anteriores precisiones, en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, no obstante, se evidencia que el auto hoy recurrido no impuso valor alguno por este concepto a cargo de la prenombrada demandada, pues simplemente líquido agencias en derecho - las cuales fueron impuestas por la Juez de instancia al momento de proferir sentencia en día 23 de mayo de 2022⁷ - de la siguiente manera⁸:

ORDINARIO 2014/009

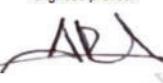
En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA POSITIVA

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| Valor agencias en derecho..... | \$ 1.000.000,00 |
| TOTAL..... | \$ 1.000.000,00 |

Son: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas y gastos de curaduría, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

El Juez,



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
RYMEL RUEDA NIETO



⁷ Expediente digital, archivo 10. En la que resolvió: “COSTAS. Lo serán a cargo de POSITIVA. Tássense las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de 1 SMLMV.”

⁸ Expediente digital, archivo 14.

Posteriormente, al resolver el recurso de reposición el Juez de primer grado incluyó la suma de \$1.518.000 por concepto de costas, al encontrar acreditado los gastos en que incurrió la parte demandante en trámite del presente proceso, sin embargo, no realizó la precisión de los conceptos por los cuales resolvió modificar la anterior providencia y en su lugar fijar la suma de \$2.518.000 por concepto de costas⁹, tal y como se evidencia a continuación:

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto que aprobó las costas procesales, por parte de la demandada.

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

El vocero judicial de la parte demandante, estando dentro del término de Ley, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación y aprobación a las costas fijada en contra de la demandada, realizada por el despacho alegando, sustenta su recurso:

Que (i) la condena de costas es el resultado de la derrota en el proceso, art 365 del CGP. ii) El Consejo superior de la Judicatura Expidió acuerdo PSAA -16 -10554, que establece las tarifas de las agencias en derecho para lo cual trae a colación las tarifas. iii) La demandada fue condenada, iv) el Despacho no tuvo en cuenta los gastos en que incurrió el demandante como son Peritaje de la Junta Regional de Bogotá v) Peritaje rendido por la Universidad de Antioquia. Vi) Trasportes por desplazamiento del demandante y su acompañante.

Sobre el particular el despacho entra a resolver el Recurso de Reposición presentada por la parte demandante, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

1. Se realizó audiencia de conciliado, la cual se declaró fracasada donde la parte demandante asistió a la diligencia.
2. Mediante sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral Transitorio de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2022, donde se ordenó se condenó a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de algunas de las pretensiones. -
3. La sentencia de primera instancia fue objeto de apelación, la cual se remitió al superior para lo de su conocimiento.
- 4.- El superior mediante sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitres, confirmó la sentencia proferida. -
- 5.- No se concedió recurso extraordinario de Casación, por presentarse de manera extemporáneo.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Expediente digital, archivo 16.

Es por esta razón que, previendo este tipo de situaciones, el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al acuerdo PSAA-16- 10554 de agosto 5 de 2016.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Revisada nuevamente las actuaciones adelantada por el vocero judicial de la parte demandante quien compareció a todas y cada una de las diligencias en primera instancia y segunda y su labor por el desplegado logrando que la parte demandante se le reconocerá sus derechos tanto en primera como en segunda instancia, aunado a lo anterior observa este operador judicial, se condenó en costas a la demandada en primera instancia, sin tener en cuenta los gastos en que incurrió el demandante como fuero pago de peritaje ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá, soportada con la consignación efectuada por valor de \$ 689.454, copia que obra folio 220 del plenario; peritaje rendido por la Universidad de Antioquia, con un costo de \$828.116,00 pesos, soportada con la consignación visible a folio 253; verificado el proceso no se encontró que el demandante incurriera en gastos de Trasporte y Viáticos de alojamiento para el cómo de su acompañante: lo que implica que la condena inicialmente impuestas por costas procesales se debe notificar, de conformidad a lo señalado por el Consejo Superior de la judicatura en su Acuerdo No. PSAA16-10554, Como quiera que le asiste razón al mandatario judicial de la parte demandante. Es por lo que se procederá a revocar el auto de fecha vientes de enero de dos mil veintitres. Para en **su lugar incrementar** la condena en costas en cuantía de Un millón quinientos dieciocho mil pesos (1.518.000), lo que significa que la condena total de costas procesales quedara en forma definitiva, **dos millones quinientos dieciocho mil pesos (\$2.518.000,00)**.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCA AUTO que líquido y aprobó costas en cuantía de fecha veintitres de enero de dos mil veinticuatro para en su lugar fijarlas en la suma de **Dos millones quinientos dieciocho mil pesos (\$2.518.000,00)**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que no se accedió a la totalidad de lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora, esto en cuanto al pago de viáticos, desplazamiento y por venir de manera subsidiaria, se concede el recurso de **Apelación** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Para lo de su conocimiento.

TERCERO: Remítase el proceso de manera Digital al Superior para surtir el recurso, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

| |
|--|
| JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| La anterior providencia fue notificada por anotación en estado |
| No. 0021 Fecha 12/02/2024 |
|  ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO |

Así las cosas, lo realizado por el a quo no fue otra cosa que agregar como se expuso la suma de \$1.518.000 a las agencias en derecho previamente liquidadas en cuantía de \$1.000.000 para un total de \$2.518.000, sin que en su providencia discriminará la suma reconocida tanto por concepto de agencias como por costas procesales.

Realizadas las anteriores precisiones, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos para ello en los acuerdos que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura y la precisas condiciones que se señalen; estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Pues bien, para resolver la controversia, advierte la Sala que dado el año en que inició el presente proceso, se debe aplicar lo previsto en el acuerdo Nro. 1887 de 2003 y no lo establecido en el Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como erradamente lo señaló tanto el Juez de instancia y como lo pretende hoy el recurrente. Pues debe precisarse que este último aplica para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia¹⁰, y en esa medida, dado que el presente proceso tal y como se evidencia del acta individual de reparto se inició en el día 19 de diciembre de 2013¹¹, la norma aplicable es el acuerdo 1887 de 2003 junto con los acuerdos que lo modificaron.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición que en su artículo 6 numeral 2.1.1 dispone el monto de las agencias en derecho tratándose de procesos ordinarios en la espacialidad laboral y que en su tenor literal señala:

“LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Unica instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se

¹⁰ “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

¹¹ Expediente digital, archivo 01, página 65.

incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrillas resaltadas por la sala)

Ahora, en autos y para lo que interesa, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia fueron¹²:

“PRIMERO. DECLARAR que entre JOSÉ ROSENDO MORENO MÉNDEZ y la sociedad J.M. JAIMES INGENIEROS SA existió un contrato de obra o labor que inició el 17 de diciembre de 2007 y finalizó 7 de noviembre de 2009, en el que la demandante se desempeñó como ayudante de obra y devengó el salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. a reconocer y pagar a JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ, pensión de invalidez a partir del 5 de enero de 2010 en cuantía inicial de \$515.000, y a razón de 13 mesadas anuales. Valor que se deberá incrementar a partir del 01 de enero de 2011 en la misma proporción del SMLMV para cada anualidad. REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO. CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. a reconocer y pagar a JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ: \$106.796.117 de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 19 de diciembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2022. Suma que deberá ser indexada desde el momento de su causación hasta el momento de su pago efectivo de conformidad con el IPC certificado por el DANE. Del cual se autoriza realizar los descuentos de salud.

¹² Expediente digital, archivo 10.

CUARTO. DECLARAR probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de las obligaciones respeto de la sociedad J.E. JAIME INGENIEROS SA. Y parcialmente la de excepción de prescripción propuesta por POSITIVA en cuanto a las mesadas del 5 de enero al 19 de diciembre de 2010. Y el despacho se declara relevado del estudio de las demás propuestas por las pasivas en sus contestaciones.

QUINTO. ABSOLVER a J.E. JAIME INGENIEROS SA de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. COSTAS. Lo serán a cargo de POSITIVA. Tássense las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de 1 SMLMV.

SEPTIMO. En caso de no ser apelada la presente decisión, remítase ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que surta el Grado Jurisdiccional de Consulta artículo 69 del C.P.L. a favor de POSITIVA, conforme su naturaleza jurídica establecida en el Decreto 1678 de 2016.”

Sentencia confirmada por esta Corporación en decisión de fecha 30 de agosto de 2023 así¹³:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 1º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, de fecha 23 de mayo del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

De tal manera que, al ser condenada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento de una pensión de invalidez a partir del 05 de enero de 2010 en cuantía inicial de \$515.000, resulta razonable acudir a lo establecido en el parágrafo previsto en el numeral 2.1.1. del acuerdo en cita, esto es, fijar las agencias en derecho en primera instancia entre 1 y 20 SMMLV, de modo que la suma de \$1.000.000 establecida por el *a quo* correspondió a 1 SMLMV del año 2022, anualidad en que se impusieron las agencias en derecho por parte de JUZGADO PRIMERO LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Advirtiéndose entonces, el valor estimado por el juez de primer grado contrario a lo afirmado por el apelante se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre 1 y 20 S.M.M.L.V. para primera instancia sin sobrepasar el tope máximo establecido por el acuerdo citado.

Ahora, es oportuno señalar en sede de apelación que, la única pretensión dejada de reconocer por concepto de costas por el juez de instancia, es la relacionada con los viáticos que presuntamente tuvo que asumir el demandante para

¹³ Expediente digital, carpeta 02, archivo 13.

trasladarse de Santa María - Boyacá a la ciudad de Medellín, sin que se justificará la razón del por qué el demandante realizó dichos desplazamientos, pues de las diligencias surtidas al interior del presente proceso se evidenció que las se realizaron en la ciudad de Bogotá, incluso la realizada el día 23 de mayo de 2022 se lleva a cabo de manera virtual; sumado a que no obra prueba si quiera sumaría que certifique con exactitud y solo en gracia de la discusión los valores objeto de reclamo.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. 1887 de 2003 ya citado, valor que se considera, es equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del presente caso, reiterando que, para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

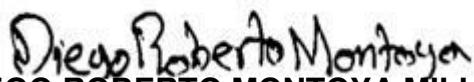
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR HÉCTOR LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA HERMENCIA OVALLE
DUARTE CONTRA COLFONDOS S.A. (RAD. 34 2021 00474 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.¹, en audiencia celebrada el 11 de marzo del 2024, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, bajo las siguientes consideraciones (Audio Archivo 23, récord: 7:22):

“Juez: Bueno, teniendo esta situación advierte el Despacho que Colfondos al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia argumentándola en el sentido que conforme lo dispuesto en el art 100 del CGP, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas al resarcimiento de unos perjuicios en nombre de Colfondos, pues bien, es el juez civil el competente para conocer de la controversia sobre la responsabilidad civil de la administradora de fondos de pensiones demandada, por el incumplimiento del deber de información que se relata o se indica en la demanda, fue objeto la demandante.

Lo cual sea lo primero señalar que la demandante o verificado el escrito de demanda se verifica que la demandante reclama los perjuicios por consecuencia de la falta de información recibida por ella al momento en que gestionó su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en los términos que establece el art 271 de la ley 100 de 1993, en la cual se establece como consecuencia la ineficacia de la afiliación, pero atendiendo que nos encontramos ya en tema, la demandante ostenta la calidad de pensionada mas no de afiliada pues se aplica según el criterio de la honorable CSJ Sala de Casación Laboral en la que no aplica la declaratoria de

¹ Por auto del 25 de mayo del 2023 el Juzgado 34 Laboral del Circuito ordenó remitir el expediente al Juzgado 43 Laboral del Circuito en cumplimiento del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo del 2023 (Archivo 11 expediente digital).

ineficacia sino la indemnización de los perjuicios que se acrediten que hubiere causado a la afiliada o pensionada.

En consecuencia, esta juzgadora, el criterio de esta juzgadora de esta jurisdicción si es competente para dirimir los perjuicios que se llegaron a materializar cuantitativamente en el pago o como lo reclama la demandante en el pago de la diferencia que existió en cada mesada pensional en el RAIS y el valor que hubiera podido devengar por el mismo concepto en el régimen de prima media, pues es la diferencia de acceder a la pensión en uno u otro régimen pensional y, esta dicha conclusión se llega a que según lo dispuesto en el numeral 4 del art 2 del CPTSS el cual establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en seguridad social conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios y a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleados y entidades administradoras y prestadoras salvo de responsabilidad médica y relacionados contratos, razón por la cual si es de la órbita de esta jurisdicción conocer lo referente a la indemnización de perjuicios por lo relevante a la seguridad social como lo fue la afiliación o el traslado de régimen pensional.

Tal conclusión se encuentra acorde con lo señalado en la honorable CSJ en la Sala de Casación Laboral entre otras en la SL 373 del 2021 donde se señaló “lo anterior no significa que el pensionado pues se considere lesionado su derecho no pueda obtener su reparación, es un principio general del derecho, al que según el cual quien comete un daño con culpa está obligado a repararlo, por consiguiente si el pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información con culpa y por ello sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión tiene derecho a demandar la indexación de perjuicios a cargo de la administradora. El art 16 de la ley 446 del 98 consagra el principio de la reparación integral en la valoración. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.”

La conclusión referente al de esta jurisdicción es competente para conocer la pretensión del reconocimiento de perjuicios en la medida de las diferencias pensionales como fue suscitado en la demanda que estima este despacho que si dichas pretensiones también pueden ser debatidas en el presente proceso ordinario laboral, como quiera que dicho proceso tiene su origen en una controversia relativa a la prestación de los servicios y de la seguridad social que se suscitan entre la hoy pensionada y el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y al cual le fue reconocida su pensión, razón por la cual se declarara no probada los supuestos de hecho que soportan la excepción, objeto de examen.

En consecuencia, con lo aquí dispuesto, el juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. Sin constas en esta instancia.”

Frente a la anterior decisión la apoderada de la encartada COLFONDOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos (Audio Archivo 23, récord: 11:50):

“Muchas gracias su señoría, en el término oportuno pues procedo a recurrir la presente decisión tomada por el despacho en el sentido de que conformidad con la sentencia SL 373 del 2021 si se ha dejado la brecha abierta para que sean los juzgados o la jurisdicción civil la encargada pues de estudiar la pretensión encaminada pues en este litigio, como quiera que aquí ya no se está debatiendo ningún derecho pues laboral o alguna prestación laboral sino los presuntos perjuicios sufridos por la ahora demandante que nada tiene que ver con sus prestaciones sociales o laborales.

En ese sentido, solicito su señoría se reconsiderere o se conceda el recurso de apelación para que se decida finalmente que sea el juzgado civil, la jurisdicción civil, la encargada de dirimir este litigio, muchas gracias.”

La Juez de primer grado al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión en los siguientes términos (Audio Archivo 23, récord: 13:30):

“Juez: Atendiendo lo manifestado tanto por la apoderada judicial de la parte demandante como lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, tendrá que decirse que se niega el recurso de reposición o no se repone la decisión objeto de vinculación, como quiera que tal y como fue señalado mediante dicho medio exceptivo, esta jurisdicción atendiendo a lo en el numeral 4 del art 2 del CPTSS es la competente para efectos de analizar la pretensión que hoy suscita la atención de este Despacho que no es otra que la indemnización de los perjuicios que alega la demandante fueron irrogados en virtud a la falta de información debida, ordenados tanto por la ley como por la jurisprudencia de la honorable CSJ Sala de Casación Laboral al momento de efectuar su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Por consiguiente, atendiendo que la discusión en el presente proceso se trata o se está regulando las relaciones entre la afiliada hoy pensionada en el régimen de ahorro individual a través del fondo de pensiones Colfondos y la indemnización que su afiliado pensional le está reclamando a Colfondos, alegándole una omisión en el deber de información que tenía a su cargo para el momento en que ella misma gestionó el traslado, considera este despacho que si somos la jurisdicción laboral, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social si es la competente para conocer de los procesos hoy reclamados por la demandante.

La anterior conclusión guarda su, ha sido ampliamente señalada por la honorable CSJ como por el TSB Sala Laboral quienes han decantado suficientemente que la jurisdicción laboral si es la competente para solucionar esta clase de procesos, para tal efecto se trae a consideración lo señalado en la sentencia SL 373 de 2021, lo señalado entre otras en la sentencia SL 3535 de 2021, SL 2924 de 2023, ésta última donde se señaló que puntualmente la jurisdicción laboral es la competente para conocer esta clase de asuntos, igualmente lo señalado por el honorable TSB SL en el proceso No. 017 de 2018 00555 01 decisión del 30 de noviembre de 2022, donde la sala compuesta por la magistrada Diana Marcela Camacho Fernández puntualmente estableció que esta jurisdicción laboral o la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social es la competente para conocer de los asuntos referentes a la indemnización de perjuicios como se reitera que dicho concepto indemnizatorio proviene de la afiliación al sistema integral de seguridad social en pensiones, corresponde a una controversia entre su afiliada o pensionada y la administradora de fondos de pensiones a la cual la misma se encuentra afiliada.

Razón por la cual no se repone la decisión adoptada de declarar por no probados los hechos que soportan la falta de jurisdicción y competencia y atendiendo que la parte demandada interpuso recurso de apelación y atendiendo a lo dispuesto en el art 65 del CPTSS que establece que procede recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre las excepciones previas, se concede el mismo en el efecto suspensivo atendiendo la decisión que pueda adoptar el honorable TSB pues impide la continuación del presente proceso, razón por la cual se concede el presente recurso, se niega la reposición y se concede el recurso de apelación ante el honorable TSB Sala Laboral, por secretaría se dispone que se remita el presente proceso ante el honorable TS a efectos que se surta la alzada.

No siendo más el objeto de esta diligencia, se suspende la misma y una vez contemos con la decisión de nuestro superior se procederá a emitir el auto de obedézcase y cúmplase y señalar nueva fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró no probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la cual fue propuesta por COLFONDOS S.A. en la contestación de la demanda en los siguientes términos (Archivo 7 expediente digital, pág. 34):

V. EXCEPCIONES PREVIAS.-

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA.

Excepción que argumento, conforme al artículo 100 del CGP, pues teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, pues bien, el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto la actora y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios.

Advirtiéndose por esta Corporación las pretensiones del presente litigio se circunscriben a (Archivo 02 expediente digital págs. 3 y 4):

I. DECLARATIVAS

1. Se declare el incumplimiento por parte de la A.F.P COLFONDOS del deber legal y profesional de brindar información a la demandante en los términos, condiciones y oportunidad establecidos por la ley.
2. Se declare el incumplimiento por parte de la A.F.P COLFONDOS, del deber legal y profesional de brindar información a la demandante en los términos y condiciones establecidos por la ley, para la fecha en que se efectuó su afiliación a este fondo de pensiones.
3. Se declare que la A.F.P COLFONDOS, es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora CLAUDIA HERMENCIA OVALLE DUARTE, derivados de la omisión en el deber de información en que incurrió la demandada, conforme a los hechos descritos en la demanda.

II. DE CONDENA:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada al pago como medida de reparación integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante de la siguiente forma:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1. Lucro Cesante Consolidado: siendo la cantidad de dinero que ha dejado de percibir la demandante, como consecuencia de la diferencia en la mesada pensional que le habría sido reconocida en el RPMPD y la que efectivamente le fue reconocida en el RAIS. Monto que deberá ser recalculado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, hasta el momento en que se profiera el fallo de que de por finalizado este caso; sin embargo, para efectos de la estimación del daño se allega la liquidación desde la fecha de reconocimiento de la pensión y hasta el 30 de septiembre de 2021.

1.2. Lucro Cesante Futuro: al pago completo de la cantidad de dinero que dejará de percibir la demandante, que surge de la diferencia de la mesada pensional reconocida por el RAIS y la que le habría podido ser reconocida en el RPM. Este rubro deberá ser recalculado desde la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin a este proceso y hasta la vida probable del demandante (esperanza de vida), de conformidad con la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superfinanciera, pues este criterio es tenido en cuenta por los fondos de pensiones para establecer el monto de la mesada pensional de sus afiliados. Sin embargo, para la estimación del daño se allega el cálculo elaborado desde la fecha de la liquidación del lucro cesante consolidado hasta la vida probable de la demandante.

1.2.1. Pretensión Subsidiaria del lucro cesante futuro: en caso de no acceder a la pretensión propuesta como principal en lo que respecta al pago completo del lucro cesante futuro causado al demandante; solicito subsidiariamente de manera respetuosa que la mesada pensional que ha sido reconocida al accionante por parte del fondo de pensiones COLFONDOS, sea reliquidada y se ordene en consecuencia pagar de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, la mesada pensional que le habría sido reconocida en el RPM, al demandante.

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1. Perjuicio Moral: la suma equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 SMMLV), reconocimiento que se hará de acuerdo con el valor que tenga el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha del decreto que fije el salario mínimo y la fecha de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación.

Teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2021; el equivalente monetario es de \$72.682.080 pesos. Derivados de la aflicción, congoja, desasosiego y profunda tristeza que ha debido soportar la demandante por el reconocimiento de una pensión de vejez por parte de la A.F.P COLFONDOS, en condiciones desfavorables en comparación con lo que hubiese podido percibir en el RPMPD, derivado del incumplimiento en el deber de información en cabeza de la demandada.

3. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

3.1. Dado el incumplimiento en el deber legal y profesional de brindar información en que incurrieron las demandadas frente al demandante, este perdió la posibilidad de seleccionar de manera verdaderamente informada y consciente el régimen pensional que más lo beneficiaría a fin de obtener una pensión de vejez en las mejores condiciones posibles. Es decir, dada la omisión en que incurrieron las demandadas el demandante perdió la posibilidad de no sufrir un perjuicio.

3.2. Por lo que se estima este rubro en la suma equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMMLV). Teniendo en cuenta el

salario mínimo para el año 2021, el equivalente monetario es de \$54.511.560 pesos; o lo que el juez considere en uso de la equidad y las reglas de la experiencia.

4. Solicito respetuosamente al despacho que conforme a lo que se encuentre probado en el proceso, sea tasada en la sentencia el valor de la reparación de manera concreta y discriminada, evitando una sentencia en abstracto.
5. Solicito respetuosamente al despacho que se condene al pago del interés legal sobre la indemnización de los perjuicios causados.
6. Condenar al pago de las sumas de dinero debidamente actualizadas al momento de proferirse la sentencia de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con las fórmulas financieras correspondientes.
7. Condenar a las demandadas sobre los demás hechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
8. Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

Las cuales sustenta el promotor del litigio en el hecho de que “*no recibió por parte de la A.F.P COLFONDOS, un consejo, sugerencia o recomendación acerca de lo que más le convenía y por tanto de lo que podría perjudicarle antes de realizar su traslado de régimen pensional.*”, aduciendo COLFONDOS le reconoció la pensión

de vejez a partir junio del 2017 en una mesada de \$1.010.000, valor que estima es inferior al que recibiría en el RPM que sería de \$3.438.925 (Ver archivo 02 págs. 1 y 2).

En esta dirección y para resolver, se debe en primer lugar establecer, que de conformidad con el artículo 2 del CPT y SS, la especialidad laboral conoce de

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Como se ve de las pretensiones atrás anotadas se encuentra que las mismas se originan en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, por ende, los efectos e incidencia que tuvo ello en la prestación pensional que se encuentra devengando la actora, como por ejemplo, los perjuicios aquí reclamados, son situaciones que a todas luces derivan de lo señalado atrás, cuya competencia es la especialidad laboral para conocer del asunto, así que en autos, si los eventuales perjuicios tienen su origen en la falta de información por parte de

la AFP en su momento al afiliado, o el reconocerse por parte del RAIS la pensión, generando allí el daño, es indudable que esos aspectos iniciales son de estirpe de la seguridad social y son conocidos por el Juez Laboral, por lo que indudablemente la consecuente reparación integral de perjuicios debe seguir la misma línea, tal como ocurre verbigracia en los perjuicios derivados de la culpa señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, no se acogerá favorablemente el argumento de la apelante en atención a que el conflicto jurídico dentro del presente asunto deriva de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo que se encuadra dentro de la competencia general asignada a la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 2º del C.P.L. y S.S.

Así las cosas, las razones expuestas, permiten concluir, que en aplicación del artículo 2 del C.P.L., es el juez laboral el competente para desatar la Litis tal y como lo señaló el *a quo*, y en esa medida se prohijara la decisión de primer grado.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A.

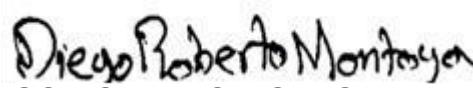
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

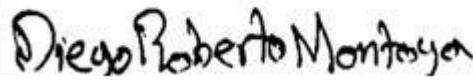
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, a cargo de COLFONDOS S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA MARGARITA
PARRA MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 40 2022 00057 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.¹, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme lo normado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Aduce la apoderada recurrente en síntesis; que la contabilización de los términos para la presentación de la reforma a la demanda se debe hacer conforme lo señalado en el artículo 612 del CGP y no conforme lo previsto el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que este último no regula (en palabras de la recurrente) *“la notificación de las entidades públicas a través de correo electrónico, en este mismo sentido ocurre con el decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, es por ello que en este caso se debe acoger la norma procesal civil por encontrarse supliendo un vacío de la norma procesal laboral. Ahora bien, la norma aplicable, establece que el traslado o los términos que conceda el auto notificado,*

¹ Expediente digital, archivo 25.

sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”²

Para ilustrar la forma en que el Juez de instancia debió contabilizar los términos indicó: “(...) *Procedemos a realizar la ilustración del cumplimiento de los términos de la norma ibidem a saber:*

- *El termino inicia el día 27 de abril de 2022 momento en el cual se acusa recibido, conforme a las consideraciones del despacho.*
- *El termino anterior es de 25 días conforme a las normas aplicables al caso y fenece el día 1 de junio de 2022.*
- *El termino de traslado de los diez días inicia el día 2 de junio de 2022 y fenece el día 15 de junio de 2022.*
- *Es decir que el termino para la reforma inicia el día 16 de junio y fenece 5 días posteriores, es decir el 23 de junio de 2023.”*

Razones por las cuales solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la reforma de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “(...) *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación y, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A ibidem).

Al respecto es de advertir que la parte recurrente solicita se dé aplicación a lo establecido en el artículo 612 del CGP, no obstante, dicha disposición fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021³. Por lo anterior, la Sala no considera

² Expediente digital, archivo 26, página 5.

³Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “ARTÍCULO 87. DEROGATORIA. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4 del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2 del artículo 232; la expresión, “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2 del numeral 6.3 del artículo 60 de la

relevante hacer algún análisis referente a la norma aplicar, no obstante, si debe precisar que para acudir a una norma supletoria (en este caso lo pretendido por la demandante era lo expuesto en el artículo 612 del CGP) únicamente se puede realizar a falta de disposiciones que regulen el caso en concreto tal y como lo señala el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.⁴

Lo anterior quiere decir que la disposición contenida en el artículo que pretendía la apoderada de la demandante aplicar, no se ajusta al procedimiento laboral en razón a lo expuesto, pues se itera una vez más, el procedimiento del trabajo y de la seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a otro ordenamiento para tener certeza en la forma en que se debe notificar a un entidad pública, en la medida en que no hay un vacío legal que deba suplirse con otras disposiciones, en tanto que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. regula lo referente a ello.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse que no se evidencia error alguno en la decisión a la que arribó el Juez de instancia en auto de fecha 01 de marzo de 2024, no obstante se debe aclarar lo siguiente:

Es menester memorar, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.⁵, prevé la posibilidad de reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o la de reconvención, si fuere el caso.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CGP⁶, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improporrogables, debiendo cumplirse en forma exacta y diligente.

Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

4 “ARTICULO 145. APPLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

5 “ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

6 “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improporrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En aplicación de la disposición aludida (artículo 28 del C.P.T y la S.S.) y atendiendo las circunstancias propias del caso, procede la Sala a revisar la actuación a efectos de establecer si, como lo alega la recurrente la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad.

Mediante proveído del 18 de abril de 2022⁷ el juzgado admitió la demanda y dispuso notificarla personalmente a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que en su tenor literal prevé:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C 420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Atendiendo lo anterior y, al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la

⁷ Expediente digital, archivo 10.

misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 26 de abril de 2022 remitido a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la apoderada de la parte demandante notificó a Colpensiones de la demanda incoada en su contra, anexando para el efecto copia del auto admisorio, de la demanda y anexos. En esa misma fecha, la convocada a juicio dio acuse de recibido⁸, tal y como se evidencia a continuación:

 Gmail eliana isabeth castañeda monroy <castanedaeliana76@gmail.com>

NOTIFICACION DECRETO 806 ARTICULO 8 DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PARRA MORENO DEMANDADA:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

eliana isabeth castañeda monroy <castanedaeliana76@gmail.com> 20 de abril de 2022, 16:31
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑOR:
JUEZ 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA LABORAL ORDINARIA DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PARRA MORENO DEMANDADA:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Me permito allegar demanda laboral y los anexos correspondientes por medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados en la demanda. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

—

ELIANA ISABEL CASTAÑEDA MONROY
SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO SAS

 SPARTA Profesionales en derecho

Departamento de Derecho Doméstico

ELIANA ISABEL CASTAÑEDA MONROY
Abogada

Tel: 3421432 Dirección: Calle 16 # 4 – 25 Oficina 905, Bogotá D.C., Colombia Oficina 205



6 archivos adjuntos

 20220057_2022_04_18_AUTO_MARIA_MARGARITA (1).pdf 75K

 ANEXOS02022022_105117.pdf 94K

 PODERES02022022_105111.pdf 145K

 DEMANDA02022022_105056.pdf 233K

 NOTIFICACION 806 MARIA MARGARITA.pdf 136K

 PRUEBA02022022_105102.pdf 23589K

Atendiendo tales circunstancias y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 atrás citado, la notificación personal a la demandada se entendió surtida el 28 de abril de 2022 (2 días siguientes al acuse de recibido), por lo que los 10 días de traslado a la llamada a juicio, previstos en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. iniciaban a contabilizarse el día 29 de abril y finalizaban el 12 de mayo de 2022.

⁸ Archivo 11.

Puntualmente, debe tenerse presente, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y si la norma aludida por la recurrente estuviera vigente (artículo 612 del CGP), **NO se podría realizar una mixtura de las dos normas**, si el auto admisorio ordenó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y esta notificó a la demandada conforme el **mentado** Decreto, no puede la parte demandante pretender fusionar las dos normatividades, pues pese a que estuvieran vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Corporación, la reforma de la demanda fue presentada el 24 de junio de 2022⁹, la misma se interpuso de manera extemporánea, por cuanto el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. señala: “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*” , por lo que a partir del 12 de mayo de 2022 la parte contaba con 5 días a efectos de reformar su escrito inicial, esto es, hasta el día 19 de mayo de 2022.

En orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas al Juez de primer grado y de conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

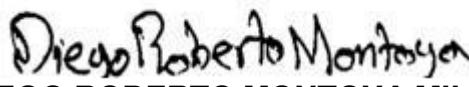
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

⁹ Expediente digital, archivo 15.

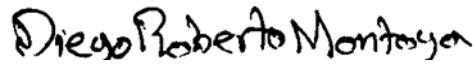

ÁNGELES L. MUÑOZ

ÁNGELES LUCIA MUÑOZ VARÓN

040 2022 00057 01


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00481-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Noviembre de 2021 sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 25 de Abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

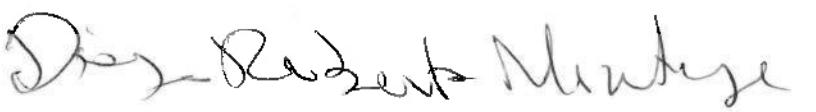
Bogotá D.C., 25 de Abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



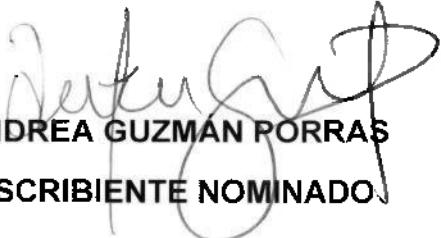
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2017-00124-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

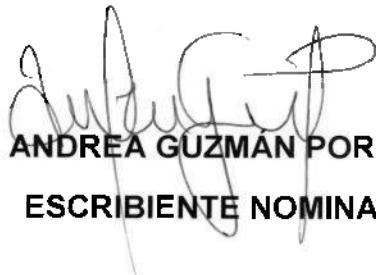

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2021-00576-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de agosto de 2022, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024



ANDREA GUZMAN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



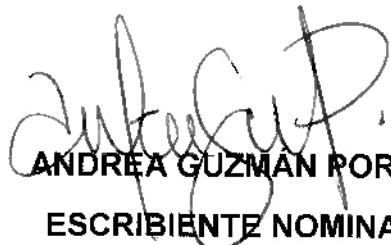
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2019-00856-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de Octubre de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

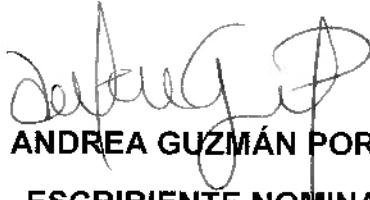
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00375-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Junio de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00173-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de Octubre de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

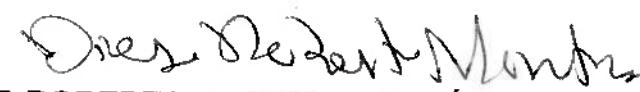
Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

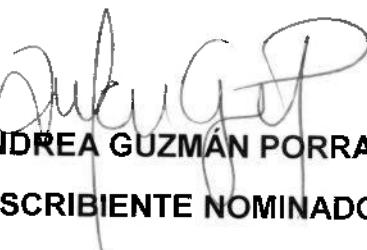
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2016-00655-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

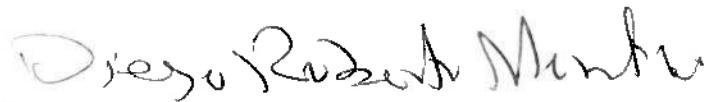
Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

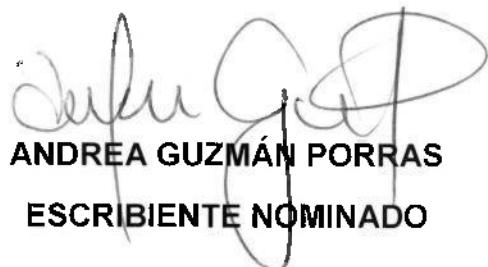
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2020-00106-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde se declaró DESIERTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de enero de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

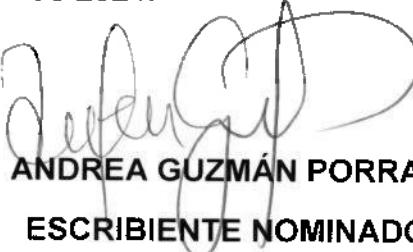
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2019-00507-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Septiembre de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



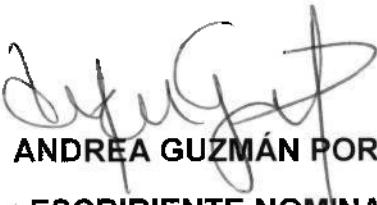
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2017-00094-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

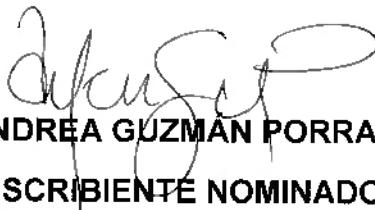
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2016-00251-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de Octubre de 2019 sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 25 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de Abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-083-2017-00402-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de Febrero de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

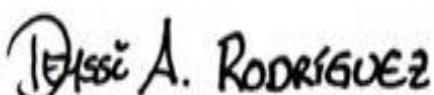
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

INFORME: Se deja constancia que el 24 de abril de los corrientes, y debido a que, luego de revisado el expediente, no se halló prueba de la inclusión del emplazamiento de los demandados JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO, GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO en calidad de herederos determinados de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, el Despacho estableció comunicación telefónica con ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria del Juzgado 4º Laboral del Circuito a efectos de corroborar, si se había efectuado dicho registro en el sistema correspondiente, frente a lo cual se recibió respuesta negativa. Del mismo modo, se hizo la consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, búsqueda que no arrojó registro alguno de dicho emplazamiento.



DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO

Profesional Especializado Grado 23

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROMÁN BOTACHE CASTAÑEDA CONTRA GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra los señores MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d) y como vinculados sus herederos determinados JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO (RAD. 04 2017 00541 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 14 de febrero del 2023 en audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams; sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar.

A través de apoderado, el demandante accionó contra la **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra los señores MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y herederos de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d)** en búsqueda de la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de instalador con fecha de inicio el 6 de septiembre de 1989 y finalización el 10 de marzo del 2017 con un salario de \$780.000, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del trabajador debido al sistemático incumplimiento de las obligaciones del empleador, en consecuencia de lo anterior solicita se condene a la sociedad Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda. en liquidación y solidariamente a sus socios Myriam Amparo Romero Molina y herederos de Jorge Enrique Grijalba Diaz (q.e.p.d) al pago de: salarios adeudados de la segunda quincena de diciembre del 2016, segunda quincena de enero del 2016 y los meses de febrero a marzo del 2017, prima de servicios, auxilio de cesantías del año 2017, intereses a las cesantías del año 2017, vacaciones a la fracción del año 2017, indemnización por despido, indemnización moratoria, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por no suministro de dotaciones, aportes a seguridad social de diciembre del 2016, enero, febrero y marzo del 2017, indexación de las sumas adeudadas, derechos *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho

La demanda inicialmente fue admitida en contra de GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra los señores MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.) mediante auto del 20 de noviembre del 2017 (Archivo 01 expediente digital pág. 57).

Luego de surtido el trámite de dicha notificación, mediante auto del 19 de marzo del 2021 se ordenó la integración de la litis con los HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.), esto es, los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO.

Posterior a ello -21 de abril del 2021- la parte actora aporta memorial, manifestando (Archivo 04):

"POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME DIRIJO A SU DESPACHO PARA MANIFESTAR A USTED BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTE, QUE DESCONOZCO EL PARADERO O DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS SRES JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTO (sic) y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, POR LO QUE ME ES IMPOSIBLE INFORMAR SOBRE LO REQUERIDO EN EL AUTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO A USTED SE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO DE LOS MISMOS, YA QUE LO UNICO QUE CONOCE LE SUSCRITO ES QUE A LA FECHA LE (sic) PROCESO DE SUCESION SE ADELANTA EN EL JUZGADO 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA BAJO EL RADICADO: 11001311000720140077601.

Por tales razones, en proveído del 12 de agosto del 2021 (Archivo 05 expediente digital) el Juez *a quo* dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y dispuso la designación de un curador *ad litem* para dichos demandados y ordenó el emplazamiento, ordenando:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

El Juez de primera instancia designó como curador ad litem al togado CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ quien no aceptó el cargo (Archivo 07) por lo que el *a quo* en proveído del 23 de mayo del 2022 ordenó su relevo y nombró en su lugar a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS (*Archivo 09*) quien procedió a su aceptación el 9 de junio del 2022 (*Archivo 11*) la cual fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de junio del 2022 (*Archivo 12*), dando contestación al libelo el 1º de julio del 2022 (*Archivo 13*), admitida mediante providencia del 19 de septiembre del 2022 (*Archivo 14*) citándose a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. en auto del 1º de noviembre del 2022 (*Archivo 16*)

En este orden de ideas, debe recordarse el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte esta Corporación que, pese a que se ordenó por el Juez *a quo* realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados de los HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.), esto es, los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, no se efectuó el citado registro en el sistema Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Nótese que para la fecha en que se profirió el auto que ordenó su integración -19 de marzo del 2021- y su emplazamiento -12 de agosto del 2021- (Archivo 05), se encontraba rigiendo el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el cual en su artículo 10 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En este caso, como ya se indicó revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página web), se observa que el mismo no se realizó para el caso de los herederos determinados, y pese a ello, se continuó con el trámite del proceso y se dictó sentencia el 14 de febrero del 2023 (Audio archivo 18 expediente digital).

Frente al tema del emplazamiento, el jurista Hernán López Blanco en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano* expresa:

“(...) Es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, porque si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación, pues quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además la Ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades(art. 140, num.8º), por ejemplo, cuando el término de fijación del edicto no secumplió en su totalidad o no se hicieron todas las publicaciones, o se

hicieron fuera del plazo.”

En consecuencia, dado que no existe el registro en el sistema nacional de personas emplazadas de los HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d.), esto es, los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO único requisito ahora contemplado en el artículo 10 la Ley 2213 del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”, se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 14 de febrero del 2023 inclusive, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se realice dicha actuación en debida forma.

En este punto es preciso igualmente recordar, lo dispuesto por el art. 29 del C.P.L., norma expresa de nuestra especialidad, según la cual no se dictará sentencia mientras no se haya efectuado el emplazamiento, razón que hace viable la nulidad a decretar.

En consecuencia, se revocará para dejar sin valor y efecto el proveído por el cual esta Corporación admitió la apelación formulada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Art. 64 C.P.L.)

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto por el cual esta Corporación admitió la apelación formulada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo a lo motivado.

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Exp. No. 04 2017 00541 01 ROMÁN BOTACHE CASTAÑEDA CONTRA GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra los señores MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (q.e.p.d)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 14 de febrero del 2023, inclusive.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Ángela L. Murillo
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Edgar
ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HILDA MARÍA CASTRO HINCAPIÉ y RAMIRO HINCAPIÉ CASTRO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 04 2021 00293 02)

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la demandada UGPP en contra del auto de fecha 27 de septiembre del 2023 (*Archivo 21 expediente digital*) proferido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$1.160.000 a cargo de la UGPP.

Aduce el apoderado recurrente (*Archivo 22 expediente digital*) en el presente asunto se hace necesario aplicar el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado en el cual se sostiene que, la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, precisando en este caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias, argumentando el valor de las costas liquidadas (\$1.160.000) no tienen soporte fáctico ni jurídico con base en las decisiones tomadas en el asunto, que desbordan ampliamente los topes impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo PSAA-16-

10554 de Agosto 5 de 2016 en el cual se expresa que en los asuntos de Naturaleza declarativa como el caso bajo estudio la condena se debe tasar entre 1 y 6 SMLMV.

Razones por las cuales solicita se exonere de las costas procesales impuestas al no encontrar fundamento fáctico en el devenir del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada UGPP se fijó en cuantía de \$1.160.000 en primera instancia (*Archivo 20 expediente virtual*), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar al apelante, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en las dos instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se

haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -24 de junio del 2021- (ver *acta reparto Archivo 2 expediente digital*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. *PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Ahora, en autos y para lo que interesa, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron (Exp. Digital: «17GrabacionAudiencia300123», récord 25:11:

«PRIMERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes HILDA CASTRO DE HINCAPIÉ y RAMIRO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de febrero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019 sobre las diferencias dejadas de pagar durante aquel lapso.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, concédase el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada».

La citada sentencia fue confirmada por esta Corporación en decisión calendada 30 de marzo del 2023 (*02SegundaInstancia Archivo 11 expediente digital*), así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

De tal manera, como quiera que dentro del presente litigio no se pudo establecer el valor de los intereses moratorios adeudados pues conforme a las consideraciones de la sentencia aquí proferida “*los intereses se calculan a la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera para el periodo correspondiente al momento en que se efectúe el pago*”, resulta razonable acudir al literal b de la norma en cita, esto es fijar las agencias en derecho en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., de modo que la suma de \$1.160.000 establecida por el *a quo* correspondió a 1 smlmv del año 2023 -año en que se profirió el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior- y en cuanto al valor fijado en segunda instancia - \$700.000-.

Advirtiéndose entonces, el valor estimado por el juez de primer grado contrario a lo afirmado por el apelante se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. para primera instancia sin sobrepasar el tope máximo establecido por el Acuerdo citado, como lo hace ver el recurrente en su impugnación.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 ya citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Ángela L. Murillo
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Edgar
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA CRISTINA CASTILLO
ROMERO CONTRA BOA HORA S.A.S., YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO
EMILIO BUENO PLATA (RAD. 10 2020 00383 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de las personas naturales demandadas YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA contra el auto proferido por el Juzgado 44 del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 19 de marzo del 2024 (*expediente digital audio archivo 40*), por medio del cual negó la práctica del interrogatorio de parte a su apoderada judicial así:

JUEZ (Récord: 14:34): Primero dejar claro una situación muy importante y es que el Despacho no llama a las partes para advertir de situaciones que deben resolverse en el marco de los procesos, llama el Despacho es precisamente para evitar que en el momento de la conectividad se presenten situaciones como estas, entonces no es porque nos guste llamar a los abogados a las 8 de la noche, a ponerles de presente algún tipo de situación Sino que sí, creo que la parte demandante también se comunicaron es algo que hace costumbre el despacho comunicarse con los apoderados antes de las audiencias, efectivamente para recordarles y evitar inconvenientes de último momento.

Para la mayor precisión, pues sí, doctora, yo en la audiencia le reconocí personería, por supuesto, y no tuve ningún inconveniente que usted abocara la conciliación pues así estaba facultado pero a juicio de este despacho y para efectos del interrogatorio de parte, pues usted no tiene la facultad aun cuando se le haya dado esa facultad de absolver el interrogatorio pues a juicio de este Despacho, para este caso puntual en que se tratan personas demandadas naturales pues no hay la

posibilidad a juicio de este despacho para absolver este interrogatorio de parte. Fui muy clara pues también en la audiencia anterior estaba revisando el acta y el audio en el que este día se iba a absolver interrogatorio de parte y se iban a evacuar las pruebas así que considero que es la única oportunidad para que los demandados hubiesen asistido para la diligencia señalada el día de hoy.

Me permito exponer de manera mucho más precisa exponer las razones por las cuales el despacho, en esta oportunidad pues la doctora absuelva el interrogatorio de parte.

Señalando pues que por mandato de la ley las personas naturales capaces deben absolver personalmente el interrogatorio de parte a luz de los artículos 54 y 198 del C.G.P, pues la finalidad de dicha prueba es provocar una confesión. Asimismo, la Ley 1564 del 2012 se aplicará en los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT SS, en su artículo 73 dispone de obligación de comparecer a los procesos judiciales por el conducto de abogado legalmente constituido excepto en aquellos casos en los que la ley permita su intervención directa. Tenemos entonces que el acto de apoderamiento faculta al apoderado para confesar espontáneamente, sin que sea procedente incluir estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización so pena de que las mismas sean ineficaces de pleno derecho o en palabras de textos normativos se tengan por no escritas como lo señala el artículo 193 en el C.G.P, a menos que la persona otorgante del poder sea incapaz, no ostente el poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado o de los hechos susceptibles de confesión no versen sobre asuntos personales del confesante. Y así, aun cuando el apoderado cuente con la Facultad de Confesar, señalado en el artículo 77 del C.G.P se presume de manera espontánea para la redacción de la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial, al transigir, desistir y fijar los hechos del litigio o para disponer del derecho que toda la controversia. Al contrario, sensu, los abogados carecen por permisión para confesar de manera provocada, no solo porque el interrogatorio parte es un acto personal y reservado a la propia parte, sino porque que se darían inaplicables las consecuencias del artículo 205 del C.G.P para el acta de concurrencia de la audiencia inicial del artículo 77 que es lo que está pasando el día de hoy.

Y sobre este asunto ya la CSJ la SC con sentencia STC 8494 de 2019 estudió un proceso en las mismas circunstancias señaló: “el examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1574 del 2002 faculta al apoderado judicial para confesar no consagra una licencia para que el togado pueda absolver el interrogatorio de parte. En otras palabras, el abogado no puede absolver el interrogatorio de parte ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones, La primera se finca que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte y no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación y la segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias de la confesión o indicio grave según correspondan en el artículo 205 por la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamiento el vocablo a confesar de la norma aludida debe entenderse en el sentido de que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para un cliente o parte para el desarrollo de la fijación del litigio sin que alguna manera pueda absolver el interrogatorio”

Esa decisión, pues también en un Tribunal ha sido también tomada por un Tribunal de Superior de Cali, Sala laboral de Cali, también en la misma línea.

Así, doctora María Lucia, estaría yo básicamente tomando esta decisión negando la práctica del interrogatorio de parte que está solicitando usted que sea a través suyo y pues ante esa situación, pues no me queda otro camino y declarar susceptibles los

hechos de confesión contenidos en la demanda ante la inasistencia de sus representados el día de hoy.”

Contra la decisión anterior, la apoderada de los citados demandados oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando:

Récord (14:34): Entonces, teniendo en cuenta que el despacho mediante la decisión recientemente proferida, que dispone que a pesar de que a mí me reconocieron personería en la diligencia pasada y que en el poder que me habían otorgado tengo expresa facultad para confesar, en este caso, el despacho considera que no tengo facultad para confesar y en esa medida me niega la representación de mis poderdantes para efectos de absolver el interrogatorio de parte que fue decretado en el auto de pruebas.

Respetuosamente manifestó el despacho que interpongo refuerzo de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la providencia recientemente proferida porque a mi juicio de acuerdo con el artículo 193 del C.G.P aplicable por remisión a la lógica del artículo 145 de CPT SS es válida la confesión por el apoderado judicial siempre que haya recibido actualización expresa para hacerlo, supuesto práctico que en este caso se verifica, tal y como puede constatarse en el poder que me fue otorgado en que de manera expresa mis poderdantes Emilio Bueno y Yeimy Ortiz de Bueno me otorgaron un poder amplio y suficiente para comparecer a esta diligencia y absolver el interrogatorio de parte y de ser el caso confesar sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, considero que la decisión del despacho no es ajustada a la ley, porque además de alguna manera se cercena en el derecho a la defensa y debido proceso a mi representada porque en este momento yo estoy actuando bajo un principio de confianza legítima, insisto en que yo no vine a esta diligencia a improvisar y no vine a esta diligencia a porque de alguna manera se me olvidó o no se me ocurrió hacer comparecer a mis poderdantes.

La verdad verdadera y así solicito que se tenga en cuenta tanto por el despacho al momento de resolver la reposición como por el tribunal al momento de resolver las apelación, es que yo vine a esta diligencia con la legítima convicción de que yo estaba facultada para absolver el interrogatorio de parte y no por nada diferente a que yo ya había aportado el documento al expediente que ya fue revisado por el despacho y que ya fue objeto de una provincia en que expresamente se me reconoció personería con todas las facultades previstas para ese poder; de manera que a mí me parece muy desafortunado y por demás muy sorpresivo que el despacho en esta diligencia cuando ya estamos en el curso de la audiencia me niegue la personería para poder absolver el interrogatorio de parte en representación de mis clientes con las nefastas consecuencias procesales que esto tiene para ellos porque como ya es sabido y de hecho ya lo realizó el despacho lo que va a pasar con la inasistencia de mis poderdantes a esta diligencia es que van a tener por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión que en un proceso, precisamente lo que se debate es el contrato realidad, pues se está poniendo a mis clientes en una posición de indefensión y de alguna manera les está cercenando del debido proceso. Diferente hubiera sido, si a mí desde el principio, el juzgado me dice que no me va a aceptar el poder y en el momento en que yo exibo el poder del despacho me dice que, mediante el poder para participar en la audiencia de conciliación, pero no así para participar en el interrogatorio de parte.

De manera que parece que la decisión del despacho aparte de ser ilegal, de alguna manera desmedida, teniendo en cuenta las consecuencias que para mis clientes se

derivan en este proceso tan delicado. De esta manera Si el despacho considera que los argumentos esbozados no son suficientes para revisar la decisión y revocarla en sede de reposición, desde ya solicito me se ha concedido el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral teniendo en cuenta que dentro del artículo 61 del CPTSS, es apelable numeral segundo, el auto que niegue la representación de una de las partes y está ni más ni menos, es el alcance de la decisión que se está dando, pues que se acaba de preferir por parte del despacho porque al desconocerme a mí la facultad para absolver el interrogatorio de parte, naturalmente se está negando la representación de las partes que yo representa en esta audiencia, es decir, de los señores Paulo Emilio Bueno y Yeimy Ortiz de Bueno.

Al resolver la reposición la *a quo* indicó:

JUEZ (Récord 26:43): Entonces Dra. María Lucia para resolver su reposición, de entrada el despacho se permite pues informarle que mantendrá la decisión ya adoptada por las siguientes razones: frente, tenemos que conforme al artículo 193 y 198 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT SS, considera pues este despacho que se prohíbe la posibilidad al apoderado judicial para rendir interrogatorio de parte, lo anterior también en consonancia por lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 551 del año 2016, de manera que yo considero entonces la apoderada no está facultada para rendir el interrogatorio de parte.

Lo anterior también, en consonancia con la Sala Civil de la CSJ con la sentencia CST 8494 del 2019 que fue leída también por el despacho para sustentar las razones por las cuales la Dra. no puede absolver el interrogatorio de parte y, adicionalmente tenemos que recordar que el artículo 198 inciso 2 del C.G.P también establece que las personas capaces deberán acudir personalmente al interrogatorio de parte, por tanto, es un deber indelegable. Y a su vez, el artículo 76 numeral 4 del C.G.P prohíbe al apoderado judicial realizar actos reservados por la ley a la misma parte, en consecuencia, la ley ordena que las personas deben absolver personalmente interrogatorio de parte, las partes no pueden contravenir tal precepto legal, situación que es la que considera pues el despacho que es la que ocurre en este caso.

Así entonces pues esas son las razones que llevan al despacho a no reponer la decisión y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, aquí si voy a dejar una precisión, que el despacho pues hasta que el Tribunal no se pronuncie sobre el mismo pues también se abstendrá de pronunciarse sobre las consecuencias ante la inasistencia en espera a que considero que es prudente esperar a que el Tribunal se pronuncie para efectos de tomar esa decisión. En esos términos, entonces queda resuelta Dra. María Lucia, como dije, le concedemos el recurso de apelación para que sea el Tribunal quien resuelva su alzada, decisión entonces que les notifico en estrados.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por las personas naturales demandadas YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... niegue el decreto o la práctica de una prueba”, se

encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervenientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que el 1º de febrero del 2024, se constituyó el juzgado en la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., oportunidad en la cual se decretó el interrogatorio de parte que debían absolver las personas naturales demandadas YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA (*Archivo 37 expediente digital*). A dicha diligencia no comparecieron las mismas sino su apoderada Dra. María Lucia Laserna Angarita, a quien se le facultó en el

poder a ella otorgado entre otras cosas para: “*absolver interrogatorios*” (Archivo 12 pág. 2 y Archivo pág. 3), sin embargo, la Juez *a quo* los citó para la otra diligencia el 19 de marzo del 2024, a la cual tampoco asistieron y por ende se negó su práctica, decisión que como ya se dijo fue objeto de apelación.

Conforme lo anterior para resolver este asunto, ha de señalarse en criterio de la Sala, el artículo 193 del C.G.P.¹, faculta al apoderado para confesar **espontáneamente**², la cual se presume para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial, sin que, en los términos de esa disposición, sea procedente incluir en el poder estipulaciones con los que se limite o reduzca dicha autorización, so pena de su ineficacia.

De lo anterior deviene entonces, que los profesionales del derecho carecen de facultad para confesar de manera **provocada**, como ocurre al absolver el interrogatorio de parte. Tal aseveración encuentra sustento en lo previsto en artículo 191 del C.G.P, que establece como presupuestos de validez de este medio de prueba –interrogatorio de parte-, que debe provenir de quien “*tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado*” y “*versar sobre hechos personales del confesante o de los que deba tener conocimiento*”³

Además, el inciso 2º del artículo 198 del C.G.P prevé que las personas capaces “*deberán absolver personalmente el interrogatorio*”, es decir, es un deber indelegable que está en consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 77

¹ “**Artículo 193. Confesión por apoderado judicial:** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

² El inciso 3º del artículo 77 del C.G.P prevé que el apoderado está facultado para ejercer varios actos procesales, entre otros, “*confesar espontáneamente*”. La espontaneidad se predica de aquella actuación que desarrolle el apoderado sin estar siendo compelido a que admita hechos adversos a su mandante o favorables a su contraparte.

³ **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

del C.G.P, el cual prohíbe al apoderado “realizar actos reservados por la ley a la parte misma”.

La interpretación aquí vertida, resulta consistente con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en la sentencia STC 12002-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03181-00, en la que señaló:

“(...) téngase en cuenta que respecto de la puntual temática, es decir, la dualidad de calidades aludidas y la práctica de la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esta Sala en un asunto que se asemeja al puesto en consideración precisó, que «[e]l examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio» (CSJ STC8494-2019).

Por lo anterior, la decisión de la juez de abstenerse de practicar el interrogatorio de parte con la apoderada judicial de las personas naturales demandadas, aun cuando le había sido conferido poder especial para ello, no resulta contraria al estatuto procesal, por el contrario, cuenta con todo el respaldo jurídico, en tanto, como ya se dijo, es una facultad indelegable al apoderado.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

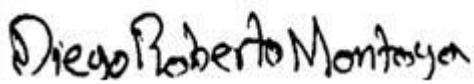
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000, a cargo de los demandados YEIMY ORTIZ DE BUENO y PAULO EMILIO BUENO PLATA y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GONZALO CASTRO POSADA CONTRA PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (10 2021 00338 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto proferido en audiencia del 22 de enero del 2024 (*Audio Archivo 27 expediente digital*), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio con Colpensiones, bajo las siguientes consideraciones:

JUEZ (Récord 45:56): *Procede el despacho a señalar que lo que se indicó previamente para la resolución de excepciones se tiene como prueba todo el expediente de este proceso 2021 338 para resolver, específicamente, tenemos que nuevamente el fundamento es el artículo de 100 del C.G.P numeral 9, falta de integración del litisconsorte necesario.*

En este proceso debe señalar este estrado judicial, que ya se encuentra vinculado dentro del proceso, en virtud del llamamiento en garantía que se realizó por parte de la demandada la AFP Porvenir que obra en el documento numeral 12, entonces tenemos que en este proceso se está solicitando la excepción previa y considera la AFP Porvenir hay lugar además que se encuentre llamado en garantía, que ya ha sido parte dentro del proceso a Colpensiones como litisconsorte necesario por cuanto se considera que estuvo vinculado el demandante con ISS y por ende también tiene una obligación de darle información en caso de que exista una condena en cabeza de la AFP Porvenir por perjuicios de esta administradora de pensiones Colpensiones, se considera por parte de Colpensiones que se debe entrar a responder por las sumas que tenga que responder Porvenir.

En ese orden de ideas debe señalar el despacho que cuando se revisa la demanda, las pretensiones de perjuicios van impetradas es en contra de la AFP provenir y la AFP protección para que se paguen los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se le hayan causado al demandante por el traslado del régimen pensional sin haber cumplido por parte de las administradoras de fondos

de pensiones de régimen de ahorro individual sin cumplir su deber de información. Por ende, aquí no hay ninguna solicitud de perjuicios de la parte actora, respecto de la parte demandada, respecto de a quien se pretende llamar en el litisconsorte necesario, adicionalmente en el llamamiento en garantía que aceptó el despacho que ya la tiene el proceso a Colpensiones que básicamente el llamamiento en garantía se fundamenta exactamente en lo mismo y es que la parte demandada Porvenir, considera que Colpensiones era el antiguo ISS donde estuvo vinculado el demandante, también tenía un deber de haberle dado información y por tanto debe responder por las condenas que le lleguen a imponer a la AFP Porvenir.

No considera el despacho que se den los requisitos del artículo 61 del C.G.P para vincularla como litisconsorte, indico la apoderada de este despacho que se mantenía esa excepción previa y que es una parte. Si bien es cierto, el demandante estuvo vinculado en traslado de régimen en el momento que se toma la decisión, se alude en los hechos a que es un actuar del incumplimiento del deber de información por parte de los fondos Porvenir y del fondo Protección, por ende, no encuentra el despacho que no se pueda decidir sobre los perjuicios que se reclaman sin la intervención de Colpensiones, menos aún, primero, tenemos que no hay pretensiones encaminadas a Colpensiones. Tampoco se interpuso una demanda por parte los fondos, específicamente Porvenir contra Colpensiones y se haya pedido la intervención dentro de este proceso para que se resuelva, sino que se interpuso un llamamiento en garantía que será resuelto por este estrado judicial, una vez se resuelva sobre la procedencia o no de esa indemnización de perjuicios y en consecuencia en caso de ser favorable al demandante sus pretensiones, se entrara a resolver si efectivamente existen alguna responsabilidad de Colpensiones por el llamamiento en garantía sobre esas sumas que se llegara a interponer, pero ya está vinculado bajo la figura de llamamiento en garantía que, básicamente, es revisar si la excepción del litisconsorte necesario o el llamamiento en garantía está sustentado en lo mismo en lo que pretende la AFP Porvenir, no por demandante, es que en el evento que sean condenados en perjuicios se analice y se ordene a Colpensiones el pago de las sumas por las cuales se va a condenar.

Considera este estrado judicial que no se cumplen los requisitos del artículo 61 del C.G.P para llamar a Colpensiones en la condición de litisconsorte necesario, máxime que ya se encuentra dentro del proceso como llamado en garantía para que responda por los mismos fundamentos como lo está señalando la AFP Porvenir para el litisconsorte necesario y, por ende, se declarará no probada la excepción previa de conformación de litisconsorcio necesario frente a Colpensiones, se condene en costas a la parte a la AFP Porvenir a favor de la parte actora y deberán ser incluidas por el Despacho para a liquidación de agencias la suma de 100.000 pesos por la prosperidad de la excepción.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de reposición y apelación por la apoderada de PORVENIR S.A., con los cuales pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se integre a la litis a COLPENSIONES, precisando:

PORVENIR (Récord 54:49): *Encontrándome entre el momento procesal oportuno me permite interponer recurso de reposición en subsidio apelación, pues esto en virtud del artículo sesenta y cinco numeral tercero y procedo a sustentar de la siguiente manera.*

Sea pues lo primero manifestar que bueno a interponer el recurso respecto de la no o el rechazo de no acceder a la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes, en este caso Colpensiones, en la medida que la

parte demandante lo que busca en la presente demanda es el pago de perjuicios patrimoniales que conforman sus pretensiones pues se dieron con ocasión a la falta el deber de información por lo cual después es necesario llamar tanto como llamada en garantía, como el litisconsorte necesario, en su doble facultad como parte también a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para que la misma responda a los hechos y posibles condenas como quiera que el encontrarse afiliada en un momento con el ISS, también le era obligación a esta administradora la obligación de deber de información. De igual forma, se pone presente que Colpensiones debe responder y pronunciarse sobre las posibles omisiones de una eventual sentencia condenatoria, puede así lo ha señalado la CSJ SL cuando se pronunció en la sentencia SL 956 del 2021 con radicación 79067, que procedo a citar de la siguiente manera: el litisconsorcio necesario: conforme acontece en materia civil de acuerdo al artículo 51, 83 en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración del litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas debe estar obligatoriamente compuestas con la pluralidad de sujetos en razón a que los términos de la norma aludida, el proceso versa sobre las relaciones o actos jurídicos respecto los cuales por su naturaleza o disposición legal no fuera posible resolver de mérito sin la comparecencia de las partes que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieran en dichos actos.

Desde luego la razón de ser de esta figura se haya ligado en el concepto de debido a progreso como derecho fundamental de las personas que les otorgan la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo a los ritos prestacionales, artículo 29 de la constitución y, es el litisconsorcio necesario que se explica por qué siempre imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes necesarios.

Entonces su señoría pues de acuerdo a esta sentencia citada es importante que se entienda la doble calidad en la que debe ser vinculada Colpensiones en la medida que, si evidentemente pese a que ya se encuentra vinculada como llamada de garantía, para Porvenir, evidentemente, es necesario esa vinculación también como parte dentro del proceso. De esta forma dejo sustentado mi recurso de reposición y en subsidio de apelación para que, pues, en el eventual caso que no se ha accedido por la señora juez, se ha estudiado por el honorable Tribunal Superior, muchas gracias.

La jueza a quo procedió a resolver la reposición de la siguiente manera:

JUEZ (Récord 58:54): El Despacho procede a resolver dentro del término recurso de reposición, debe indicar esta operadora judicial que solicita la AFP Porvenir, que se reponga la decisión considera que debe tener la doble comparecencia como parte y como la llamada en garantía que tiene dentro de este proceso.

En principio, recordemos que el artículo 61 del C.G.P, señala cuando haya de resolverse de manera informe, no sea posible decir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Recordemos que las pretensiones principales, las pretensiones de este proceso de la parte actora van encaminada a la condena en perjuicios específicamente a la AFP Protección y a la AFP Porvenir. ¿Por qué? Por los perjuicios causados por haber incumplido el deber de información.

Dentro de este proceso, la parte actora no reclama perjuicios en un momento a Colpensiones ni reprochan ninguna falta, quien está señalando la respuesta de la AFP Porvenir e indica que por haber estado vinculado al demandante también debía haber cumplido es deber de información, que, por tanto, debe comparecer para el proceso para que responda, pero cuando leemos tanto las sustentaciones de la de la excepción previa y del llamamiento en garantía eso no es lo mismo. Si tenía un deber de haber dado información, por tanto, debe responderle a porvenir por las condenas que le puedan ser impuestas por perjuicios. Efectivamente, en ese orden de ideas tenemos que efectivamente ya fue llamada en garantía la administradora colombiana de pensiones Colpensiones por cuanto actuó en llamamiento en garantía que se realizó por la AFP, se admitió el mismo por este estrado judicial y pues efectivamente estamos frente a una misma situación, básicamente y más si tenemos en cuenta que en este proceso no hace parte de la relación jurídica sustancial de la que está hablando la parte demandada porque se viene cierto, el demandante estaba con Colpensiones, se alude a los prejuicios causados por el incumplimiento del deber de información por estas AFP, entonces en ese incumplimiento de ese deber de información que fundamenta en la solicitud de perjuicios que se hace en las pretensiones que se hace en la demanda, no es propiamente parte activa si está pidiendo algún tipo de perjuicio frente a la llamada en garantía Colpensiones y, por ende, considera el Despacho que como lo indico en la providencia inicial, no hay lugar a llamarlo nuevamente como parte o a integrar el contradictorio, aunque en principio ya está haciendo parte dentro del proceso en virtud de ese llamado la garantía que se hizo y que finalmente si examinamos la excepción, efectivamente, se está pidiendo la excepción previa para lo mismo que se está pidiendo en el llamamiento de garantía como objetivo final, ¿Cuál es? que le responda a porvenir por los perjuicios que le puedan haber causado, los perjuicios que se le puedan imponer como sentencia dentro de la decisión final y de fondo de este proceso.

Entonces, por qué específicamente en el documento digital 11 pdf 26, se señala específicamente los mismos llamamientos en garantía para que responda por la suma de dinero en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada como quiera que al encontrarse afiliado entonces al ISS a la entrada de la vigencia de la ley 00 de 1993, dicha entidad debió proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y el traslado de régimen pensional, y esto es atendiendo a que el demandante estuvo vinculado con dicha entidad, exactamente el mismo soporte por los llamados en garantía y por el cual ya está vinculado Colpensiones en este proceso, razones por las cuales el Despacho se mantiene en la decisión y no repone la decisión de declarar la excepción falta del litisconsorcio necesario con Colpensiones por las razones antes expuestas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuestos por PORVENIR S.A. contra el auto que negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio con Colpensiones, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º

del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Integración Litis Consorcio

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P¹., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que: «... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente*²».

En esa medida, la demandada PORVENIR S.A., insiste en integrar al contradictorio a la entidad COLPENSIONES, pues asegura que esta entidad como administradora del sistema de seguridad social en pensiones también

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971,t. CXXXVIII, pág. 389, 1^a y 2^a. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

tenía la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación, como en el traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada, COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

No obstante el anterior argumento, adviértase, en sentir de esta Corporación, COLPENSIONES no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que se condene a la AFP PORVENIR y solidariamente a PROTECCIÓN a pagar los perjuicios generados por el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante GONZALO CASTRO POSADA que conllevó a que éste supuestamente percibiera una mesada pensional inferior a la que le hubiera podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida (*Archivo 1 expediente digital, demanda*).

Por manera que ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable o negativa al actor incumben a COLPENSIONES, **pudiéndose entonces proferir sentencia de fondo**, lo cual hace improcedente la integración a la que aspira PORVENIR y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó la Juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a COLPENSIONES como litis consorte.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 22 de enero del 2024 mediante el cual declaró no

probada la excepción previa propuesta por Porvenir S.A. denominada “*No Comprender la Demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Ángela L. Murillo
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Edgarey
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$700.000, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ESTHER MARÍA NAVIA
HOYOS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP (RAD. 14 2015 00847 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 25 de octubre de 2023¹, mediante el cual se modificó, actualizó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$27.123.174,53.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte ejecutante sustento su recurso de apelación de la siguiente manera:

¹ Expediente digital, carpeta 01, archivo 01, páginas 549 y 550.

Que mediante Resolución No. 44895 del 20 de diciembre de 1993 la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, reconoció una pensión de jubilación a favor de NAVIA HOYOS ESTER MARIA identificada con C.C. No. 34.360.004 de San Juan del Morro (Bolívar) en cuantía de \$53.201.38 M/CTE, a partir del 10 de noviembre de 1992, elevada a la suma de \$65.190 M/CTE correspondiente al salario mínimo legal vigente, para la fecha de efectividad.

Que mediante Resolución No. 16278 del 11 de diciembre de 1996 se reliquidó la pensión de jubilación del interesado elevando la cuantía de la misma a la suma de \$101.744.05 M/CTE, efectiva a partir del 19 de septiembre de 1994.

Que por medio del Auto ADP No 009687 del 12 de diciembre de 2018 se remitió MINISTERIO DE SALUD la solicitud de cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, el 29 de agosto de 2014, que versa sobre el pago de la suma de \$16.000.000.oo, con ocasión de los gastos en que incurrió la solicitante por la atención de urgencias.

Que por medio del Auto ADP No 002749 del 22 de abril de 2019, se remitió MINISTERIO DE SALUD la solicitud de cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, el 29 de agosto de 2014.

Providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, el 29 de agosto de 2014, el cual resolvió:

(...)PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del fallo proferido el 23 de mayo de 2014, por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a CAJANAL EICE hoy UGPP, a pagar a la señora ESTHER MARÍA NAVIA, la suma de \$16.000.000.oo, con ocasión de los gastos en que incurrió por la atención de urgencias a que fue sometida, suma que deberá pagarse con los respectivos intereses moratorios, los cuales empezarán a correr desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que el pago sea efectivo, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo del fallo consultado, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la demandada CAJANAL EICE hoy UGPP

Auto emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, el 23 de octubre de 2014, en el cual se incluye como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada.

Auto emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, el 05 de octubre de 2015, con el cual se resuelve librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO; LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de UNIDAD administrativa ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" representada legalmente por GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o quien haga sus veces y a favor de ESTHER MARÍA NAVIA, por las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$16.000.000 por concepto de GASTOS en los que incurrió la demandante por la atención de urgencias a que fue sometida.

2- por los INTERESES MORATORIOS de la suma ordenada en el numeral anterior contados a partir de que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

3. por concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte demanda la suma de \$2.000.000

La causante fue pensionada por la liquidada CAJANAL EICE.

De la lectura del fallo ordinario se evidencia que lo pretendido por la causante, era que Cajanal (EPS), le pagara unas sumas de dinero concepto de gastos producto de la atención médica de urgencias prestadas a consecuencia de una cirugía a la cual debió ser sometida, por un súbito aumento de presión arterial.

Así mismo, de lo indicado en dicho fallo, en 2004, por una orden de tutela, Cajanal (EPS), pagó a la causante \$10.000.000, sin embargo, ella indicó que fue solo un pago parcial.

Es de resaltar que en dicho año se disolvió y liquidó Cajanal EPS, situación que, de los hechos de la demanda, ella tenía conocimiento al indicar: "La Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 281 de 2004, revocó el certificado de funcionamiento a CAJANAL, como entidad promotora de Salud, excusa de la cual se valió para no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Constitucional".

Posteriormente, la interesada inició proceso ordinario laboral a fin de que le fueran cubiertos todos los gastos producto de la atención médica de urgencias prestada como consecuencia a una cirugía que debió ser sometida (enfermedad común).

Sin embargo, la entidad demanda fue CAJANAL EICE hoy UGPP, y en el estudio realizado por el Juez, no se hizo distinción alguna entre CAJANAL EICE y CAJANAL EPS. De otro lado, acorde con lo indicado en dicho fallo, no hubo contestación de la demanda, ni alegatos de conclusión, ni tampoco recurso de apelación, sino que la segunda instancia se llevó a cabo para atender el grado jurisdiccional de consulta.

El *A quo* absolió a CAJANAL de las pretensiones de la demandante, por cuanto la interesada no logró demostrar con la documentación allegada al proceso judicial, los pagos que efectuó y reclamaba.

Por su parte, el *Ad quem* condenó a CAJANAL EICE hoy UGPP, a pagar a la interesada la suma de \$16.000.000, por los gastos en que incurrió por la atención de urgencias a que fue sometida, junto con los respectivos intereses moratorios.

Dado que dicho fallo no se ha cumplido, la interesada inició proceso ejecutivo, el cual se encuentra con auto que modificó la liquidación del crédito (septiembre de 2019), según se relacionó anteriormente en el cuerpo de este concepto.

Al revisar el expediente pensional se observa que la primera solicitud que fue resuelta con relación al cumplimiento de dicho fallo y de lo ordenado en el proceso ejecutivo, se debió a que mediante radicado No 201880013464622 del 31 de octubre de 2018, la Subdirección de Defensa Judicial, solicitó dar trámite al proceso pensional, allegando los fallos ordinarios, así como el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito y costas aprobada.

Mediante Auto ADP 009687 del 12 de diciembre de 2018, se dio respuesta a dicha solicitud, en el sentido de indicar que la competente para atender dicho fallo era el Ministerio de Salud, por tratarse de un asunto de CAJANAL EPS, remitiendo el mismo.

“Teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del Auto ADP 009687 de 12 de diciembre de 2018, donde manifiesta remitir al Ministerio de Salud, la solicitud de cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral, el 29 de agosto de 2014, sobre el pago de la suma de \$16.000.000, 00, con ocasión de los gastos en que incurrió la señora Esther María por la atención de urgencias; de manera atenta le solicito enviar el derecho de petición, con el fin de emitir una respuesta de fondo sobre el particular. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la petición no fue aportada con el oficio remisorio”.

Ante dicho requerimiento no se encuentra se haya enviado respuesta alguna por parte de esta Entidad.

De otra parte, la señora NAVIA HOYOS ESTER MARIA, bajo radicado 201870012059562 del 09 de julio de 2018, solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo ordinario laboral, informando además del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Catorce Laboral de Bogotá.

A dicha petición se dio respuesta mediante Auto ADP 002749 del 22 de abril de 2019, indicándole que, dado que CAJANAL EPS liquidada era la encargada de dar cumplimiento a dicho fallo, en virtud de ello, mediante Auto ADP 009687 de 12 de diciembre de 2018, se había remitido copia al Ministerio de Salud, que era ahora la entidad competente para atender dicha solicitud y no la UGPP, remitiendo nuevamente la solicitud al mismo.

El 07 de octubre de 2020, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, solicitó la creación de la SOP, allegando demanda Ejecutiva, Mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y Auto que Modifica y Aprueba la liquidación de crédito.

De conformidad con lo expuesto en este caso, se puede concluir que:

La orden impartida en el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, del 29 de agosto de 2014 (a la que no se ha dado cumplimiento), así como lo ordenado en el proceso ejecutivo, debe ser atendido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, toda vez que la misma recae sobre una obligación o reclamación administrativa que era competencia de la liquidada CAJANAL EPS (pago de gastos de atención de urgencias), cuya función fue asumida por dicho Ministerio, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4409 del 30/12/2004, artículo 18, parágrafo 2º y no por la UGPP.

No se advierte que, por parte de la Defensa Judicial de la entidad, se haya alegado la falta de legitimación en la causa por pasiva ni en el declarativo ni en el ejecutivo, además se evidencia que no se ejerció defensa en el declarativo.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

“Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado...

Que debido a que Cajanal EPS ya liquidada es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo antes descrito, esta Entidad no es la competente para el reconocimiento de la prestación solicitada.”

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que en ese orden de ideas el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, quedó así:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

PETICIÓN:

En virtud de lo expuesto, revocar el auto del 26 de octubre de 2023 o en su defecto solicito respetuosamente a este despacho conceder el recurso de apelación presentado, para que el superior jerárquico proceda a estudiar el proceso bajo la sana crítica y proceda a revocar el Auto atacado por medio de este escrito.

Se destaca que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto objeto de estudio, no obstante, la reposición fue rechazada por improcedente al considerar la a quo que no existe consonancia entre lo fundamentado en el recurso con el objeto de la providencia atacada, pues en su discernir lo pretendido por la parte ejecutante no es otra cosa que se revoque la decisión atacada al no ser la UGPP la llamada a responder por las obligaciones objeto de ejecución².

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

² Expediente digital, carpeta 01, archivo 01, página 556.

Para resolver advierte la Sala que, la parte recurrente en su recurso realizó un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral, los trámites efectuados internamente por la UGPP para el cumplimiento de la obligación hoy reclamada por la ejecutante, como también, insiste en señalar que la entidad que debía en su momento responder por lo hoy pretendido por la señora ESTHER MARÍA NAVIA HOYOS era CAJANAL EPS, entidad que a su vez fue liquidada siendo entonces el Ministerio de Salud el responsable de dar cumplimiento a la presente obligación en razón a que asumió los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte CAJANAL EPS de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 4409 de 2004³.

Así las cosas, procede la Sala abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto, advirtiendo que revisado en su totalidad el expediente digital, se observó que el título base de ejecución es la sentencia proferida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala de Descongestión Laboral el día 29 de agosto de 2014⁴, en que se resolvió:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del fallo proferido el 23 de mayo de 2014, por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a CAJANAL EICE hoy UGPP, a pagar a la señora **ESTHER MARÍA NAVIA**, la suma de \$16.000.000.oo, con ocasión de los gastos en que incurrió por la atención de urgencias a que fue sometida, suma que deberá pagarse con los respectivos intereses moratarios, los cuales empezarán a correr desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que el pago sea efectivo, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo del fallo consultado, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la demandada CAJANAL EICE hoy UGPP.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO: COSTAS no se generan en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

³ “Artículo 18. Procesos judiciales. El Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso y los que llegaren a iniciarse dentro del término de la liquidación, hasta tanto se efectúe la entrega de los mismos. Asimismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Defensa Judicial de la Nación y al Ministerio de la Protección Social, tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, así como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1º. El Liquidador deberá entregar al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio de la Protección Social un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 del Decreto-ley 254 de 2000.

Parágrafo 2º. El Ministerio de la Protección Social asumirá, una vez culminada la liquidación, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Cajanal S.A., EPS, al igual que las obligaciones derivadas de estos.”

⁴ M.P. Dra. DIAN PAOLA CARO FORERO. Expediente digital, capeta 02, archivo 01.

Lo anterior, no deja lugar a dudas que la persona jurídica condenada en el proceso ordinario y hoy objeto de ejecución fue CAJANAL EICE hoy UGPP y no CAJANAL EPS, siendo hoy la primera estas responsable del cumplimiento de la presente obligación.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la parte ejecutada relacionado con que la entidad encargada de dar cumplimiento a la presente obligación es CAJANAL EPS - hoy Ministerio de Salud, se debe precisar que está no es la oportunidad procesal para revivir debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación objeto del proceso. En adición a lo anterior, puede decirse que el proceso ejecutivo busca el cumplimiento de una determinada obligación (pagar una suma de dinero, dar una prestación, hacer o no hacer), para ello el legislador contempló una serie de mecanismos judiciales tendientes a que se ejecute la prestación o el hecho debido. Desde luego que para que ello ocurra, es indispensable que la obligación esté investida de las características propias que permitan hacer exigible su existencia, es decir, que sea expresa, clara y actualmente exigible, y que, además, se encuentre consignada en un documento que preste mérito ejecutivo.

Anteriores aspectos en los que no se inmiscuirá la sala, por cuanto como ha sido expuesto, la entidad encargada de dar cumplimiento es la UGPP y no CAJANAL ESP - Ministerio de Salud, sin desconocer que internamente en función de sus facultades estas entidades puedes realizar los trámites necesarios para dar cabal cumplimiento al presente asunto, por ende, no encontrado irregularidad alguna dentro de las actuaciones adelantadas en sede de instancia, por cuanto la única discusión planteada por el recurrente es en relación a quien debe asumir el pago objeto del proceso, lo cual, conforme a lo expuesto y al mismo trasegar el presente proceso, se reitera que la obligada siempre ha sido y será la UGPP, entidad condenada en el título objeto de cumplimiento.

Al punto objeto de apelación, se debe indicar que no se atacó ningún concepto de la providencia que resolvió sobre actualización de la liquidación de crédito que facultara a esta Corporación a emitir pronunciamiento alguno, como quiera que su ataque únicamente se encamino a plantear los aspectos previamente resueltos por esta Sala.

En los anteriores términos y dada la no configuración de falta de competencia o nulidad aparente por declarar, se impone la confirmación del auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

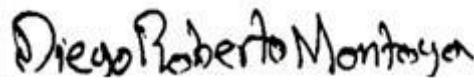
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 25 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la providencia proferida 01 de septiembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ** adelanta contra **COLPENSIONES** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia del traslado realizado dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A.; y que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. devuelva todos los valores que recibió, tales como, aportes, rendimientos, intereses, frutos, gastos de administración, y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones.

2. Actuación Procesal.

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda el 08 de agosto de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de

Demandante: **FREDDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fundamentado en que estas son las entidades con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 14).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 01 de septiembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía, señalando que, en caso de prosperar la demanda, es el fondo privado quien debe responder por todos los valores recibidos y que serán objeto de devolución; y que ello, es de sus propios recursos (archivo 15).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, si se declara la ineeficacia de traslado, esta tiene por efecto restituir las cosas a su estado anterior, por lo que, todos los actos que se hubieran podido celebrar en cumplimiento de tal traslado seguirían la misma suerte; y que por lo anterior, las entidades aseguradoras deben devolver lo que recibieron por concepto de seguros previsionales (archivo 16).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y

Demandante: **FREDDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJ AL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJ SL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJ SC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJ AC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, COLFONDOS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 0209000001-1, 006, 061, 1000002, 1000003, 5030-0000002-01, 02, 03

Demandante: **FREDDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

y 04, 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01, 02 y 03, y 9201409003175, las que se aduce se encontraban vigentes para la época en la que se permaneció en dicho fondo privado –desde el 13 de junio de 1996– es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 14).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre COLFONDOS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que estas últimas respondan por las condenas que se le impongan en virtud de las referidas pólizas de seguro, puesto que las aseguradoras cuya integración se pretende, no están obligadas a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes– y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2023-00003 -01

Demandante: **FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGUARADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamadas en garantía.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., a las aseguradoras aludidas, por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 01 de septiembre de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

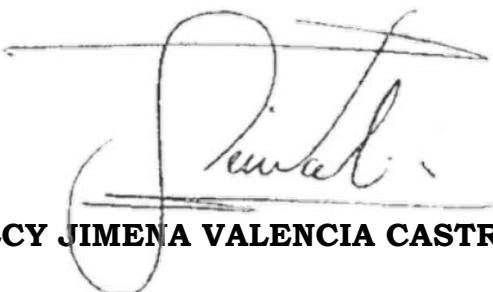


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2023-00003 -01

Demandante: **FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida 03 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **RAFAEL PLAZAS HERNÁNDEZ** adelanta contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.**, y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como sus traslados posteriores. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PORVENIR S.A. devuelva todos los valores que recibió, tales como, aportes, frutos, intereses, rendimientos, sin descontar gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado a pensión de garantía mínima debidamente indexados; y que COLPENSIONES lo acepte sin solución de continuidad.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 06 de julio de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 10).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 03 de noviembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía, con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no se debaten en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 12).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo frente al llamamiento en garantía, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es porque fue con esta con quien celebró el contrato de seguro previsional, y quien recibió la prima pagada por el fondo; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 14).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

Demandante: **RAFAEL PLAZAS HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJ AL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJ SL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJ SC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJ AC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Demandante: **RAFAEL PLAZAS HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201407000002, el que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se efectuó su traslado a dicho fondo privado -18 de junio de 2008- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 010).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones -invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

Demandante: **RAFAEL PLAZAS HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 03 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00421 -01

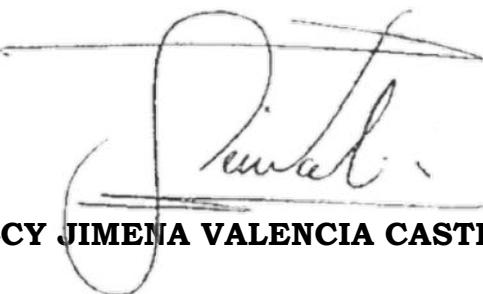
Demandante: **RAFAEL PLAZAS HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 04.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SCHLUMBERGER SURENCO SA** interpuso contra el auto que el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **ALESSANDRO BORTOLUZZI**, adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos.

La demandante solicitó de la demandada la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de noviembre de 2005 al 30 de septiembre de 2011, con una última asignación mensual equivalente a los veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, requirió el pago de cotizaciones al sistema de pensiones equivalentes al monto salarial devengado, así como el pago de intereses sobre las cotizaciones, moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relató que fue contratado por la sociedad demandada mediante contrato a término

indefinido el 8 de noviembre de 2005 al 30 de septiembre de 2011, como Coordinador de Proyecto Casabe, con un salario inicial de \$5.833.33 dólares, el cual se incrementó en el año de 2006 a la suma de \$6.657 dólares, para el 2008 a la suma de \$8.500 dólares y desde el 1º de octubre de 2008 a la finalización del contrato, la suma de \$9.451 dólares.

Agregó que durante la vigencia del contrato la llamada a juicio no lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones, motivada por su condición de ciudadano extranjero. El 27 de septiembre de 2018 solicitó a la demandada realizar los aportes, pero no fue respondida por lo que el 13 de febrero de 2019 acudió al Ministerio del Trabajo, pero la diligencia de conciliación no se concretó ante la inasistencia de su empleador (Archivo 01expedientedigitalizado.pdf).

2.2. De la contestación de demanda.

La sociedad demandada contestó a la, aceptó la modalidad contractual desde el 1 de noviembre de 2005 al 1º de septiembre de 2011, el salario. Afirmó que el actor no fue afiliado al sistema de seguridad social en salud dada su condición de extranjero, cuya afiliación es voluntaria a la luz de la Ley 797 de 2003, aunado a que se reintegró la suma de \$424.383,99 dólares por devolución de los aportes realizados a favor del extrabajador, más un 6% adicional de interés anual, conforme al seguro internacional al cual fue afiliado. Propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, pago, compensación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, buena fe y la genérica (archivo 16constacion.pdf).

2.3. Actuación Procesal y providencia recurrida.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 el Juzgado de conocimiento inicial del presente asunto, decidió enviar las diligencias al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de

procesos a los seis (Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

A su turno, el mencionado Juzgado 44 Laboral decidió avocar conocimiento mediante auto del 23 de agosto de 2023, por lo que una vez trabada la litis, el 16 de noviembre de 2023, dispuso dar paso a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, por lo que el abrió la etapa de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento de proceso y decretó las pruebas a favor de las partes, pero negó a favor de la las demandadas la prueba pericial con la que se pretendía la traducción al idioma castellano los documentos que se encuentren en idioma inglés, como lo son, el plan denominado International Staff pensión Plan y los pagos realizados a dicho plan, bajo el argumento que lo debió aportar con la contestación de la demanda a la luz de los artículos 227 y 251 del Código General del Proceso – CGP, aunado a la “*traducción al idioma inglés no reviste importancia*” y que la traducción es facultativa del juez, más cuando no se solicitó ampliación del término para aportar el dictamen, sin que en este caso existiera controversia frente a la traducción del documento.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso el recurso reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que si bien no se acompañó como prueba la traducción de los documentos en la contestación de la demanda, se puede solicitar el decreto de la prueba pericial para ese efecto, más cuando al estar en lengua extranjera se necesitan en el proceso con el fin de dar soporte a sus excepciones.

Al resolver el recurso de apelación, el *a quo* mantuvo su decisión básicamente con las mismas explicaciones enunciadas en precedencia.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 4 de marzo de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, en auto del

11 de marzo del presente año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por las partes

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable que se decrete la traducción al castellano los documentos aportados por la demandada denominados “International Staff Pension Plan”?

Tesis

Se revocará la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la prueba documental en idioma extranjero.

Sea lo primero señalar que el artículo 251 del Código General del Proceso – CGP, establece que para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba “*se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor*

De acuerdo con esa disposición, para que las pruebas aportadas en idioma diferente al castellano sean válidas dentro de un proceso, debe allegarse la correspondiente traducción en los términos allí previstos, sin que la disposición transcrita prevea alguna excepción que permita valorar algunos medios sin la traducción íntegra del documento.

La Corte Suprema de Justicia, de antaño ha estimado que los documentos que se encuentre en un idioma distinto al castellano que no cuente con la correspondiente traducción, no pueden ser valorados por el juzgador (providencia CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36898 y CSJ SL5178-2019), sin que tal exigencia implique que se deben rechazar o inadmitir las pruebas en idioma extranjero, sino que la totalidad de las pruebas que integran el plenario deben reposar en idioma castellano; carga procesal que le corresponde a la parte interesada conforme al artículo 167 del CGP.

3.2. De la oportunidad para solicitar pruebas

De otro lado, el artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, prevé expresamente que, con la demanda se debe presentar la petición de los medios de prueba en forma individualizada y concreta, así como anexar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder; incluso con la posibilidad de peticionar o aportar nuevas pruebas en el término que la ley concede para la reforma o adición de la demanda.

Asimismo, el artículo 31 ibid. consagra para el convocado al juicio, la oportunidad de que en la contestación solicite en la misma forma los medios de prueba, así como la necesidad de que陪伴 las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder y las anticipadas.

Así entonces, las normas en comento exigen el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda.

3.3. Caso concreto.

Aplicadas tales nociones al caso de marras, el motivo de inconformidad de la recurrente radica esencialmente en que si bien no acompañó como prueba la traducción de los documentos en la contestación de la demanda, solicitó la traducción de dichos documentos a través de prueba pericial, mientras que para el *a quo* tales documentos debieron aportarse traducidos con la contestación de la demanda y si bien se solicitó el dictamen tendiente a ese efecto, tal prueba es facultativa de ser decretada por el juez, más cuando no existe controversia frente a la traducción del documento.

Con esta breve reseña, la Sala considera que la razón la asiste al recurrente, pues es claro que cuando el documento se encuentra en idioma extranjero es deber de la parte que lo solicita como prueba, aportarlo con traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino cuenta con dicha traducción, puede hacerlo a través de un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.

En efecto, con la contestación de la demanda, la pasiva solicitó como prueba la incorporación de los documentos denominados: “*International Staff Pensión Plan - Post 2009 and International Staff Pensión Plan - Prior 2010*”, los cuales fueron decretados como prueba, tal como se desprende del auto proferido en audiencia del 16 de noviembre de 2023 (min. 12:16) sin embargo, al encontrarse en inglés, la llamada a juicio solicitó su traducción en los siguientes términos (fl. 23 archivo 16contestaciondemanda.pdf):

D) PRUEBA PERICIAL

Solicito al señor Juez, se sirva designar perito auxiliar de la justicia para que proceda con la traducción en español de aquellos documentos que se encuentran anexados en idioma inglés, como por el ejemplo, el plan denominado *International Staff Pensión Plan*, los pagos realizados a dicho plan, los documentos fe finalización del contrato de trabajo, entre otros. Los gastos de esta prueba serán asumidos por parte de mí representada.

Petición que no fue aceptada por el juzgado de instancia, bajo lo argumentos ya mencionados, sin embargo, tal decisión no se ajusta a los preceptos legales analizados, por cuanto *i)* al tratarse del deber de aportar los documentos en lengua castellana la demandada lo podría hacer válidamente a través prueba pericial – perito traductor, no solo porque es su obligación a la luz de artículo 167 del CGP, sino además por ser es el medio adecuado para ese efecto, como lo contempla el artículo 251 *ibid.*, *ii)* sino además que dicha solicitada en debida forma y en tiempo con la contestación de la demanda, *iii)* por lo que la Sala no comparte el hecho , que se decrete e incorpore documentos en inglés, pero al tiempo se niegue la traducción, *iv)* cuando precisamente para su valoración se requiere que se encuentren en castellano, *v)* y sin que en ningún caso se pueda considerar que la tradición sea facultativa o discrecional del juez, *vi)* ni como una prueba aparte, adicional o diferente de la documental aportada, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 30 may. 1994, rad. 6448, reiterada en CSJ SL3395-2020:

Encuentra la Sala que el Tribunal se equivocó al tomar como prueba pericial la traducción de los documentos aportados en idioma inglés por cuanto su traducción tiene su propio rito procesal establecido en la ley, sin embargo se aprecia que el fallo impugnado tuvo soporte en otras documentales al "advertir que en el contrato de trabajo se encuentra plasmado que el demandante en atención a la naturaleza de sus funciones, la labor encomendada es de estirpe de dirección confianza y manejo", por lo que estimó acertada la decisión del a quo en este aspecto. [...]

La designación de un traductor que hace el juez de la lista de auxiliares de la justicia, para que convierta a la lengua española un documento aportado por una de las partes en idioma extranjero, no tiene el trámite de la prueba pericial. Así las cosas, el hecho que una prueba sea traducida no le cambia su naturaleza. De tal manera que al tomar el ad quem como prueba pericial lo que es un documento auténtico, en el fondo lo que hizo fue inestimarlo, pero sin que tenga las consecuencias que pretende la censura. (subraya la Sala).

Por lo anterior, se revocará en todas sus partes el auto atacado y se ordenará al juez de instancia decretar la prueba en los términos solicitados por la parte demandada.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: – **REVOCAR** el auto que el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de noviembre de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** su decreto y práctica prueba en los términos solicitados por la parte demandada y en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la providencia proferida 08 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **FABIO DAZA SÁNCHEZ** adelanta contra **COLPENSIONES** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A.; y que continua afiliado a COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. devuelva todos los valores que recibió, tales como, aportes, bono pensional, sumas adicionales a la aseguradora con todos sus frutos e intereses y/o rendimientos.

2. Actuación Procesal.

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda el 08 de junio de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de

Demandante: **FABIO DAZA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA., fundamentado en que estas son las entidades con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 05).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 08 de noviembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 12).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, se solicita una ineficacia de traslado que si se declara tiene por efecto restituir las cosas a su estado anterior, por lo que, todos los actos que se hubieran podido celebrar en cumplimiento de tal traslado seguirían la misma suerte; y que por lo anterior, las entidades aseguradores deben devolver lo que recibieron por concepto de seguros previsionales.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, COLFONDOS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 9201409003175, 006, 061, 1000002, 1000003, 5030-0000002-01, 02, 03 y 04, 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01, las que se aduce se encontraban vigentes para la época en la que se permaneció en dicho fondo privado –desde el 17 de enero de 2001-

Demandante: **FABIO DAZA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 05).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre COLFONDOS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, para que estas últimas respondan por las condenas que se le impongan en virtud de las referidas pólizas de seguro, puesto que las aseguradoras cuya integración se pretende, no están obligadas a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, como llamadas en garantía.

Demandante: **FABIO DAZA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., a las aseguradoras aludidas, por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 08 de noviembre de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

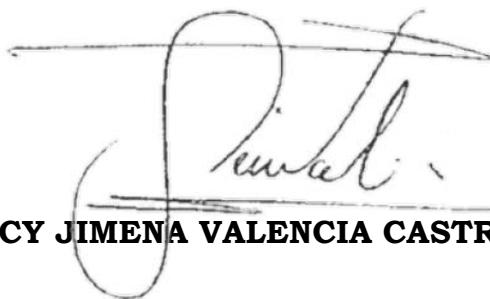


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2022-00365 -01

Demandante: **FABIO DAZA SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida el 03 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **ADRIANA SANTAMARÍA COGOLLOS** adelanta contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia del traslado realizado dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A., así como su traslado posterior. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. devuelva todos los aportes que recibió, rendimientos, cuotas de administración, y bono pensional a que hubiere lugar.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 13 de abril 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 05).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 03 de noviembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía, con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no se debaten en el proceso (archivo 11).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que la consecuencia de la ineficacia del traslado o declararse un vicio del consentimiento, sería restituir las cosas a su estado anterior, por lo que, existe una responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien es el ente con el que celebró el contrato de seguro previsional, que fue quien recibió la prima pagada por el fondo; y que por las mismas razones, sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 12).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de marzo de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de

Demandante: **ADRIANA SANTAMARÍA COGOLLOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJ AL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJ SL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJ SC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJ AC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste

Demandante: **ADRIANA SANTAMARÍA COGOLLOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 9201407000002 y 9201411900149, los que se aduce se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó su traslado a dicho fondo privado -30 de diciembre de 2003- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 05).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones -invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer

Demandante: **ADRIANA SANTAMARÍA COGOLLOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 03 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

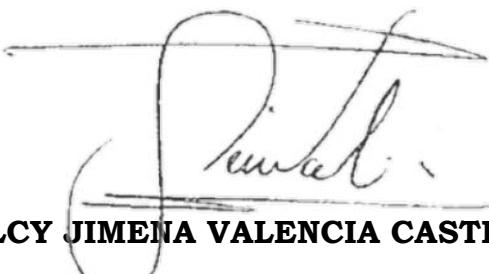


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00523 -01

Demandante: **ADRIANA SANTAMARÍA COGOLLOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2022-00326-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS RICARDO BAEZ PUENTES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2023-00081-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BLANCA INES GOMEZ OSORIO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 45-2023-00161-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE FABER LINARES ORJUELA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2022-00167-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENDOZA LOAIZA

DEMANDADA: SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2021-00481-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ

DEMANDADA: MACO INGENIERIA S.A Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 18-2020-00445-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NESTOR RAUL CASTAÑEDA SARMIENTO

DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS
Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 03-2022-00373-01 PROCESO FUERO LABORAL.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

DEMANDADA: LUZ AMANDA VILLAMIL Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2016-003992-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: GELVIN RAMOS SIERRA

DEMANDADA: INDUSTRIA DE BATERIAS INBACOL Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 04-2022-00431-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROBERTO VIÑA ALVARADO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2019-00846-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELSA DELGADO BOHORQUEZ

DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUINTA SUEÑO
P.H.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2021-00494-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HERNANDO HUERTO LOPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2021-00587-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YIDDY ESPERANZA MONROY CARO

DEMANDADA: DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2019-00939-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SHARON ALEJANBDRA OBREDOR SAMPER

DEMANDADA: CORPORACION NUESTRA IPS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2019-00017-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR LOPEZ

DEMANDADA: EDGAR CERRATO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2021-00099-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARGARITA MONSALVE RAMIREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 41-2022-00345-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY DEL ROSARIO DELGADO ERAZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 30-2022-00211-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHGA TORRES PARRA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 23-2023-00313-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PAZ MORILLO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 46-2023-00321-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 46-2023-00134-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VARON NAVARRO

DEMANDADA: FRAY GRUP LTDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 39-2023-00010-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELIZABETH ROMERO ROMERO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2021-00095-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ RODIRGUEZ

DEMANDADA: RGIS COLOMBIA LTDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. NO.: 04-2022-00056-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA DEL SOCORRO GARCIA

MORTOLA

DEMANDADA: IDB COLOMBIA S.A.S

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA**
Radicación No. **110013105008202000324 01.**
Demandante: **JAIR DAVID OVIEDO CESPEDES**
Demandado: **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del (11) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 08º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir suscritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.**
Radicación No. **110013105026202200407 01.**
Demandante: **GERMAN ARTURO GAITÁN QUIROGA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES en contra de la sentencia del (17) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA**
Radicación No. **1100131050046202300376 01**
Demandante: **LAURENCIO GONZALEZ FORERO.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del (18) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 46º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir suscritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO**
Radicación No. **110013105046202300541 01**
Demandante: **LUIS RICARDO ARGUELLO CUERVO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS S.A.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A en contra del auto que negó el decreto de la prueba en poder de terceros proferido por el Juzgado 46º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir susescritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **PROCESO ESPECIAL DE FUERO
SINDICAL – APELACION AUTO**
Radicación No. **110013105011202300470 01.**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ SANCHEZ**
Demandado: **TEXTILIA S.A.S**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decidió sobre las excepciones previas proferido por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**
Radicación No. **110013105032202300007 01.**
Demandante: **CLARA JUDITH SANTAMARIA MARTINEZ.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., a los Dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de fecha dos (02) de abril de 2024 emitido por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT Y SS.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105004202200393-01

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Auto excepción pleito pendiente.

Conoce del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de primera instancia proferido el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** promovido por **RAFAEL SEGUNDO DIANA HERNÁNDEZ** en contra de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA S.A.**

ANTECEDENTES

El demandante RAFAEL SEGUNDO DIANA HERNÁNDEZ promovió demanda especial de fuero sindical permiso para reintegro en contra de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA S.A., para que, previos los trámites que le son propios a la naturaleza de este tipo de procesos, se declare que la demandada modificó unilateralmente las condiciones laborales del demandante, en cuanto al lugar de trabajo, encontrándose amparado por el fuero sindical, sin autorización judicial previa, ocasionando una desmejora salarial, en consecuencia, se ordene a la demandada restituir al demandante en las mismas condiciones laborales en cuanto al lugar donde presta sus servicios Cartagena de Indias, así como el salario devengado, condonar al pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales tanto legales como extralegales dejados de percibir desde el 1 de junio de 2022 hasta que se restituyan las condiciones, indexación y costas procesales. (archivo 01FueroSindical.pdf)

Como fundamento de sus pretensiones afirmó, que el 11 de octubre de 2004 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con GECOLSA, para el cargo de jefe de almacén, que es afiliado y ostenta la calidad de presidente nacional en el sindicato nacional de trabajadores de industria de GECOLSA – SINTRAINdUSTRIA-, igualmente como secretario de solidaridad y DD.HH. del sindicato nacional de trabajadores de la industria del metal, mecánica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transbordadoras, afines y similares del sector –SINTRAIME-, en 2015 GECOLSA interpuso demanda solicitando el levantamiento del fuero sindical, para trasladarlo de sus funciones a la ciudad de Cartagena, para que prestará sus servicios en Turbaco – Bolívar, lo cual no fue autorizado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, la cual fue recurrida y confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena, que el 27 de mayo de 2022 nuevamente requiere el traslado al no aceptar la desmejora y el traslado sin autorización judicial la demandada desde el 15 de junio de 2022 se dejaron de pagar salarios. (archivo 01FueroSindical.pdf)

Contestación de la demanda:

Surrido el trámite de rigor, y en la audiencia pública del 5 de mayo de 2023, la demandada GECOLSA S.A. a través de su apoderado dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una las pretensiones, para lo cual manifestó la prohibición de los representantes del empleador y altos empleados de formar parte de la junta directiva de un sindicato, no existe un traslado o desmejora de las condiciones laborales del demandante, no existe operación de la compañía en la zona franca la candelaria de la ciudad de Cartagena. Como medios exceptivos previos propuso; prescripción, pleito pendiente y falta de integración del Litis consorcio necesario. (archivos 05ContestaciónGeneralDeEquiposDeColombiaSA.pdf y 12GrabaciónAudiencia20230505.mp4)

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

En acta del cinco (5) de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió excepciones previas propuestas así; defirió el estudio de la prescripción al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la Litis, en cuanto al pleito pendiente, manifestó que, ante la inexistencia de pretensiones idénticas, no se encuentra probada la excepción, por último, en cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, debe tenerse en cuenta el auto de 14 de febrero de 2023 en el que el Juzgado ordenó notificar a las asociaciones sindicales SINTRAINdUSTRIA y SINTRAIME, actuar con el cual se superó la omisión, por lo que, la declaró no probada. (archivo 13ActaAudiencia20230505.pdf)

Argumento que el proceso tramitado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito es un ordinario y el aquí discutido uno especial, aunado a ello, no cumple los requisitos establecidos para dar aplicación a la figura del pleito pendiente, dado que las pretensiones no son idénticas. (archivo 12GrabaciónAudencia20230505.mp4)

Del recurso de apelación

Apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al no encontrar probada la excepción de pleito pendiente, dado que las partes son las mismas, ya que, se debe tener en cuenta la incidencia que pueda tener el resultado de un proceso en el otro, si bien, la clase de proceso en uno es especial y en otro no, lo cierto, es que lo solicitado en cuanto a la nulidad del nombramiento del demandante como presidente de la organización sindical, que conllevaría a la desaparición de las causas que le dan objeto a esta reclamación, como la inexistencia del fuero sindical.

el A quo resolvió no reponer la decisión, al reiterar que las pretensiones en cada uno de los procesos son totalmente diferentes.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las actuaciones de primera instancia al interior del proceso se evidencia que se cumplieron con todos los presupuestos legales para continuar con el trámite en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala, determinar si procede la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada GECOLSA S.A. quien apeló, en razón a que cursa proceso judicial en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual tiene incidencia en el proceso judicial de la referencia, lo cual se entrará a estudiar.

Competencia

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada GECOLSA S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Del pleito pendiente

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla la excepción de pleito pendiente, para ser interpuesta como previa.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
 2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
 7. *Habérselle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrilla fuera de texto)

El pleito pendiente, surge cuando existe una doble relación jurídica procesal, esto es, se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose identidad entre el objeto y causa con el nuevo proceso, con el fin de que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia.

Para determinar si la decisión que debe tomarse en este asunto depende de la que se adopte en el proceso que se tramita en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, es necesario acreditar lo peticionado por las partes allí, así las cosas, la Sala encuentra que en diligencia del 5 de mayo de 2023, en el minuto 40 de la audiencia (archivo 12GrabaciónAudiencia20230505.mp4), el A quo indico que la demandada no allego prueba de la existencia del proceso al que hace referencia e incluso fue el operador judicial quien procedió a revisar en la página web de la Rama Judicial, consulta de un

proceso judicial entre la misma partes tramitado ante la jurisdicción laboral, sin embargo, a consideración de esta Corporación dicho documento no es suficiente a fin de establecer que se debate en el mismo. En consecuencia, es imposible hacer una comparación entre uno y otro proceso a fin de establecer la procedencia de la excepción previa de pleito pendiente.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que quien alega la excepción debía probar el supuesto de hecho tal y como se consagra en el artículo 167 del C.G.P., radicando la carga de la prueba en cabeza de la demandada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA S.A. a fin de que su petición fuese avante y al no haber actuado de conformidad, se confirmará la decisión en primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de no declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada de pleito pendiente. Máxime, si se tiene en cuenta que la demandada en sus argumentos manifiesta que lo pretendido en el proceso tramitado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, es que se declare la nulidad del nombramiento del demandante como presidente del sindicato, lo cual es contrario a lo pretendido en la presente causa como lo es la restitución del demandante en las mismas condiciones laborales en cuanto al lugar donde presta sus servicios, así como el salario devengado, lo cual es contrario a las reglas de la institución jurídico procesal del pleito pendiente, en las que se requiere que las pretensiones sean idénticas en uno y otro proceso, ya que al ser diferentes, así las partes sean las mismas, ya que dejaría de existir el pleito pendiente.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto recurrido. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada GECOLSA S.A. en la suma de \$1.600.000.

DECISIÓN

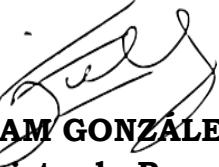
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

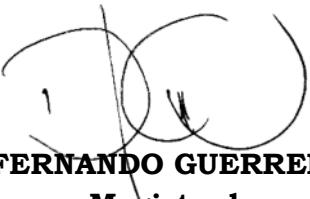
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por RAFAEL DIANA HERNANDEZ en contra de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.600.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA**
Radicación No. **110013105039201800062 01**
Demandante: **E.P. S SANITAS S.A**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y parte demandada ADRES en contra de la sentencia del (10) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA**
Radicación No. **110013105033201800181 01**
Demandante: **BEATRIZ SUSANA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del (16) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 33º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir suscritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN**
AUTO
Radicación No. **110013105018201900531 01**
Demandante: **FABIAN ANDRÉS MASS PACHECO.**
Demandado: **COEXPRESS S.A.S Y DANILO BERNAL CABRERA.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de parte demandada DANILO BERNAL CABRERA en contra del auto que decidió sobre las excepciones previas proferido por el Juzgado 41º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA**
Radicación No. **110013105016201900682 01**
Demandante: **ELSA MARÍA ESTHER BODEN.**
Demandado: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA Y SKANDIA AFP.**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y apoderados de la parte demandada en contra de la sentencia del (12) de abril de 2024 proferido por el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral (2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir suscritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO GARCÍA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconoce al Doctor Andrés Alejandro Troncoso Cruz, identificado con la C.C. N° 80'794.499 y, T.P. N° 268.948 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De igual manera, se reconoce a la Doctora Sharik Alejandra Mateus Díaz, identificada con la C.C. N° 1.010'240.279 y, T.P. N° 403.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega" followed by a surname ending in "Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ROSA AMADO AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT 901.546.704 – 9, representada legalmente por el Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, identificado con la C.C. 74'380.264 y, T.P. 236.470 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce a la Doctora María Alejandra Barragán Coava, identificada con la C.C. 1.063'300.940 y, T.P. N° 305.329 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega" followed by a dash and a signature that is less legible but likely represents her last name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA REYES ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Santiago Quintero Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.071'142.791 y, T.P. N° 283.663 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De igual manera, se reconoce a la Doctora Sharik Alejandra Mateus Díaz, identificada con la C.C. N° 1.010'240.279 y, T.P. N° 403.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2021 00320 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO MARÍA ARIAS CHAPARRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a UNIÓN TEMPORAL W&WLC, identificada con NIT 900.442.223 – 7, representada legalmente por la Doctora Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, identificada con la C.C. 66'959.623 y, T.P. N° 121.179 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Jaime Alejandro Millán Palacios, identificado con la C.C. N° 1.019'071.115 y, T.P. N° 338.312 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2022 00141 01



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JOSÉ STEER FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., identificada con NIT 901.046.359 – 5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. 42'403.532 y, T.P. N° 81.621 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES. Asimismo, se reconoce a la Doctora Laura Natalia Guerrero Vinchira, identificada con la C.C. 1.014'208.534 y, T.P. N° 305.872 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega" followed by a surname that is partially obscured by a blue ink smudge.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA STELLA ELIZALDE BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce a TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con NIT 900.442.223 – 7, representada legalmente por la Doctora María Camila Ríos Oliveros, identificada con la C.C. 1.026'275.391 y, T.P. N° 272.749 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce a la Doctora Nicole Juliana López Castaño, identificada con la C.C. 1.016'007.216 y, T.P. N° 266.914 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS BERNARDO LÓPEZ BOTÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a reconocer a UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., conformada por Conde Abogados Asociados S.A.S. y Juriscol Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la escritura pública otorgada. En consecuencia, se abstiene de reconocer al Doctor Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con la C.C. 1.018'463.893 y, T.P. N° 302.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad en mención.

Por su parte, se reconoce a la Doctora Lorena Paola Castillo Soriano, identificada con la C.C. N° 1.032'505.290 y, T.P. N° 404.442 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2021 00327 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". Below the signature, the name "LILLY YOLANDA VEGA BLANCO" is printed in a standard black font.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ DENNYS CHICUASUQUE PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a reconocer a UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., conformada por Conde Abogados Asociados S.A.S. y Juriscol Abogados S.A.S., en su pretendida calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la escritura pública otorgada. En consecuencia, se abstiene de reconocer al Doctor Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con la C.C. 1.018'463.893 y, T.P. N° 302.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega" followed by a surname that is partially obscured by a signature line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00765-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con sentencia en donde **NO CASÓ** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

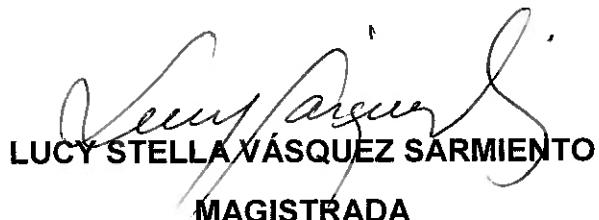
Bogotá D.C. 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2015-00340-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con sentencia en la que **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de Febrero de 2019.

Bogotá D.C., 23 de Abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

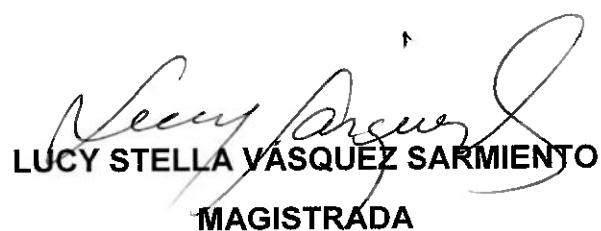
Bogotá D.C. 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2018-00072-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con sentencia en la que **NO CASÓ** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

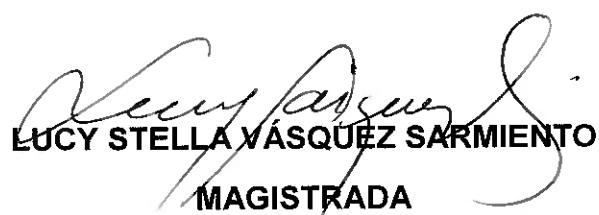
Bogotá D.C. 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

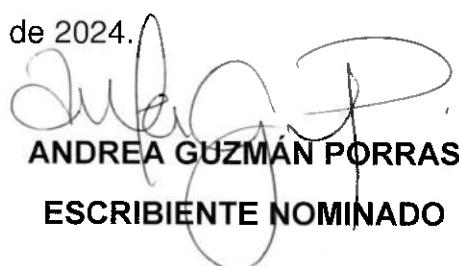


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2016-00635-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Junio de 2021.

Bogotá D.C., 25 de Abril de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

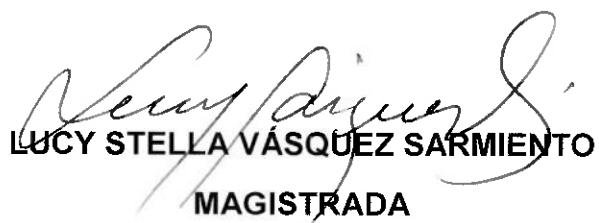
Bogotá D.C. 25 de Abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501120190021801, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2023, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502820170086501, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la Demandada Seguridad Superior Ltda, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820160019601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820200032401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de mayo de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

Ordinario No. 11 2021 00568 01.
RL.: S-3891-23. j.b.
De: JUAN DUARTE TRINIDAD.
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 11 2021 00568 01.

R.I.: S-3891-23

DE: JUAN DUARTE TRINIDAD.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 12 de octubre de 2023, como al informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105022 2023 00282 01

Demandante: María Del Pilar Rocha Jaramillo

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y
Cesantías y Sociedad Administradora de
Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora **María del Pilar Rocha Jaramillo** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A. el 29 de septiembre de 1997 así como los traslados realizados a Colfondos S.A. el 21 de abril de 1999, a Horizonte

hoy Porvenir S.A. el 26 de junio de 2003 y a Porvenir el 3 de octubre de 2007.

Consecuencialmente, reclama que se condene a Colpensiones a tenerla como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiese trasladado, se ordene su regreso automático con la totalidad de los aportes realizados, rendimientos financieros, y el bono pensional a que hubiere lugar y la actualización de su historia laboral; a Colpensiones a que reactive el pago de la mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2018 y a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2017 bajo los parámetros del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, intereses moratorios, indexación y costas.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A. (archivo 3).

Fue así como Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., bajo el argumento que con estas aseguradoras suscribió pólizas, las cuales fueron pagadas con los dineros de las cotizaciones efectuadas por los afiliados, motivo por el cual, Colfondos no cuenta con dichos recursos, y por ende, es necesario llamar a las compañías aseguradoras para que respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. (fº. 33 a 38 y 101 a 106 archivo 8).

El 16 de febrero de 2024 la *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido, con fundamento en que de las pólizas suscritas entre Colfondos y las compañías Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al

seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”, por lo que: “en ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos s.a. y y Allianz Seguros de Vida S.A. y AXA Colpatria seguros de vida s.a., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. en otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos s.a. y Allianz Seguros de Sida S.A. y AXA Colpatria seguros de Vida S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía”. (archivo 14).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., interpuso el recurso de alzada argumentando que, se debe permitir a las entidades administradoras del RAIS, poder garantizar una participación de los actores que intervinieron en el acto jurídico que se somete a estudio de la jurisdicción, para que a partir de ello, se resuelva el grado de responsabilidad que pueda tener cada uno y asimismo, la manera en la que debe contribuir con las resultas del proceso, bajo el entendido que la ineficacia de un acto jurídico invalida cualquier actuación posterior o dicho de otra manera, le resta validez, por lo que el juez de instancia, decidió de fondo la controversia en lo relacionado con las aseguradoras que participaron en la administración de los recursos del afiliado, dejando sentado que, solo la AFP debe soportar las consecuencias de un fallo eventualmente desfavorable. En el evento de declararse la ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban

inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste deben dejarse sin efecto, de suerte que si no existió el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no produjo efecto alguno, por lo que le corresponde al asegurador restituir las primas percibidas. (archivo 18)

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., la atención de la Sala se circumscribe a determinar si es procedente llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con el fondo privado por mandato legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

1. Marco Jurídico.

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

2. Caso Concreto.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se suscribieron contratos de seguros previsionales así: entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000 con Allianz Seguros de Vida S.A. y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001 prorrogado para la vigencia de los años 2002 a 2004 con Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a cada una de las administradoras, allegados al expediente como soporte de la petición (fº. 77 a 100 y 127 a 148 archivo 8), y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge entonces, con claridad la existencia de conexidad entre lo que reclama la promotora del litigio y lo que eventualmente debe reconocer Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., toda vez que, lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De

otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe reintegrar esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió el juzgador de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o

sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a las compañías de seguro mencionadas, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y los llamados, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente firmada entre Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las compañías de seguros, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Exp. No. 014 2016 00536 02

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado de fecha 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, sólo en lo que respecta a la decisión de no acceder al llamamiento en garantía y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respecto de las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

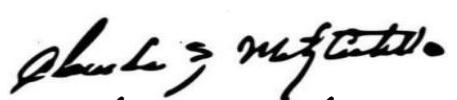
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105001 2022 00415 01**

Demandante: **Alberto Iriondo Gaviria**

Demandados: **Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones, Sociedad Administradora de
Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,
Skandia Administradora de Fondos de
Pensiones y Cesantías y la Administradora de
Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor **Alberto Iriondo Gaviria** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones, Skandia S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. con el fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se condene a Protección S.A. a trasladar los aportes con sus rendimientos a Colpensiones, y a ésta administradora a aceptar su traslado y recibir los aportes pensionales, a Protección S.A. para que asuma cualquier

diferencia actuarial por el pago de su futuro derecho pensional y las costas.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 15 de abril de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones, Porvenir, Skandia y Protección S.A. (archivo 6).

Con proveído del 19 de octubre de 2023, el juez de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda por parte de Colpensiones como quiera que no aportó la documental relacionada como prueba, incumpliendo el numeral 5° del artículo 31 del CPT y de la SS, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que allegara el expediente administrativo del demandante (archivo 13).

En auto del 7 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demandada respecto de Colpensiones, toda vez que omitió subsanar la demanda conforme lo ordenado en el auto anterior (archivo 18).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras aducir que (archivo 19):

“La demanda fue contestada en su oportunidad procesal en debida forma y la falencia fue no anexar el expediente del hoy demandante, por lo tanto pongo a su consideración se tenga en cuenta la incidencia que ello conlleva y no se sacrifique el derecho sustancial sobre el procesal para ello remito a la posición reiterada el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-1123 de 20021, mediante el cual consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las

determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.

Sustentó que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la Administración de Justicia y que la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

Lo anterior, bajo el fundamento de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidas. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización (Sentencia T-1306, 2001)”.

Además, se aportó con el escrito el expediente administrativo del demandante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Colpensiones la atención de la Sala se circscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de Colpensiones así:

El artículo 31 del CPT y SS dispone en su parágrafo 1º que la contestación de la demanda debe ir acompañada de “*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”.

La Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022 asentó que

“...si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”.

Y en sentencia S0061 de 2018 la misma Corporación precisó que:

“El defecto procedural por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

De otro lado, el artículo 48 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 1149 de 2007 dispone:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En el presente asunto se advierte que, en efecto, Colpensiones no aportó con su contestación el expediente administrativo del demandante pese a que se relacionó como medio de prueba, siendo esta la causa de su inadmisión, sin que dentro del término legal concedido se aportara la documental en mención, lo que llevó a tener por no contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, advierte esta Sala que la decisión del juez de primer grado incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, su decisión resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que al estudiar la contestación de la demanda de la entidad demandada, advirtió el cumplimiento de los requisitos sustanciales, esto es, el pronunciamiento en debida forma de los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de defensa y las excepciones planteadas, por lo tanto, el proveído recurrido obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, máxime cuando en este caso el operador judicial, como director del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes, tiene la oportunidad de resolver lo que en derecho corresponda sobre los medios de pruebas solicitados por las partes en la demanda y su contestación, en la etapa de decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por todo lo anterior, considera esta Sala que, si bien las autoridades judiciales deben acatar las normas procesales que las rigen, también lo es que ello no conduce a una aplicación irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal consagrado en el artículo 228 de la Carta Constitucional. (SU041 de 2022)

En ese orden, se revocará el auto objeto de apelación y en su lugar se tendrá por contestada la demanda respecto de Colpensiones.

Como el resultado del recurso resultó favorable al impugnante, no se impondrán las costas en esta instancia.

Exp. No. 001 2022 00415 01

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado y proferido el 07 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **Tener Por Contestada La Demanda** por parte de la **Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105014 2016 00536 02**

Demandante: **Edgar Dionisio Fernández Pulido**

Demandados: **Indra Colombia Ltda. e Indra Sistemas S.A.**
Sucursal Colombia.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Edgar Dionisio Fernández Pulido, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a **Indra Colombia Ltda. e Indra Sistemas S.A. Sucursal Colombia**, a fin de que se declarara como factor salarial las comisiones y/o bonificaciones con el consecuente pago de la reliquidación de acreencias laborales

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida en auto del 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá (f. 331 y 332 archivo 1), mediante proveído del 15 de marzo de 2017 se inadmitió la contestación de Indra Colombia Ltda. y se tuvo por contestada respecto de Indra Sistemas S.A.

Sucursal Colombia (f. 604 archivo 1), y una vez subsanada se admitió el 9 de mayo de la misma anualidad (f. 652 archivo 1).

El 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS (f. 656 a 658 archivo 1); los días 21 de mayo de 2018 y 28 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas (fº. 674, 675 y 864 archivo 1) y en audiencia del 19 de febrero de 2019 se profirió sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la cláusula 5 de contrato de trabajo suscrito entre **EDGAR DIONISIO FERNANDEZ PULIDO** y la demandada **INDRA COLOMBIA LTDA**, así como los literales A, B y F, numeral 5, B la política de incentivos de fecha 1 de septiembre de 2012 tiene plena validez, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demanda empleadora **INDRA COLOMBIA LTDA** a pagar al señor **EDGAR DIONISIO FERNÁNDEZ PULIDO**, las siguientes sumas de dinero.

- a. La suma de **\$7.062.979.69** por concepto de reajuste de auxilio de cesantías correspondientes a los años 2013 y 2014.
- b. La suma de **779.259,78** por concepto de intereses a las cesantías correspondientes a los años 2013 y 2014.
- c. La suma de **\$10.121.934,11** por concepto de prima de servicios.

TERCERO: CONDENAR a **INDRA COLOMBIA LTDA** a realizar el pago del cálculo actuarial que elabore la administradora de pensiones y la promotora de salud a la cuenta que se encuentre afiliado **EDGAR DIONISIO FERNÁNDEZ PULIDO**, teniendo en cuenta los salarios realmente devengados para los meses de enero, marzo, julio y agosto de 2013 y enero y marzo de 2014, teniendo en cuenta desde luego el tope máximo de cotización que prevé el inciso 4 del artículo 18 de la ley 100 del 93, con la modificación que le introdujo el Artículo 5 de la ley 797 de 2003.

CUARTO: CONDENAR a **INDRA COLOMBIA LTDA** a pagar la indemnización por falta de pago, prevista en el Artículo 65 del C.T. y SS en suma de **\$250.424.93** diarios, por cada día de retardo desde 25 de octubre de 2014 y hasta por 24 meses, a la iniciación del mes 25 se deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificadas por la Súper Financiera, sobre las sumas adeudadas al trabajador y hasta que se verifique el respectivo pago.

QUINTO: CONDENAR a **INDRA COLOMBIA LTDA** al pago de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías, a que hace

referencia el Numeral 3 del Artículo 99 de la ley 60 del 90, en razón de un día de salario, en cuantía de **\$282.971,14** por los 249 días de retardo en el pago completo del auxilio de cesantías de 2013 con lo cual se obtiene un total de **\$70.459.813,86**.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada **INDRA COLOMBIA LTDA** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el accionante.

SÉPTIMO: DECLARAR probadas las excepciones de ausencia de obligación en la demandada **INDRA SISTEMAS SA SUCURSAL COLOMBIA**.

OCTAVO: ABSOLVER en consecuencia a **INDRA SISTEMAS SA SUCURSAL COLOMBIA**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **EDGAR DIONISIO FERNÁNDEZ PULIDO**.

NOVENO: CONDENAR en costas de la acción a la demandada **Indra Colombia LTDA.**, Tásense.

En auto de 20 de febrero de 2019 se corrigió el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia en el sentido de condenar al pago de la indemnización del artículo 65 teniendo en cuenta \$353.907,94. (f. 872 archivo 1).

En fallo de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de mayo de 2019 se resolvió (archivo 13):

“Primero. - Confirmar la sentencia apelada.

Segundo. – Costas de la instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$700.000.oo por concepto de agencias en derecho”.

En decisión de 2 de febrero de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Indra Colombia Ltda. hoy Indra Colombia S.A.S. en el sentido de no casar la sentencia proferida por este Tribunal, sin condena en costas, dado que no hubo oposición. (archivo 13).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, el 8 de julio de 2022, fijó como agencias en derecho la suma de \$45'000.000 (fº. 909 archivo 1) y en auto del 7 de diciembre del mismo año aprobó la liquidación de costas efectuadas

por Secretaría en la suma de \$45'700.000 discriminados en \$45'000.000 como agencias en derecho de primera instancia y \$700.000 a las de segunda instancia (fº. 934 archivo 1).

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, al estimar que la juzgadora no tuvo en cuenta las reglas fijadas por los artículos 365 y ss. del Código General del Proceso para la liquidación y tasación de las agencias en derecho, las cuáles resultan excesivas respecto de lo comprobado en el proceso, máxime cuando se desconocen los parámetros jurídicos y numéricos utilizados por el juzgado para llegar al valor fijado por este concepto. Indicó en primer lugar que se trata de una condena parcial, lo que imponía la carga a la sentenciadora de expresar los fundamentos de su decisión frente a la condena en costas de primera instancia, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 mediante el parágrafo 5 del artículo 3 señala: “*PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 el Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho*”. Tal carga del operador judicial fue omitida en la sentencia, en el auto de fecha 8 de julio de 2022 y en el proveído recurrido, pues al revisar las providencias no se hace mención alguna sobre dicho particular.

De otro lado, que el numeral 8º del artículo ibidem, señala que la imposición de costas procede siempre que se hayan causado y comprobado, lo que implica un racero judicial “valorativo”, pues se requiere que el juez revise si las mismas se causaron en la medida de su comprobación; considera que el valor impuesto a título de agencias en derecho no corresponde a las causadas y comprobadas en el curso de primera instancia, por lo que su cuantía resulta ser injusta y contraria a lo previsto en el numeral 8º del CGP.

Finalmente, reiteró que no se siguieron las reglas para la liquidación de costas en los términos de los artículos 366 del CGP en sus numerales 2 y 4, toda vez que no se tuvo en cuenta que las condenas de primera instancia corresponden a un total de \$384'807.666,77, por lo que al acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que regula las reglas de las tarifas de las agencias en derecho, que en este caso corresponden entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en los procesos de mayor cuantía, resulta ser sustancialmente menor frente a la cuantía fijada por el juzgado, en consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto y en su lugar, se proceda de manera principal a no proferir condena por concepto de agencias en derecho en aplicación al numeral 4º del artículo 366 del CGP y, de forma subsidiaria, modificar las costas en una suma razonable inferior a la aprobada mediante el auto recurrido atendiendo a los criterios y argumentos descritos. (fº. 935 a 943 archivo 1).

La jueza de conocimiento en auto de 14 de febrero de 2023 resolvió reponer el auto de 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, que estableció un porcentual para la primera instancia de los procesos declarativos entre el 3 y el 7,5% para los asuntos de mayor cuantía, y dada la complejidad del litigio, la prolongación del mismo y la actividad del abogado, modificó las agencias en derecho en la suma de \$28'898.075 y negó el recurso de apelación teniendo en cuenta lo decidido. (fº. 945 a 948 archivo 1).

La pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 14 de febrero de 2023, al considerar que si bien el despacho ajustó la liquidación de costas respecto a las agencias en derecho de primera instancia tasándolas en la suma de \$28'808.075., esto no llena de forma las peticiones de los recursos presentados, teniendo en cuenta que se perseguía de forma principal una condena en *ceros* por concepto de agencias en derecho, y de forma subsidiaria una modificación en su cuantía, lo que no significa que el valor reformado por el juzgado sea el correcto, en atención a la ponderación inversa, pues tratándose de condenas que ascienden a la suma de \$384'107.666,77, se debe acercar a la tarifa mínima del 3%, lo que en moneda se traduce en \$11'523.230.

En auto de 29 de septiembre de 2023 se repuso el numeral segundo de la decisión del 14 de febrero de 2023 que dispuso negar la apelación, y en su lugar concedió el mismo ante esta Corporación.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El punto neural de debate en la presente Litis se contrae a determinar si corresponde a la demandada una condena en ceros por concepto de agencias en derecho causadas en el trámite de la primera instancia del proceso y, en segundo lugar, si las tasadas por el juez de primer grado se ajusta a la normativa que regula la materia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte encausada:

La Corte Constitucional, señaló en cuanto a la definición y conformación de las costas:

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”. (sentencia C-089 de 2002).

De conformidad con lo indicado en el artículo 365 del CGP, las costas procesales, comprensiva de las expensas y las agencias en derecho, se imponen a cargo de la parte vencida, a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión profesional desplegada, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas, como se previno en el artículo 366 CGP.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, aplicable al caso objeto de análisis, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

“ARTICULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

En única instancia

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos autos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia

a. Por cuantía: Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido
(ii) De mayor cuantía; entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto: En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En segunda instancia Entre 1 y 6 smlmv".

Adicionalmente, conviene resaltar que de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, la condena en costas no procede por un obrar temerario, de mala fe, o doloso de la parte condenada, sino que es el resultado de ser vencida en el proceso, es decir, su imposición se hace de forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; en tanto que su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios ponderativos relacionados con la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada por el mandatario judicial, la cuantía de las pretensiones, y demás circunstancias relevantes, dentro de un concepto claro de razonabilidad y proporcionalidad.

A su vez el numeral 4º del precepto legal previamente mencionado, señala que: "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez **podrá** abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En ese norte, vale apuntar que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin que se pueda imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere equitativo, razonable, prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución impartida, justipreciando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta los límites máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté abocado a fijar como agencias el máximo referenciado.

En síntesis y de acuerdo con lo delineado por la Corte Suprema de Justicia en decisión STC3869 de 2020, la fijación de las agencias en derecho debe seguir los lineamientos que a continuación se enuncian: “... (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control

de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación”.

Sentado lo anterior, observa la Sala que, la recurrente en su sustentación solicita en primer lugar no se tase condena en costas en su contra, por cuanto se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, sin embargo, sus argumentos no resultan procedentes al caso que nos ocupa, por cuanto el numeral 4° del CGP establece una facultad del juez de abstenerse de imponer las costas frente a una condena parcial, caso en el cual debe expresar los fundamentos de su decisión, es decir, en ningún modo la norma referida impone la obligación al operador judicial de inhibirse de manera automática de condenar por este concepto.

En segundo lugar, advierte la Sala de conformidad con el acápite de actuaciones del juzgado que la demanda se admitió en auto del 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá (f. 331 y 332 archivo 1), y la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte actora consistió en la presentación de la demanda, como en la comparecencia a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación el litigio, decreto de pruebas, y trámite y juzgamiento, esta última llevada a cabo el 19 de febrero de 2019. Adicionalmente, se encuentra acreditado que el proceso de la referencia es de naturaleza ordinaria, y de complejidad media, por razón de los reiterados pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia laboral del máximo órgano jurisdiccional respecto de naturaleza salarial, frente a la procedencia de las pretensiones incoadas. Asimismo, obra constancia de que la primera instancia se surtió en 2 años y tres meses aproximadamente.

En este orden de ideas, la Sala considera que el monto fijado para la primera instancia, esto es, la suma de \$28'808.075 a cargo de Indra Colombia Ltda., correspondiente al 7,5% de la condena total de \$384'107.666,77 no corresponde a un ejercicio ponderativo equitativo, razonable, prudente y proporcional, a juzgar por la naturaleza, calidad y

la duración útil de la gestión desplegada, en la medida en que los límites mínimo y máximo autorizados oscilan entre el 3 y 7,5% pues el proceso fue de media complejidad, y su duración útil no fue prolifa.

Por lo discurrido, la acusación sale avante ante la infracción de los artículos 361, 365 y 366 del CGP al no mostrarse ajustadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del marco e importes establecidos en la disposiciones normativas explicitadas con suficiencia; por manera que, no queda otra vía para este colegiado que modificar los proveídos del 7 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, únicamente respecto del valor de las agencias en derecho fijadas para la primera instancia en favor del señor Edgar Dionisio Fernández Pulido a cargo de **Indra Colombia Ltda.**, para fijarlas en cuantía de \$15'364.306,67, equivalente al 4% de las condenas impuestas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso de alzada alcanzó prosperidad no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. - MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2022 y proferido el 14 de febrero de 2023, únicamente respecto del valor de las agencias en derecho fijadas a favor de señor del señor Edgar Dionisio Fernández Pulido a cargo de Indra Colombia Ltda. en la primera instancia, para fijarlas en la suma total y única de \$15'364.306,67, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Sin condena en costas.

Exp. No. 014 2016 00536 02

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105025 2020 00553 01**

Demandante: **José Andrés Sánchez Moreno**

Demandado: **BBVA Colombia S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor José Andrés Sánchez Moreno actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a BBVA Colombia S.A. a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de octubre de 2017 y el 13 de septiembre de 2019, y que las sumas pagadas por concepto de auxilio especial de vivienda, prima de vacaciones y bono incentivo o bono target, son constitutivo de factor salarial. En consecuencia, se ordene el pago de las diferencias de cesantías con sus intereses, prima de servicios, cotizaciones a pensión, indexación, indemnización moratoria y por no consignación de las cesantías y las costas del proceso.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 29 de octubre de 2020 (archivo 2); admitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá después de subsanada en proveído del 22 de marzo de 2023 (archivo 6) y, mediante auto de 13 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda (archivo 8).

En audiencia del 6 de marzo de 2024 el juez dispuso negar la solicitud elevada por el BBVA de oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección *“para que certifique si el señor José Andrés Sánchez Moreno retiró las cesantías consignadas por la demandada en el mes de febrero de 2018 por valor de \$1’466.843 correspondientes al año 2017 y haga entrega de esta información por su carácter de confidencial y/o sujeta a tratamiento, y por tanto no es viable presentar la petición directa”*. (archivo 10).

Como fundamentó de su decisión sostuvo que, la prueba de oficio es una facultad que tiene el juez de decretarla cuando la considere pertinente para dilucidar algún tema sobre el cual exista alguna duda dentro del proceso, por lo tanto, no es un medio propiamente probatorio. Además, no se acreditó con la contestación de la demanda que se hubiera elevado derecho de petición ante Protección S.A., y agregó que la prueba no era necesaria, teniendo en cuenta que se persigue la reliquidación de las acreencias laborales por el presunto o verdadero salario devengado a cargo de la accionada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras aducir en primer lugar, que el juez no se pronunció respecto de la solicitud de aportar un extracto bancario de la cuenta de ahorros del demandante donde consta el abono de la liquidación efectuada cuando pasó a salario integral, documento que no

pudo ser aportado por estar sujeto a reserva, en tanto no exista la orden judicial para hacerlo, de otro lado, se solicitó al juzgado el envío de un oficio a Protección para que haga entrega de la consignación de las Cesantías, porque se debate si se pagó o no y con qué salario, de suerte que se requiere demostrar ante el despacho que se reconoció dicho auxilio, retirado por el accionante. Es una prueba documental que se pide por medio del juez pues está sujeto a reserva, razón por la cual no fue solicitada ante Protección porque por su confidencialidad no se la iban a entregar. Por lo anterior, solicitó, se ordene que el Banco aporte el abono de la liquidación y de otro lado, se libre el oficio al Fondo de Cesantías para que entregue el documento.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandante, la atención de la Sala se circumscribe a determinar si es procedente decretar la prueba de oficio por parte del juzgado del extracto bancario del actor y certificación de retiro de cesantías ante la AFP Protección.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

El artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, considerando en síntesis:

“...una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

La carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

En concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, deben cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia. La utilidad es el servicio que presta la prueba para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos sobre los cuales se base la pretensión contenciosa; la conducencia es la idoneidad legal que tiene el medio probatorio para demostrar determinado hecho; y la pertinencia es la relación que debe existir entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso¹.

El demandado en el acápite de pruebas solicitó:

“3. DOCUMENTOS RESERVADOS: teniendo en cuenta que el siguiente documento tiene carácter reservado, conteniendo información sensible, a continuación, se relaciona y será aportado al proceso en caso de que el Juez así lo autorice:

3.1. Extracto bancario cuenta de ahorro del demandante en el que consta el abono de la liquidación por cambio de salario.

4. SOLICITUD DECRETO PRUEBA DE OFICIO.

Solicito se oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que certifique si el señor JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ MORENO retiró la cesantía que fue consignada por mí representada, en el mes de febrero de 2018, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1,466,843), correspondiente al año 2017 y haga entrega de los documentos soportes presentados por el accionante para el efecto. Esta petición se formula, por cuanto al Banco no le hacen entrega de esta información por su carácter de confidencial y/o sujeta a tratamiento, y por tanto no es viable presentar la petición directa”.

Precisado lo anterior, se advierte en primera medida que en efecto el extremo pasivo no podía acceder a la documentación respecto de la que solicitó se libraran los oficios respectivos para su consecución, en tanto que, sobre dicha información pesa reserva legal (artículo 24 del CPACA), reserva constitucional (artículo 15, CP) y reserva bancaria (Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera).

¹ Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

No obstante lo anterior, las anteriores inferencias no se traducen a que el impugnante le asista razón en el decreto de la prueba solicitada, como quiera que el segundo fundamento de la decisión del juez de primer grado, es que la misma no resulta necesaria al proceso, lo que comparte esta Sala, toda vez que al empleador le incumbe demostrar el pago de las acreencias que se reclamen en la demanda, de modo que, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la sociedad convocada a juicio se encuentra en mejor posición de probarlo, pues de lógica refulge que es quien tiene el soporte del cumplimiento de sus obligaciones, sin que el retiro de unas sumas de dinero ante el fondo de cesantías acredite con certeza que ese fue el monto reconocido por el empleador o que un abono de un capital a la cuenta de ahorro del demandante corresponda a determinado concepto, de suerte que, lo que pretende probar se puede acreditar con otros elementos de convicción como las documentales aportadas, que den cuenta del efectivo cumplimiento de la obligación que se pretende demostrar. Razones suficientes para confirmar la decisión del a quo.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

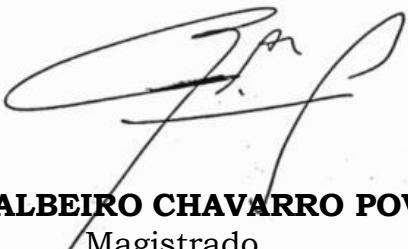
SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, incluyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.0000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

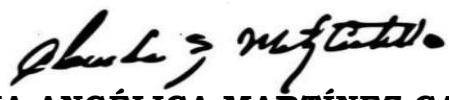
Exp. No. 025 2020 00553 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105041 2022 00574 01**

Demandantes: **Henry Vásquez Melo**

Demandado: **Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP**

Enel Colombia S.A. ESP

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor **Henry Vásquez Melo**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP y Enel Colombia S.A. ESP para que se declare que el contrato celebrado el 16 de julio de 1979 fue terminado sin justa causa por la Empresa de Energía de Bogotá D.C. hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – EMGES A S.A. E.S.P. – Codensa S.A. E.S.P. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. En consecuencia, se ordene a las demandadas en forma solidaria al pago de una pensión sanción con efectos fiscales retroactivos al 16 de octubre de 1999, indexación, intereses moratorios y el pago de las primas de servicios causadas a partir del 16 de octubre de 1999.

De manera subsidiaria, se condene a las convocadas al reconocimiento de una pensión de jubilación desde el 24 de marzo de 2008, las mesadas causadas y no pagadas, intereses moratorios, primas de servicios a partir del 24 de marzo de 2008 y las costas del proceso.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, luego de subsanada en auto del 2 de agosto de 2023 (archivo 6).

La parte actora allegó trámite de notificación de las entidades demandadas con fecha 22 de agosto de 2022 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7).

En la misma calenda, 22 de agosto de 2022 el accionante presentó escrito de reforma de la demanda (archivo 8).

La sociedad demandada Enel Colombia S.A. ESP presentó escrito de contestación de la demanda el 6 de septiembre de 2022 (archivo 9) y el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP el 7 de septiembre de la misma anualidad (archivo 10).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023 el juzgado de conocimiento dispuso rechazar la reforma de la demanda sustentada en que: *“Como para el presente caso, la demanda fue admitida por auto de 2 de agosto de 2023 y el envío de la notificación se surtió conforme la Ley 2213 de 2021 lo dispone el 22 de agosto de 2023, el término para contestar vencía el 7 de septiembre de 2023, por lo que el término para reformar la demanda era del 8 al 26 de septiembre (descontado el periodo comprendido entre el 11 y 20 de septiembre que se suspendieron los términos según constancia secretarial obrante en el archivo 11 del expediente digital). Así las cosas, la reforma a la demanda no se presentó dentro del término establecido por la norma adjetiva laboral”.*

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que si bien es cierto que el Art. 28 del C.P.T., faculta a la parte demandante a reformar la demanda después de admitirse la misma y que dicha reforma, según el Art 15 de la ley 712 del 2001, deberá efectuarse dentro del término de los 5 días contados a partir de la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, también es cierto que dicha norma no prohíbe que la reforma del libelo demandatorio pueda hacerse, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, si ello es así, por no existir prohibición alguna, se considera viable y razonable formular de manera anticipada dicha reforma.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandante, la atención de la Sala se circumscribe a determinar si la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal o si por el contrario la jueza de instancia acertó en rechazarla por extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora:

En lo que respecta a la oportunidad de reformar la demanda, el artículo 28 del CPT y la SS, señala que la parte actora podrá hacerlo por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial o de la de reconvención si fuere el caso.

De otro lado, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la radicación de la reforma de la demanda *pre tempore* o anticipada, no conlleva al rechazo de la misma por extemporánea, ya que, ello no vulnera el derecho de defensa como tampoco causa dilación o demora en el trámite del proceso, al punto se resolvió en sentencia STL 55750-2017, respecto de un caso de similares connotaciones:

“Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «*pre tempore*»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones”.

Así pues, se advierte en el presente asunto que, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda el 22 de agosto de 2022 es decir, antes del vencimiento del término estipulado en el artículo 28 del CPT y de la SS antes citado, pues fue en esa misma calenda que acreditó el trámite de la notificación de las entidades demandadas, sin embargo, no se puede hablar de extemporaneidad, en tanto que no se había surtido el término del traslado para la contestación del escrito inaugural, así las cosas, era deber del operador jurídico diferir la resolución de la solicitud de reforma a la demanda hasta tanto se encontrara vencido ese término al último de los demandados, o si ya se encontraba cumplido el mismo, resolver de

fondo la misma, máxime cuando no se compromete de manera alguna el derecho contradicción y defensa de las partes, quienes tienen la oportunidad de replicar este nuevo escrito, de suerte que, no le era dable al juez de primer grado rechazarla por extemporánea.

Motivos suficientes para revocar la providencia objeto de apelación, para en su lugar, ordenar el estudio del escrito de reforma de la demanda presentado por la activa en el trámite procesal.

Como el resultado del recurso resultó favorable al impugnante, no se impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado y proferido el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda a estudiar sobre la admisión del escrito de reforma de la demanda, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Exp. No. 041 2022 00574 01


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105026 2021 00551 01

Demandante: Jaime Hernando Roncancio Ruiz

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Jaime Hernando Roncancio Ruiz solicitó el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado 110013105026201700189, y por ende, se libre mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la suma de \$75'400.749 por concepto de retroactivo pensional desde el 4 de abril de 2014 hasta diciembre de 2018, los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y las costas del proceso ejecutivo (archivo 1).

2. ACTUACION DEL JUZGADO

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento accedió al apremio en contra de Colpensiones por los siguientes conceptos (archivo 8):

- 1) Por la suma de \$75.400.749 como retroactivo pensional desde el 04 de abril de 2014 hasta diciembre de 2018.
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

La pasiva radicó escrito de defensa, para lo cual, propuso las excepciones de pago, compensación, prescripción e inembargabilidad. Para lo que interesa a la definición del recurso, con respecto a la segunda de ellas, la planteó teniendo en cuenta el mayor valor recibido por el actor por concepto del pago de la obligación ejecutada (archivo 11).

Mediante proveído de 2 de diciembre de 2023 el cual es materia de alzada, el fallador de primer grado, resolvió DECLARAR probada la excepción de compensación y el archivo de las diligencias.

Para arribar a la anterior conclusión señaló en síntesis que obra en el plenario la Resolución SUB 245156 del 12 de noviembre de 2020 por la cual Colpensiones dispuso dar cumplimiento a la sentencia, dentro del cual se indica que haciendo una comparación entre lo ordenado por el *a quo* y lo dispuesto en su momento por el ISS se advierte que en la decisión judicial se ordenó el reconocimiento de la pensión en cuantía de \$6'487.599, mientras que conforme al acto administrativo 036386 del 11 de septiembre de 2006, se reconoció una pensión al actor en suma de \$6'487.693 a partir de la misma calenda.

Por lo anterior, la juez de primer grado procedió a comparar el valor de la mesada pensional reconocida en sede judicial y la que dispuso la entidad

ejecutada encontrando lo siguiente:

- En 2015 se ordenó una mesada de \$6'724.895 y Colpensiones reconoció \$6'725.143.
- En 2016 se ordenó una mesada de \$7'180.170 y Colpensiones pagó el valor de \$7'180.435.
- En 2017 se ordenó una mesada de \$7'593.030 y Colpensiones reconoció la suma de \$7'593.310.
- Y en 2018 se ordenó una mesada de \$7'903.585 y Colpensiones pagó \$7'903.876.

Luego de lo anterior, precisó la *a quo* que, con la prueba aportada, específicamente con la relación de pagos de Colpensiones, se observa que realizó el reconocimiento por valor superior a lo ordenado por ese despacho judicial desde el año 2014, adeudando el ejecutante suma a favor de la Administradora del RPM, por lo que hay lugar a declarar probada la excepción de compensación.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, sustentado así al tenor literal:

“...las excepciones en el proceso ejecutivo tienen que estar basadas en hechos posteriores a la sentencia, y usted misma lo relató los hechos que usted narró claramente son hechos anteriores que corresponden a deudas u obligaciones al año 2006 que nada tienen que ver con lo que falló el juzgado que era del año 2014 a 2018, y si usted observa porque yo lo observé detalladamente cuando ellos hacen, digamos así envían la nómina, todas las nóminas que se han pagado uno perfectamente se da cuenta que no aparecen esos pagos del año 2006, tan solo hay un número ahí que aparece resaltado y tiene que ver con un descuento de esa época de aproximadamente 29 millones de pesos basado en lo que acabo de mencionar y sustentar le solicito señora Juez me conceda el recurso de apelación ante el Superior para que el mismo revise esa actuación y revoque el auto proferido”

4. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe definir si la ejecutada satisfizo la obligación vertida en el proceso

ordinario, bajo la figura de la compensación.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la parte actora presentó alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en el recurso de alzada, en el sentido de que los hechos que se pretenden fundamentar la excepción de compensación tuvo ocurrencia antes de la sentencia que sirve como título ejecutivo, por lo que, para que fueran efectivos debieron alegarse dentro del proceso ordinario laboral.

Por su parte, Colpensiones señaló que dicha entidad cumplió con su obligación, ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada. Así mismo, dentro del proceso obran elementos que dan cuenta que se cumplió con el cumplimiento de la sentencia que dio origen al presente proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de febrero de 2019 y de la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, el 14 de marzo del mismo año, la primera de las cuales dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIME HERNANDO RONCANCIO RUÍZ, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 356 de la ley 100.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la reliquidación de la mesada pensional de conformidad con el decreto 758 de 1990., quedando para 2014 una mesada de \$6'487.599, 2015 \$6'724.895, 2016 \$7'180.170, 2017 \$7'593.030 y 2018 \$7'903.585, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar como retroactivo pensional desde el 4 de abril de 2014, hasta diciembre de 2018, la suma de \$75.400.749.

CUARTO. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: COSTAS. Por el resultado de la decisión se condena en Costas a la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR)DE ADPOSTAL EN LIQUIDACION** Tásense.

Y la segunda instancia la confirmó y condenó en costas a la parte actora.

Ahora, la entidad ejecutada, como quedó reseñado, propuso entre otras la excepción de compensación fundada en los valores reconocidos a favor del ejecutante y que generaron un mayor valor que el reconocido por la autoridad judicial.

Para la ejecutante, lo decidido por el juzgador no es acertado, porque, en su criterio, la entidad ha dejado de reconocer los valores por concepto de indexación e intereses moratorios, los cuales se deben liquidar a la fecha del pago efectivo, sin que la pasiva haya procedido a discriminar en forma concreta esas acreencias.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1714 del CC señala “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*”; a continuación, los artículos 1715 y 1716 del mismo estatuto señala que dicha figura opera cuando las deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles y que ambas partes sean recíprocamente deudora.

En concordancia con lo anterior, el artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. estableció de manera taxativa las excepciones válidas dentro del proceso ejecutivo laboral y entre ellas se encuentra la de compensación “*siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia...”

Establecidas las anteriores premisas normativas, se advierte que mediante Resolución SUB 245156 de 12 de noviembre de 2020 Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de la misma ciudad – Sala Laboral el 7 de febrero de 2019 estableciéndose una mesada pensional para el 1° de diciembre de 2020 en cuantía de \$8'464.806, igualmente señaló de manera textual en las consideraciones:

“Que haciendo una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la Resolución No. 036386 del 11 de septiembre de 2006, se evidencia que en esta última se efectuó un reconocimiento en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el juez ordenó que se reconociera pensión de Vejez en cuantía de \$6.487.693 a partir del 4 de abril de 2014.

*Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada** pensional reconocida con la Resolución No. 036386 del 11 de septiembre de 2006, toda vez que es superior a lo ordenada en sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta el valor de la mesada ordenada en el fallo corresponde a \$8.464.806 para la presente nómina, esto es al 01 de diciembre de 2020.*

*Por otra Parte, se observa que con la Resolución No. 036386 del 11 de septiembre de 2006 se modificó el valor de la mesada pensional y que además se pagó un retroactivo por dicho concepto, y teniendo en cuenta que el Fallo judicial proferido por el JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y conformado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No. 11001310502620170018900, se observa que el valor reconocido por concepto de mesada pensional por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se efectuó un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, conforme a lo ordenado en el fallo judicial ya mencionado.*

*Por lo anterior, se evidencia la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual, se remite copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCIÓN V, con el fin de que sea esta subdirección quien determine cuál es la Dirección competente para iniciar los trámites y acciones pertinentes...*

Para esta Sala resulta oportuno precisar que en la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2019 se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante en el acto administrativo n° 0019040 de 29 de junio de 2005, en cuantía de \$2'694.064, suma modificada por la decisión 036386 del 11 de septiembre de 2006 la cual estableció una mesada pensional de \$4'565.496. a partir del 1° de julio de 2005, lo anterior bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En este punto, la Sala precisa que actualizada la mesada que reconoció el ISS desde 1° de julio de 2005, esto es \$4'564.496 se obtiene una mesada reajustada para el 2014 de \$6'487.694, mientras que la mesada reconocida por la sentencia objeto de apremio para la misma anualidad era de \$6'487.599, es decir, que no habría suma por pagar a favor del actor, en tanto que, Colpensiones le venía sufragando una suma ligeramente superior en virtud del acto administrativo proferido en su momento por el ISS. Es así que conforme a la certificación de pagos efectuados por Colpensiones, (archivo 18), en comparación con las sumas ordenadas en sede judicial se obtiene lo siguiente:

| Anualidad | Mesada pagada por Colpensiones | Mesada reconocida en sentencia judicial |
|-----------|--------------------------------|---|
| 2014 | \$6.847.694 | \$6'487.599 |
| 2015 | \$6'725.144 | \$6'724.895 |
| 2016 | \$7'180.436 | 7'180.170 |
| 2017 | \$7'593.311 | 7'593.030 |
| 2018 | \$7'903.877 | \$7'903.585 |

Así pues, se tiene que la entidad ejecutada ha pagado las mesadas pensionales durante el tiempo ordenado en la sentencia objeto de apremio, esto es, del 4 de abril de 2014 hasta diciembre de 2018, en sumas superiores a las ordenadas por el a quo, resultando evidente que no se advierten valores pendientes por cancelar, y en ese sentido, se puede entender que existe una

compensación entre lo ya pagado en virtud de un acto administrativo emitido en el 2006 por el ISS y entre lo ordenado en la sentencia proferida dentro del radicado 110013105026201700189, quedando a favor de Colpensiones mayores valores a cargo del demandante.

Por lo anterior, la administradora del RPM al dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, modificó el valor que venía reconociendo para el 2014 de \$6'478.694 al de \$6'487.599 ordenado por el juez de primera instancia, sin establecer valor alguno por concepto de retroactivo pensional.

En otro punto, se advierte que la excepción de compensación se fundamenta en hechos posteriores a la providencia en cuestión, pues si bien las mesadas pagadas con mayor valor por Colpensiones tienen su origen en la Resolución 036386 del 11 de septiembre de 2006, es claro que se efectuaron en los mismos periodos ordenados en sentencia y por concepto de la pensión de vejez a favor del actor, sin que sea procedente que luego de advertido el correcto reconocimiento de las mesadas pensionales, se ordene un doble pago por una misma contingencia afectando con ello el patrimonio del sistema de seguridad social en pensión. En atención a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, al resultar desfavorable el recurso interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha del 2 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante por medio salario mínimo legal mensual vigente.

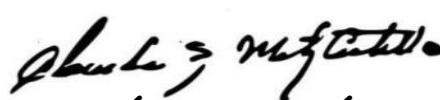
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105008 2023 00038 01

Demandante: Rocío Elena Martínez Redondo

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y
Cesantías.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora **Rocío Elena Martínez Redondo** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Consecuencialmente, reclama que se condene Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración y a la Administradora del RPM a activar su afiliación y recibir el traslado de los dineros con la actualización de su historia

laboral, los perjuicios morales que resulten a su favor y las costas del proceso.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 12 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A. (archivo 4).

Fue así como Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a Compañía de Seguros Bolívar S.A., bajo el argumento que con estas aseguradoras suscribió pólizas, las cuales fueron pagadas con los dineros de las cotizaciones efectuadas por los afiliados, motivo por el cual, Colfondos no cuenta con dichos recursos, y por ende, es necesario llamar a las compañías aseguradoras para que respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. (fº. 8 a 11 archivo 9).

El 29 de agosto de 2023 el *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido, tras aducir que no cumple con los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G.P., pues, “*al verificar el llamado de garantía suscrito entre las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y la demanda COLFONDOS, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía*” (archivo 13).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., interpuso el recurso de alzada, argumentando que, en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello

implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, los que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Por ende, teniendo en cuenta que Colfondos S.A. celebró con las aseguradoras llamadas en garantía un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades a realizar esa devolución son las aseguradoras llamadas en garantía, quienes recibieron la prima pagada por Colpensiones; es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hicieron a Colfondos, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto las compañías ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, siendo esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. (Archivo 14)

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., la atención de la Sala se circumscribe a determinar si es procedente llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscrito con el fondo privado por mandato legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

1. Marco Jurídico.

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

2. Caso Concreto.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las aseguradoras convocadas se suscribieron contratos de seguros previsionales así: entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., desde el 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 con Allianz Seguros de Vida S.A., del 1º de enero al 31 de diciembre

de 2001 prorrogado para la vigencia de los años 2002 a 2004 con Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en los años 2005 a 2008 y 2016 a 2023 (fº. 59 a 72 archivo 8, fº. 39 a 64 archivo 9, fº. 25 a 50 archivo 10 y fº. 46 a 73 archivo 11), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a cada una de las administradoras, allegados al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge entonces, con claridad la existencia de conexidad entre lo que reclama la promotora del litigio y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A, toda vez que, lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (*in eventum*) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe reintegrar esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió el juzgador de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la

jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a las compañías de seguro mencionadas, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y los llamados, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las compañías de seguros, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la

vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

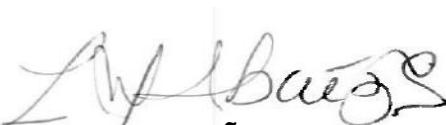
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, sólo en lo que respecta a la decisión de no acceder al llamamiento en garantía y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respecto de las sociedades Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ

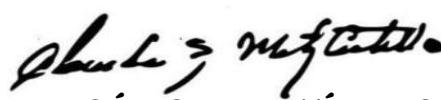
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Exp. No. 008 2023 00038 01


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105018 2015 00054 02

Demandante: Javier Alberto Taborda Valencia

Demandados: Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónoma Panflota y otros.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor **Javier Alberto Taborda Valencia**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. representada por Asesores en Derecho S.A.S.**, **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo Panflota y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a fin de que declarara que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. incumplió sus deberes legales al no hacer aportes a la seguridad social en pensiones del 8 de septiembre de 1980 al 31 de julio de 1997, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación proporcional de la Convención Colectiva suscrita entre la Flota Mercante

Grancolombiana y la organización sindical UNIMAR, indexación, perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago de la prestación e intereses de mora.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de febrero de 2015 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 3), una vez subsanada, se admitió en proveído del 24 de marzo de la misma anualidad (archivo 5).

Notificadas las demandadas y presentadas las réplicas, el 9 de julio de 2015 se tuvo por contestada la demanda por parte de La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A. y se inadmitió las presentadas por Asesores en Derecho S.A.S como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota (archivo 13) siendo admitidas luego de la subsanación en auto del 18 de agosto de 2015 (archivo 16)

En audiencia del 9 de agosto de 2016 se llevó a cabo la etapa de conciliación, resolvieron las excepciones previas y en el saneamiento del proceso se dispuso vincular de manera oficiosa como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 23).

En proveído del 2 de noviembre de 2016 se tuvo por contestada la demanda, el 13 de febrero de 2016 se llevó a cabo la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS correspondientes a la fijación del litigio y decreto de pruebas, en auto del 25 de abril de 2017 se dispuso incorporar el expediente administrativo del demandante y el 15 de agosto de 2017 se practicaron pruebas (archivos 32 y 35).

En sentencia del 13 de septiembre de 2017 el juzgado resolvió CONDENAR a la Previsora como administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y Asesores en Derecho S.A.S. y de manera subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros Colombia a trasladar el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones del periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1980

y el 31 de julio de 1993, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y **CONDENÓ en costas** a la parte demandada, como agencias en derecho en la suma de \$1'000.000 a cargo de cada una de las demandadas, a excepción de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 41).

En fallo de segunda instancia proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, modificó el numeral primero en el sentido de condenar en forma principal a la Fiduprevisora y en forma subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros por los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1980 y el 31 diciembre de 1994 y desde agosto de 1995 hasta el 1º de agosto de 1997, y a Asesores en Derecho S.A.S. a expedir acto administrativo del reconocimiento de la suma liquidada, CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada, sin costas en esa instancia (archivo 1 Cuaderno 2).

En decisión de 3 de noviembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en el sentido de no casar la sentencia proferida por este Tribunal. (archivo 13).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, el 1º de junio de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la Corte Suprema de Justicia, se elaboró la liquidación de costas por Secretaría en la suma de \$4'000.000 respecto de las agencias en derecho de primera instancia y se dispuso la aprobación y archivo de las diligencias por parte del juez de conocimiento (archivo 42).

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, al estimar que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe aumentar las costas y agencias en derecho, para lo cual basta con revisar la liquidación de bono pensional elaborado por actuario que estableció

una suma de \$1'395.762.180, realizado con el último salario de \$1'325.288, para los dos períodos ordenados en la sentencia de segunda instancia, el cual estableció la liquidación conforme el Decreto 1887 de 1994, esto es, con el último salario devengado, lo que correspondería a unas agencias en derecho entre \$55'8830.487 y \$139'576.218, sin olvidar que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso, lo que constituye una conducta gravísima, además, se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar las pruebas estar atento a cualquier planteamiento de las partes, la calidad de los recursos interpuestos entre otros, sumado a que se tuvo que pagar un actuario para presentar cálculo actuarial con lo cual ese valor pagado debe ser resarcido por las partes. (archivo 43)

4. PROBLEMA JURÍDICO

El punto neural de debate en la presente Litis se contrae a determinar si la liquidación de las agencias en derecho causadas en el trámite de la primera instancia del presente proceso se ajusta a la normativa que regula la materia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte encausada:

La Corte Constitucional, señaló en cuanto a la definición y conformación de las costas:

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquél. **Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación**

por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquél". (C-089 de 2002).

De conformidad con lo indicado en el artículo 365 del CGP, las costas procesales, comprensiva de las expensas y las agencias en derecho, se imponen a cargo de la parte vencida, a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión profesional desplegada, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas, como se previno en el artículo 366 CGP.

Ahora bien, para los anteriores efectos, no es dable dar aplicación al Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo pretende el recurrente, toda vez que, conforme a su artículo 7º éste *"rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."* y como quiera que la publicación del mencionado Acuerdo data del 5 de agosto de 2016, es claro que no aplica para el caso concreto, toda vez que la admisión de la demanda tuvo lugar con anterioridad a dicha calenda, esto es, el 24 de marzo de 2015.

En ese sentido, para efectos de la liquidación de costas, el presente asunto se rige conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 que en su título II, numeral 2.1. prevé:

“II LABORAL”

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementar hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Adicionalmente, conviene resaltar que de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, la condena en costas no procede por un obrar temerario, de mala fe, o doloso de la parte condenada, sino que es el resultado de ser vencida en el proceso, es decir, su imposición se hace de forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; en tanto que su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios ponderativos relacionados con la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada por el mandatario judicial, la cuantía de las pretensiones, y demás circunstancias relevantes, dentro de un concepto claro de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese norte, vale apuntar que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin que se pueda imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere equitativo, razonable, prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución impartida, justipreciando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta los límites máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté abocado a fijar como agencias el máximo referenciado.

En síntesis y de acuerdo con lo delineado por la Corte Suprema de Justicia en decisión STC3869 de 2020, la fijación de las agencias en derecho debe seguir los lineamientos que a continuación se enuncian: "... (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación".

Sentado lo anterior, advierte la Sala de conformidad con el acápite de actuaciones del juzgado que la demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de febrero de 2015, (archivo 3), una vez subsanada, se admitió en proveído del 24 de marzo de la misma anualidad (archivo 5), en proveídos

de 9 de julio y 8 de agosto de 2015 se tuvo por contestada la demanda, y la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte actora consistió en la presentación de la demanda, como en la comparecencia a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación el litigio, decreto de pruebas, y trámite y juzgamiento, esta última llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017 (archivo 23, 32, 25 y 41). (archivo 41)., de surte que obra constancia de que la primera instancia se surtió en 2 años y 6 meses aproximadamente

En este orden de ideas, la Sala considera que el monto fijado para la primera instancia, esto es, la suma de \$ 1'000.000 a cargo de cada una de las demandadas no corresponde a un ejercicio ponderativo equitativo, razonable, prudente y proporcional, a juzgar por la naturaleza, calidad y la duración útil de la gestión desplegada, en la medida en que el límite máximo autorizado corresponde hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en procesos sin cuantía, como en el presente asunto, toda vez que en la decisión de primer grado no se determina el valor del cálculo actuarial ordenado, además debe tenerse en cuenta que esta Sala considera que el proceso fue de mediana complejidad correspondiente a asuntos de cálculo actuarial y su duración útil no fue prolíja.

Por lo discurrido, la acusación sale avante ante la infracción de los artículos 361, 365 y 366 del CGP al no mostrarse ajustadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del marco e importes establecidos en la disposiciones normativas explicitadas con suficiencia; por manera que, no queda otra vía para este colegiado que modificar el proveído del 1º de junio 2022, únicamente respecto del valor de las agencias en derecho fijadas para la primera instancia en favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas a excepción del Ministerio de Hacienda para fijarlas en cuantía de cuatro (4) SMLMV para el año 2017.

Exp. No. 018 2015 00054 01

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso de alzada alcanzó prosperidad no se impondrán costas en esta instancia.

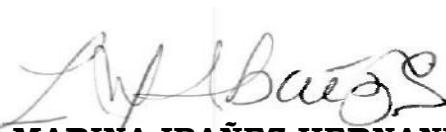
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. - MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de junio de 2022 únicamente respecto del valor de las agencias en derecho fijadas a favor de señor del señor **Javier Alberto Taborda Valencia** a cargo de cada una de las demandadas **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. representada por Asesores en Derecho S.A.S., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora - Patrimonio Autónomo Panflota y Colpensiones** en la primera instancia, para fijarlas en la suma total y única de cuatro (4) smlmv para el 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
Con Salvamento de Voto

Exp. No. 018 2015 00054 01


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105020 2020 00114 01

Demandante: Ruth Yolanda Acevedo Quintero

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTecedentes

1. PRETENSIONES

Ruth Yolanda Acevedo Quintero, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la obligación contenida en las sentencias del proceso declarativo No. 20-2011-00602, correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

PRIMERO: La suma de \$35.454.784 (**TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIETOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L**) correspondientes a la parte de la condena no liquidada y cancelada en la **RESOLUCIÓN No. SUB 278783 de 09 de octubre de 2019 de Colpensiones** e impuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y contenidas en el Auto de fecha 29 de julio de 2019 emitido por el juzgado 20 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO: El Valor de la indexación ordenada por el fallo del Juzgado 20 Laboral de Bogotá y confirmado por las Salas Laborales del Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, calculada hasta el 09 de Octubre de 2019 en **\$7.490.782.00**, valor que deberá ser ajustado hasta la fecha efectivo de pago.

TERCERO: Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ACTUACION DEL JUZGADO

Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento accedió al apremio en los siguientes términos (archivo 04):

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., y la persona natural señora CENELIA ANGARITA DE GUTIERREZ., para que pague a favor de RUTH YOLANDA ACEVEDO QUINTERO, los siguientes conceptos.

A.-) A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., reconocer y pagar a la señora RUTH YOLANDA ACEVEDO QUINTERO la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% en razón al fallecimiento del señor EVELIO GUTIERREZ CUBILLOS a partir del 17 de agosto de 2008 a la fecha y las subsiguientes mesadas a futuro mes a mes, incluyendo las mesadas de junio y diciembre las cuales deberán ser indexadas.

B.-) A cargo de la señora CENELIA ANGARITA DE GUTIERREZ, La suma de (\$4.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario en casación, aprobadas en primera instancia.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones radicó escrito de defensa, para lo cual, propuso las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, respecto de la primera manifestó que mediante Resolución SUB 278783 el 9 de octubre de 2019, dio total cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de

Bogotá de fecha 12 de mayo de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 26 de junio de la misma anualidad.

3. AUTO OBJETO DE APELACION.

Vencido el traslado de las excepciones, mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió en audiencia del 22 de enero de 2024, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso y el archivo de las diligencias.

Como fundamento de su decisión, indicó que de acuerdo a las pruebas aportadas con la contestación de Colpensiones acreditó con el acto administrativo SUB 278783 el 9 de octubre de 2019 el total cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho confirmada por el Tribunal, consistente en reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ruth Yolanda Acevedo Quintero en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 50% entre el 17 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2019 y un porcentaje del 100% desde el 1º de octubre de la misma anualidad con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Evelio Gutiérrez Cubillos, asimismo, a partir del 1º de octubre de 2019, la ejecutada acrecentó la cuota parte pensional a la ejecutante en un 100% a favor de la demandante, toda vez que la beneficiaria el otro 50%, la joven Lida Karina Gutiérrez Acevedo en calidad de hija del causante cumplió 25 años de edad el 24 de septiembre de 2019, sumado a ello, la demandada Cenelia Angarita De Gutiérrez constituyó el pago de \$4'000.000 suma correspondiente a las costas a favor de la actora, por lo que para el despacho se encontró acreditado el medio exceptivo de pago total de la obligación.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante presentó recurso de apelación bajo el argumento que, Colpensiones debió acrecentar su pensión, desde la fecha en que la hija del causante cumplió los 18 años de edad, conforme al documento firmado por ésta ante Notaria, por la cual

declaró que desde su mayoría de edad no recibió mesada pensional por parte de Colpensiones, porque no estaba en estado de discapacidad como tampoco estaba cursando estudios profesionales, además porque desde ese momento no pagó valor alguno a la hija del causante, pero sí lo hizo a favor de la señora Cenelia Angarita, evidenciándose mala fe de Colpensiones porque el acrecimiento no procedía desde el 1º de octubre de 2019 cuando su hija cumplió los 25 años de edad, sino desde que cumplió sus 18 años, y por ende, Colpensiones debió allegar los documentos en los que demostró el pago de ese 50%.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente apelado por la parte ejecutante, la Sala debe definir si Colpensiones no dio cumplimiento a la orden impartida en sentencia de proceso ordinario y en consecuencia, si se debe librar mandamiento de pago conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, o si por el contrario, como lo concluyó el juez de primer grado, las ejecutada satisfizo la obligación vertida en el proceso ordinario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso lo constituyen las sentencias proferidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de mayo de 2012 y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de julio de la misma anualidad, la primera de las cuales dispuso:

PRIMERRO: DECLARAR que el 50% suspendido correspondiente a la pensión de sobrevivientes surgida en virtud del fallecimiento el señor EVELIO GUTIÉRREZ CUBILLOS le corresponde a la señora RUTH YOLANDA ACEVEDO QUINTERO, a partir del 17 de agosto de 2008, teniendo en cuenta que prospero de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora RUTH YOLANDA ACEVEDO QUINTERO las mesadas correspondientes al 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida en la resolución No. 018806, desde el 17 de agosto de 2008 a la fecha y las subsiguientes a futuro mes a mes, incluyendo las mesadas de junio y diciembre las cuales deberán estar indexadas.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones a las accionadas ISS y CENELIA ANGARITA DE GUTIÉRREZ.

Sin costas para las partes.

Y la segunda resolvió:

Primero. - *Confirmar la sentencia apelada.*

Segundo. – *Sin costas en esta instancia.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 resolvió el recurso de casación instaurado por Ruth Yolanda Acevedo Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, por medio del cual decidió *no casar* la sentencia proferida por el Tribunal, por ende, quedaron ejecutoriadas las decisiones emitidas en las instancias, y en ese orden, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo en esos precisos términos, a través de auto del 11 de marzo de 2020 (archivo 4).

Ahora, la entidad ejecutada, como quedó reseñado, propuso la excepción de pago, fundada en la actuación desplegada con la Resolución SUB 27873 de 09 de octubre de 2019, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resolvió (archivo 33):

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 11 de mayo de 2012 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL el 26 de junio de 2012 y en consecuencia reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor **GUTIERREZ CUBILLOS EVELIO** quien en vida se identificó con CC No. 17,179,226, ocurrido el 28 de abril de 2001, en los siguientes términos y cuantías:

Estatus Pensional: 28 de abril de 2001.

Efectividad Pensional: 17 de agosto de 2008.
 Número de Mesadas: 14.

Valor Mesada Año de 2008 al 100%: \$461,500
 Valor Mesada Año de 2009 al 100%: \$496,900
 Valor Mesada Año de 2010 al 100%: \$515,000
 Valor Mesada Año de 2011 al 100%: \$535,600
 Valor Mesada Año de 2012 al 100%: \$566,700
 Valor Mesada Año de 2013 al 100%: \$589,500
 Valor Mesada Año de 2014 al 100%: \$616,000
 Valor Mesada Año de 2015 al 100%: \$644,350
 Valor Mesada Año de 2016 al 100%: \$689,455
 Valor Mesada Año de 2017 al 100%: \$737,717
 Valor Mesada Año de 2018 al 100%: \$781,242
 Valor Mesada Año de 2019 al 100%: \$828,116

ACEVEDO QUINTERO RUTH YOLANDA identificada con CC No. 51,565,101 con fecha de nacimiento 03 de enero de 1959 en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50% entre el 17 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2019 y un porcentaje de 100% a partir del 01 de octubre de 2019. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) año 2019 en un porcentaje del 100%: \$828,116

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

Efectiva a partir de 17 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2019 en un porcentaje de 50%.

A partir del 01 de octubre de 2019 en un porcentaje de 100%

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|---------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 42,620,093.00 |
| Mesadas Adicionales | 6,817,270.00 |
| Indexación | 10,971,023.00 |
| Descuentos en Salud | 5,123,000.00 |
| Valor a Pagar | 55,285,386.00 |

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada a nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la central de pagos del banco POPULAR C.P. 1ERA QUINCENA de Bogotá CR 8 NO.6-94,

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD E.P.S...”

Igualmente, se dejó por sentado dentro del acto administrativo proferido por Colpensiones lo siguiente:

“Que es menester indicar que la beneficiaria, **GUTIERREZ ACEVEDO LIDA KARINA** en calidad de hija del causante, se le suspendió la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de octubre de 2012, toda vez que para esa fecha cumplió la mayoría de edad.

Que en consecuencia, se solicita a la beneficiaria, **GUTIERREZ ACEVEDO LIDA KARINA** en calidad de hija mayor estudios del causante, allegar copia de la cédula de ciudadanía, certificados de escolaridad del periodo 01 de octubre de 2012 al 24 de septiembre de 2019 (fecha en la que cumple los 25 años de edad el 24 de septiembre de 2019) para proceder a efectuar nuevo estudio de reconocimiento del retroactivo pensional de una pensión de sobrevivientes causado en ese periodo.

Que no obstante lo anterior, al no acreditar escolaridad, puede allegar declaración extrajurízco indicando que el porcentaje que le corresponde se le acreciente a la beneficiaria señora ACEVEDO QUINTERO RUTH YOLANDA identificada con CC No. 51,565,101. Asimismo, se procede a partir del 01 de octubre de 2019, acrecentar la cuota parte pensional a la señora ACEVEDO QUINTERO RUTH YOLANDA identificada con CC No. 51,565,101, quedando con un 100% de la mesada pensional, es decir, en cuantía de \$828,116.00, toda vez que la beneficiaria del 50%, la joven GUTIERREZ ACEVEDO LIDA KARINA en calidad de hija del causante, cumplió los 25 años de edad el 24 de septiembre de 2019”

Igualmente, reposa declaración extraprocesal rendida el 21 de octubre de 2019 por la señora Lida Karina Gutiérrez Acevedo, ante la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, por medio de la cual manifestó que, desde la fecha que cumplió los 18 años de edad, dejó de percibir la pensión que recibía por cuenta de Colpensiones otorgada desde el fallecimiento de su padre Evelio Gutiérrez Cubillos, en razón a que no estaba estudiando, no es discapacitada ni cumplió los requisitos legales para seguir recibiendo mesada pensional (fº. 55 archivo 2).

En este orden, para la ejecutante, lo decidido por el juzgador no es acertado, porque, en su criterio, la administradora del RPM debió reconocer la pensión en un 100% desde la fecha en que su hija y del causante cumplió los 18

años de edad, el 24 de septiembre de 2012, momento desde que a ésta le suspendieron el pago de las mesadas pensionales.

Puestas así las cosas, lo primero que resalta la Sala para resolver el escollo que plantea el asunto litigioso, es que de conformidad con los artículos 100 del CPT y de la SS, y 422 del CGP el fin último de los procesos ejecutivos no es otro que la completa satisfacción por vía coactiva de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten *en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*; por lo que cristalino se muestra que las actuaciones judiciales de esta índole sólo terminan por el cumplimiento o pago total de la obligación respectiva.

Sentado lo anterior, en el *sub studium* no resulta viable compeler a la accionada a reconocer y pagar por vía ejecutiva el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la actora a partir del 24 de septiembre de 2012 en un porcentaje del 100% de la mesada pensional del causante, toda vez que la prestación fue reconocida por la Administradora del RPM en los mismos términos ordenados en la sentencia de primera instancia, esto es, en una cuantía del 50% a partir del 17 de agosto de 2008 en 14 mesadas, como en efecto lo reconoció la convidada al proceso con el reconocimiento del retroactivo pensional conforme a dicho porcentaje, sin que ello sea óbice para que la ejecutante pueda perseguir por la vía administrativa el porcentaje pretendido del 100% de la pensión, una vez acreditado ese derecho.

Nótese además que en la resolución de cumplimiento judicial, Colpensiones hace referencia de que en efecto, a la hija del causante LIDA KARINA GUTIERREZ ACEVEDO le fue suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1º de octubre de 2012, toda vez que cumplió los 18 años de edad sin acreditar los estudios de escolaridad, por lo que se conminó a fin de que aportara declaración extra juicio informando que la mesada se le acreciente a la beneficiaria señora Acevedo Quintero Ruth Yolanda, trámite que no se advierte hubiese sido adelantado ante

Colpensiones, para que procediera a realizar un nuevo estudio del retroactivo pensional de la demandante, y en caso que el mismo fuera desatendido por la ejecutada, se itera, bien puede adelantar la reclamación administrativa correspondiente para el efecto, toda vez que no es éste el escenario idóneo para reformar o adicionar el mandamiento de pago, y de otra, la obligación echada de menos no se encuentra contenida en el título base de la ejecución, y siendo ello así, no se erige como una obligación expresa que provenga o esté reconocida por el presunto deudor o de su causante, tal y como lo exigen los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP.

En tales circunstancias, se insiste por la Sala que, el título ejecutivo debe contar con una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso; características que no se evidencian en el embate del ejecutante para acceder al acrecimiento del 100% de la pensión desde septiembre de 2012, toda vez que, en modo alguno, los actos administrativos que conforman el título ejecutivo a favor de Ruth Yolanda Acevedo Quintero incluyeron la obligación de reconocer la mesada pensional en el 100% de la prestación desde la fecha mencionada; por manera que, no es posible dispensar su reconocimiento y posterior pago.

En consonancia con lo antes expuesto, en criterio de este colegiado el juzgador de primer nivel no incurrió en ningún yerro en el ejercicio ponderativo vertido en el proveído venido en apelación y, en ese orden, se deberá confirmar en su integridad el auto de primer grado, imponiendo costas en esta instancia a la recurrente, dado el resultado adverso a su pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso de alzada resultó desfavorable se impondrán costas a la parte recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 22 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Las costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000

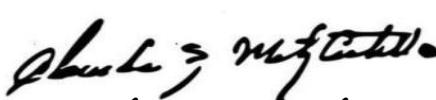
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00148 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

ERIKA JISETH PEÑA GARCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00023 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

ERIKA JISETH PEÑA GARCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00521-01

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA MIRANDA SÁNCHEZ

DEMANDADO: PAR CAPRECOM

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE".

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00159-01

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA UMBASIA

DEMANDADO: PAR CAPRECOM

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-00396-01

DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO LABORAL No. 00-2023-00403-01

DEMANDANTE: LEIDY DIANA MÉNDEZ

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO LABORAL No. 00-2023-01311-01

DEMANDANTE: JOAQUÍN HUMBERTO NEIRA

DEMANDADO: ALIANSALUD EPS

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO LABORAL No. 00-2024-00027-01

DEMANDANTE: DELIS SILVA CHALAR

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 04-2022-00421-01

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: EVELIN SALEN ORDOÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 01 de agosto del 2023, mediante el cual se rechazaron los recursos por extemporáneos.

ANTECEDENTES

A continuación del proceso ordinario, se inició el presente proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de noviembre del 2022 en favor de EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJÍA y en contra de “REMESCAL HERMANOS S. EN C.”; auto que fue notificado por estados. (Ver expediente digital)

En providencia del 21 de febrero del 2023 el fallador de primera instancia ordenó corregir el auto 15 de noviembre del 2022 en cuanto al nombre de la ejecutada señalando que se libraba mandamiento de pago en contra de RAMESCAL HERMANOS S. EN C., teniendo en cuenta que por error había quedado REMESCAL HERMANOS S. EN C.

Una vez notificada la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago.



Mediante memorial del 19 de abril del 2023 el apoderado de la ejecutante solicita se adicione el mandamiento de pago ordenando librarlo también por la obligación de hacer.

Auto apelado

En providencia del 01 de agosto del 2023 el fallador de primera instancia rechaza por extemporáneos los recursos interpuestos por la ejecutada contra el mandamiento de pago, señalando:

“se tiene que debido a que la solicitud que hiciera la actora, lo fue dentro de los treinta días siguientes, tal y como lo indica la norma, el auto del 15 de noviembre se notificó por estado a las partes.

Ahora, el artículo 302 del C.G.P, indica que las providencias que “sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Es así entonces, como se tiene que el auto de libró mandamiento quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2022, motivo por el cual es abiertamente extemporáneo el recurso presentado.

Ahora, y en gracia de discusión, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, que corrigió el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 302 citado en precedencia la solicitud de corrección no interrumpe el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento, y si así lo fuere, tampoco se presentaría en término el recurso, porque el mismo fue radicado el día 08 de marzo de 2023.”

En memorial del 08 de agosto del 2023 la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 01 de agosto del 2023, señalando que, si bien fueron notificados por estados, lo cierto es, que en el micrositio del Despacho, ni en el estado, ni en traslados se encontraba el escrito de demanda, para así poder dar contestación. Indica que el apoderado de la parte ejecutante intentó el 01 de marzo del 2023 notificarlos mediante correo electrónico de los autos del 15 de noviembre del 2022 (libra



mandamiento de pago) y el 21 de febrero del 2023 (corrige nombre de la ejecutada) anexando dichas providencias, sin embargo, omite enviar el escrito de demanda. Afirma que sólo hasta el 06 de marzo del 2023 les dieron acceso al link del proceso y de la demanda, por lo que el término para interponer recursos y excepciones sólo iniciaba a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 08 de marzo del 2023; por lo que el recurso fue presentado en término.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está consagrado en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se señala que procederá para ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

En el presente caso, el fallador de primera instancia negó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la ejecutada contra el mandamiento de pago, por considerarlos extemporáneos, por lo que es procedente el recurso de queja; razón por la cual se pasa a revisar lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago y, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S. establece que el **recurso de reposición** se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y, en el artículo 65 ibidem se indican de manera taxativa los autos susceptibles de **recurso de apelación**, entre los que se encuentra el que decide sobre el mandamiento de pago y se señala que dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estados.



En el presente caso, la parte ejecutada no tiene ningún reparo en cuanto a la forma en que fue notificada, pues acepta en su recurso que fue notificada por estados del **16 de noviembre del 2022**, por tanto, es claro, que para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tenía 2 días, es decir, hasta el 18 de noviembre del 2022 y, para interponer el recurso de apelación 5 días, es decir, hasta el 23 de noviembre del 2022, sin embargo, la parte ejecutada tan sólo presentó el recurso de reposición en subsidio apelación el **08 de marzo del 2023**, por lo que como acertadamente lo señaló el fallador de primera instancia se presentó de manera extemporánea.

Ahora, en cuanto a las excusas señaladas por la parte ejecutada para presentar de manera extemporánea los recursos, se debe indicar que, como bien lo saben los apoderados las demandas no se publican en el micrositio de los Despachos, ni en los estados electrónicos en donde lo que se publica es la providencia que se está notificando, ni tampoco en los traslados.

En este caso, en el que el proceso ejecutivo se presentó a continuación del proceso ordinario y, se notificó el auto que libra mandamiento de pago por estados, era obligación de la parte ejecutada en caso de necesitarlo solicitar el link del expediente, sin embargo, sólo lo hizo el día **06 de marzo del 2023** conforme se evidencia en el pantallazo que el mismo ejecutado coloca en su recurso; fecha para la cual ya había fallecido el término que tenía para interponer los recursos. Adicionalmente, se observa que ese mismo día el juzgado de conocimiento le dio acceso al expediente, por lo que no existió ninguna demora por parte del Juzgado.

Ahora, para la Sala es claro que los términos no pueden quedar suspendidos hasta que el apoderado decida solicitar el acceso al expediente, como equivocadamente lo pretende la parte ejecutada, pues como ya se indicó, era su responsabilidad solicitar el expediente al juzgado de manera inmediata, pues una vez fue notificado por estados comienzan a correr a los términos para interponer los recursos de ley.



Finalmente, frente a los demás argumentos del recurso no se hace ningún pronunciamiento, pues se trata de sus inconformidades frente al mandamiento de pago, lo cual no es objeto del presente recurso de queja, en el cual lo que se revisa es si acertó o no el fallador primera instancia al rechazar los recursos interpuestos por extemporáneos.

Virtud de lo dicho, se declarará bien denegados los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 01 de agosto del 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



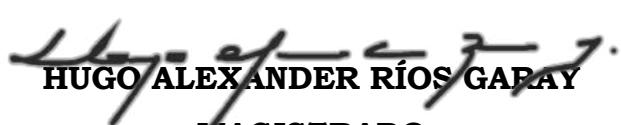
MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BARBARA GISELLA LEPELY SALGADO
VS EMPRESA BGC Y COMPAÑÍA SAS RAD 15-2023-267-01**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados, procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **rechazó de plano la demanda, (Expediente Digitalizado)**.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandante.

HECHOS

La señora BARBARA GISELA LEPELEY SALGADO, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de BGC Y COMPAÑÍA SAS, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, con la sociedad demandada desde el 1 de octubre de 2020, el cual fue terminado sin justa causa, reclamando en consecuencia el pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones. (Expediente Digitalizado).

Mediante el auto que hoy revisa la Sala el juez de conocimiento dejó sin valor y efecto el auto admsorio de la demanda, de fecha 29 de agosto de 2023, asegurando que para ese momento la demandada estaba totalmente liquidada, según certificado de existencia y representación legal, en donde se certifica que la

sociedad fue liquidada por acta de agosto 11 de 2023, e inscrita el 14 de agosto del mismo mes y año.

Luego de esa decisión rechazó de plano la demanda, por ser la demandada inexistente, careciendo por ende del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Dicha decisión mereció la inconformidad de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...Se dispuso en Auto de fecha 22 de noviembre de 2023, RECHAZAR de plano la demanda en virtud a que la persona jurídica contra quien se incoó BGC Y COMPAÑÍA S.A.S – LIQUIDADA, no existe en razón a su liquidación realizada mediante acta 2/2023 del 11 de agosto de 2023 inscrita el 14 de agosto de 2023 en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y por ende carece del presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Tuvo en cuenta el despacho para proferir el anterior Auto de Rechazo de demanda el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, encontrando que mediante Acta 2/2023 del 11 de agosto de 2023 inscrita el 14 de agosto de 2023, fue liquidada. Al respecto me permite allegar comunicación de parte de la demandante a la suscrita apoderada, quien una vez conocida la decisión del despacho se puso en la tarea de averiguar qué tan cierto son los hechos aludidos por el Juzgado y que declinó continuar con el trámite del proceso, que dicho sea de paso ya había admitido la demanda presentada contra la demandada, mediante Auto admisorio del 29 de agosto del año en curso, por lo que considera el despacho no tener capacidad para ser parte dentro del proceso. En el escrito de la demandante hace alusión que la empresa continúa con su trámite normal de actividades para lo cual fue constituida, no ha cesado su actividad comercial, al contrario, continúa con su giro normal de operaciones, hasta realizó publicación de sus productos ofreciéndolos para el día Black Friday. Al contrario, si como fuera cierto que la empresa se liquidó, no estaría promocionando sus productos ni haciendo venta y entrega como normalmente lo hacía, como se puede corroborar en las imágenes tomadas por la demandante y los mensajes vía WhatsApp, todo ello en su afán de que sus derechos no se vean vulnerados engañando a la Justicia y las entidades encargadas de expedir certificados, con información que no se ajusta a la realidad. Prueba de lo anterior, se sustenta y se anexa junto con este escrito de Apelación las fotos que fueron tomadas el día 29 de noviembre de 2023, por la demandante de la fachada de la empresa vigente, y los mensajes a través del chat vía WhatsApp respecto de pedidos a la demandada y su correspondiente respuesta para el recibo, envío y pago de los productos. Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado mediante la cual RECHAZO DE PLANO la demanda, por el contrario se sirva continuar con el trámite del proceso hasta llegar a sentencia en contra de la demandada....”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS, advirtiendo desde ya que el auto será CONFIRMADO. Veamos las razones.

Básico para que el aparato judicial se ponga en marcha; en aras de cumplir con su función de administrar de manera adecuada y correcta justicia; resulta; que el operador verifique los presupuestos procesales entre ellos la capacidad para ser

parte, del cual se ocupa el art 53 del CGP, aplicable por remisión del art 145 del C P del T y de la S S, el cual señala:

“Artículo 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. *Los patrimonios autónomos*
3. *El concebido para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.”*

En consecuencia y como quiera que, en este caso, la demanda se dirigió en contra de una **persona jurídica, esto es BGC Y COMPAÑÍA SAS**, básico resultaba determinar si en verdad era una persona jurídica, toda vez que una que está liquidada, ya no lo es, no existe en el mundo jurídico y desde luego entonces no tiene, se itera capacidad para ser parte. Es por ello que el artículo 54 de mismo ordenamiento dispone que las personas jurídicas que se encuentren en estado de liquidación deben comparecer representadas por su liquidador, ello porque en este caso aún existen, pero nuevamente se itera; cuando ya no; cuando ya están liquidadas; sencillamente ya no existen para el mundo jurídico.

Ahora, en principio el Juez de instancia admitió la demanda pasando por alto que, según el certificado de existencia y representación legal, - el cual justamente da fe de la existencia de personas jurídicas-, informaba que la demandada había sido liquidada definitivamente en agosto de 2023; razón por la cual ya no podía comparecer al proceso.

Definitivamente una persona jurídica extinguida ya no es sujeto de derechos y obligaciones, y se itera en este caso fue una de estas la demandada, luego su existencia se prueba con el certificado de cámara de comercio, según lo dispone el artículo 117 del Código de Comercio el cual a su tenor literal expresa:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades

conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Subraya y resalta la Sala).

Se equivoca entonces la recurrente cuando afirma que prueba de la existencia de la sociedad, son las fotos de un local o pruebas de pedidos, pues no es así como se da fe de la existencia de una persona jurídica; que insiste la Sala fue la demandada y la afirmación de la recurrente "de engaño a la justicia o a las entidades encargadas de expedir certificados"; no pasa de ser eso, una afirmación carente de respaldo que en todo caso tampoco puede ser establecida en este momento, ni por esta jurisdicción.

En consecuencia tal y como concluyó el Juez, la demandada BGC Y COMPAÑÍA SAS, carece del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, ya que desapareció de la vida jurídica desde agosto de 2023, puesto que la cancelación definitiva de una sociedad procede cuando se ha inscrito la cuenta final de liquidación, lo que tuvo lugar el 14 de agosto de 2023, se itera, momento a partir del cual la sociedad perdió su calidad de comerciante y desapareció como persona jurídica para todos los efectos legales.

Conviene traer a colación el Concepto No. 220-028212 del 11 de mayo de 2012, en donde la Superintendencia de Sociedades en donde expresó lo siguiente:

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente".

Finalmente, que la demanda hubiese sido admitida, no impide que pueda el Juez dejar sin efecto esa decisión errada, pues de acuerdo con el art 64 del C P del T y de la S S los autos de sustanciación, aunque no son recurribles pueden ser modificados o revocados por el juez en cualquier estado del proceso, también atendiendo al principio, que señala como las decisiones ilegales no atan al juez y a las partes.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión, toda vez que es ajustada a derecho y sustentada no solo en la Ley sino en la jurisprudencia que citó para tal efecto.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 19-2019-00579-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MEDINA PEDRAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingrasa el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia de fecha 06 de diciembre del 2023, por medio de la cual se revoca la sanción impuesta a Fiduprevisora consistente en multa de 1 SMMLV en los términos del artículo 44 del C.G. del P. por no haber allegado la documental solicitada previamente.

Al revisar el auto apelado de fecha 06 de diciembre del 2023 evidencia la Sala que dicho auto no es susceptible de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en los taxativamente señalados por el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001.

Así como tampoco se encuentra entre los señalados como autos susceptibles de apelación en el artículo 321 del C. G. del P.

Así las cosas, la Sala **rechazará** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 06 de diciembre de 2023 por no ser un auto susceptible de apelación y, se ordena que por secretaría de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBEN DARIO ESCOBAR BURITICA VS
LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ COMO LIQUIDADOR DE FRONTINO GOLD
MINES LIMITED LIQUIDADA Y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE RAD N° 23-2023-
312-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias, afirmando que no se dio cumplimiento a los numerales 3 y 4 de las causales de inadmisión. (Expediente Digitalizado).

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandante.

HECHOS

RUBÉN DARÍO ESCOBAR BURITICÁ presentó demanda, a través de apoderado para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se les condene a reconocer y pagar el respectivo calculo actuarial título pensional o bono pensional junto con los intereses y **con destino al FOMAG para que esta entidad pueda realizar el computo valido de semanas.**

(Expediente Digitalizado).

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado 23 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en varios ítems subsanarla, afirmando en los

numerales 3 y 4 que la parte actora pretende efectos sobre el FOMAG y que debe vincularla corrigiendo el poder y allegando el agotamiento de la vía gubernativa.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que no se cumplió con lo ordenado en esos numerales.

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandante interpone recurso afirmando: *“..En torno a lo que se menciona, debo reitera lo ya expuesto en el escrito mediante el cual este mandatario se pronunció frente a las exigencias del despacho de vincular como litis consorcio necesario al FOMAG/Fiduprevisora, exigiendo así mismo la consecuente reclamación administrativa, y la adecuación del poder, frente a lo cual tengo que decir de forma comedida y respetuosa, que como las pretensiones de la demanda, no están encaminadas puntualmente como tal, a obtener ninguna declaratoria o condena de frente al reconocimiento de alguna prestación económica en cabeza del FOMAG/FIDUPREVISORA, esto es, dicha entidad de previsión social, a lo sumo sería la encargada de recepcionar el título o cálculo actuarial pretendido, en cabeza de las enjuiciadas, no se presenta en el evento debatido un Litis consorcio necesario con aquellas, que haga indispensable su presencia en las diligencias en la forma en que se plantea dentro del proveído que hoy se subsana, pues en verdad, se itera podría ser un tercero interesado en las resultas del proceso* (véase por ej. art. 71 del C.G.P.), pero NO una parte en estricto sentido, si se tiene en cuenta, que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no. Es que, como bien se tiene adoctrinado por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar la parte demandante, la parte demandada, o ambas, cuando estando conformadas por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. Con respecto a esta figura procesal, el profesor José Fernando Ramírez Gómez comenta: “4. Por su naturaleza las relaciones o actos jurídicos exigen la comparecencia procesal de todos los sujetos de tales relaciones o intervenientes en dichos actos, cuando la decisión a tomar tiene que ser única y homogénea para todos, es decir, cuando la decisión es inescindible, cuando tiene que ser uniforme, siendo esos casos donde se debe proceder a la integración del contradictorio por ser de naturaleza necesaria el litisconsorcio ...” (Código de Procedimiento Civil, Comentado; 6^a. ed.; Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez; 1995, pág. 130). En el presente proceso está claro que no existen los elementos jurídicos que hagan pensar en la existencia de un litisconsorcio necesario. En este sentido, adviértase que las pretensiones incoadas en la demanda tienen su fundamento en la existencia de una relación laboral entre el demandante y la otra sociedad FGML, de la cual se pretende el reconocimiento y pago de un título pensional o cálculo actuarial por dichos tiempos de servicios, por no haber sido objeto de cotización o aportes a ninguna AFP, caja o fondo de previsión por parte de la mentada sociedad, cuya obligación conjunta se estima recae en cabeza de su liquidador, el señor Alvarado Ortiz con cargo a unos recursos administrados por Fiduoccidente constituidos, entre otras, para atender contingencias del pasivo pensional de esa compañía minera, siendo aquellos intervenientes los únicos responsables de tales emolumentos, y a lo sumo, se insiste, FOMAG/FIDUPREVISORA un receptor de tales recursos, como entidad a la cual se encuentra afiliado en materia pensional el actor. En consonancia con lo anterior, no cabe duda de que se está frente a un litisconsorcio facultativo, porque para resolver el tema objeto de controversia, cual es la declaratoria o no en la procedencia del

aludido título y el responsable de su asunción, no es necesario llamar a su único receptor, porque aquí no se está controvirtiendo que es la última entidad de previsión a donde está afiliada el actor la llamada a recibir aquellos, y por tanto mal podría imponerse a este extremo procesal, un trámite adicional, como el traído consigo por el art. 6 del CPL y de la SS, cuando no existe un pedimento puntual sobre el cual la administración pueda pronunciarse de forma positiva o negativa, siendo éste el objeto de la mentada reclamación administrativa, y mucho menos, rechazar o dilatar el curso normal del proceso por una consideración unilateral del juzgado, que en nada adiciona o resta, a la posibilidad de efectuar un análisis de fondo de frente a las pretensiones propuestas, estas si, como se ha dejado dicho desde inicios, encaminadas a obtener las responsabilidad conjunta de Luis Fernando Alvarado Ortiz como liquidador de FGML y de Fiduoccidente como administradora de los recursos. Se insiste, la legitimación en la causa en un asunto que no tiene como propósito mejorar el proceso o finalizarlo, sino determinar si una persona tiene o no la titularidad en una relación sustancial determinada. Por ello, su ausencia en un caso dado es asunto que se estudia siempre en la sentencia, que es el momento en que se entra a decidir si el derecho existe o no. Sobre el tema, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de marzo de 1982: "La legitimación en la causa, por tanto, no es presupuesto del proceso: ella mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél. Si no existiese legitimación por activa o por pasiva pero se reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciaría así una cadena interminable de inhibiciones". (cit.en "Jurisprudencia Civil", Librería Jurídica Wilches, 1982, págs. 165y 166). La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 1998, reiteró: **"Preciso es anotar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la integración y desarrollo válido de éste. Por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder".** Finalmente y como si lo anterior fuera poco, mal puede pretender el juzgado de primer grado, que ante una decisión de su único y exclusivo resorte, esto es: la de pretender vincular al FOMAG/Fiduprevisora, se exija a la parte que de manera juiciosa y concienzuda efectuó la confección de la acción con unas pretensiones claras y precisas, que no en contra de esas entidades, el agotamiento de la reclamación administrativa en su contra, pues ello condenaría de entrada la posibilidad, dados los términos del art. 6 del C.P.L. y de la S.S., de llevar a cabo la misma en debida forma, y consecuencialmente el rechazo ineludible de la demanda, a sabiendas se insiste de tratarse no de un litis consorcio necesario, sino a lo sumo de la citación de un tercero, en tanto la no proposición jurídica directa de ninguna consecuencia de acción u omisión de parte suya; asunto que desde donde se mire evidencia el desacuerdo de la determinación adoptada, pues bien se ha estimado por la jurisprudencia que el aludido requisito no resulta exigible a la parte cuando es el operador judicial quien mutuo propio estima la necesidad de vincular a una persona jurídica de carácter oficial a una controversia donde inicialmente no está citada la misma, por estimación o voluntad del extremo actor, como acaece en el presente evento. Por virtud de lo anterior entonces solicito a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, REVOQUE en su integridad la desafortunada determinación del

a quo, y en su lugar disponga la continuación en el trámite de las diligencias en la forma descrita en consideraciones precedentes....”

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S advirtiendo desde ya que la decisión será revocada, Veamos las razones.

Es de nuevo conveniente señalar que los jueces laborales, tiene como deber hacer un estudio riguroso de los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S, todo con el fin de que el proceso se inicie en debida forma con el cumplimiento de las normas **procesales al respecto., recordando siempre que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, **ni siquiera aún la inadmisión, en los numerales 3 y 4 pues en esos ítems no se está exigiendo el cumplimiento de requisitos del artículo 25 del C P del T y la S S, sino haciendo una valoración de fondo, pidiéndole al demandante que vincule a una parte, que no es su intención vincular, sin que sobre recordar que solo la parte decide a quien se dirigen sus pretensiones.**

Basta con una lectura de la demanda, para que, interpretándola, como es deber de los jueces, se concluya que lo que se solicita es única y exclusivamente de los demandados, esto es el cálculo actuarial, que según, se itera lo pretendido deben realizar **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ COMO LIQUIDADOR DE FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA Y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE** y que la referencia al que debe recibir ese cálculo, es algo que se debe resolver en la sentencia, sobre todo se insiste si no es el deseo de la parte actora vincularla, asumiendo en el juicio y en la decisión, las consecuencias de ello.

Ahora, la sección segunda del C G P relativa a las PARTES REPRESENTANTES Y TERCEROS, en su título único denominado PARTES TERCEROS Y APODERADOS, capítulo II denominado LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES, señala en el artículo 61; que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; **la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas y si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda,**

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, por lo que salta a la vista, este es un tema de fondo sustancial; no de inadmisión o que deba ser considerado en la admisión, que se itera solo se sujet a los requisitos del artículo 25, siendo claro que la parte demandante no está demandando a FOMAG, y si es esta una entidad un litisconsorte necesario, no es se insiste, este el momento de analizarlo, a menos que sea el juez el que así lo considere, pero sin que sea causal para inadmitir y menos aún para rechazarla, pues está dirigida única y exclusivamente contra, nuevamente se itera, **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ COMO LIQUIDADOR DE FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA Y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE.**

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla o mejor ninguna norma faculta al Juez para que pida a la parte demandar a alguien o inferir que lo hace por una referencia en las pretensiones como en este caso, siendo su deber analizar lo que en verdad se solicita para que adelantado el juicio sea definido; luego la exigencia de la inadmisión en los numerales 3 y 4 del auto, carece de sustento en las normas procesales,** asistiéndole total razón al recurrente cuando trae a colación sentencia de la CSJ del 14 de agosto de 1998, que precisa y define este asunto pues allí se aclara como citó el recurrente, lo siguiente: **“Preciso es anotar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la integración y desarrollo válido de éste.** Por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No. 31-2023-37-02

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL

DEMANDADO: CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS SAS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión tomada por la Juez 31 de no decretar pruebas de oficio, solicitud realizada en audiencia el día 22 de enero de 2024. (Expediente Digitalizado).

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandante.

HECHOS

La señora MARIA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL, instauró demanda en contra de CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS SAS para que mediante el trámite de un proceso de primera instancia se declare que la demandante estaba amparada por estabilidad laboral reforzada por salud, siendo despedida sin justa causa,

despido que debe ser declarado ineficaz. En consecuencia, solicita se le condene al pago de sanciones e indemnizaciones, reintegro, pago de derechos desde el despido y hasta el reintegro, indexación extra y ultra petita, costas. (Expediente Digitalizado). La Juez de instancia, durante la audiencia consagrada en el art 77 del C P del T y de la S S, negó el decreto de pruebas de oficio, solicitadas en ese momento por la parte demandante, así:

“Basándome en lo previsto en el artículo 54 del CPTSS y teniendo en cuenta la copia digitalizada de respuesta a “carta de renuncia de fecha 18 de marzo” a folio 126 y 127 entregado por la demanda en el escrito de la contestación de la demanda, me permito solicitar la a su Señoría, que teniendo en cuenta que ese escrito no fue conocido por nosotros, es decir, por la parte demandante hasta que se exhibió en la contestación de la demanda, contrario a lo que alega la parte demandada, que fue presentado el día 19 de marzo del 2020, solicito una ratificación del documento por medio de unas pruebas oficiosas, tanto documentales como testimoniales, que argumentaré de acuerdo al artículo 54 del CPTSS, 169, 183, 262, 265, 269, 270 y 271 del CGP, comenzando si me permite por la primera prueba documental que solicito que se tenga en cuenta como prueba, el correo electrónico enviado al señor Carlos Andrés Castellanos Martínez al correo electrónico gerente@caribe.brochasyherramientas.com el día 13 de octubre de 2021, en donde se le envía una propuesta solicitándole una conciliación extraprocesal referente al tema que nos tiene hoy en audiencia; en dicha propuesta se le habla de la situación al momento de mi defendida y se dice que me permite citar “considerando los hechos anteriormente expuestos, vale la pena decir que María Fernanda Bermúdez Carrascal, nunca presentó renuncia voluntaria ante ustedes y que, por el contrario se presentó una renuncia por despido indirecto debidamente justificada, por ende, se debió realizar el trámite legalmente establecido por la ley para tal fin”; como es de notarse en dicho trámite, nunca fue adelantado por lo que habría una serie de indemnizaciones por parte de la empresa a favor de mi representada, indemnizaciones que a medida que pasa el tiempo siguen creciendo. Demuestro así que por nuestra parte, nunca se conoció el documento en cuestión con anterioridad, y aún menos en las fechas que dicen que fue entregada a mi poderdante, también solicito que se tenga en cuenta la seguidilla de correos electrónicos enviados a correo electrónico gerente@caribe.brochasyherramientas.com, en donde se mantuvo conversación con el señor Carlos Andrés Castellanos Martínez, representante legal de la empresa demandada, solicitándole una reunión para poder llegar a una conciliación, eso tiene por fechas de conversación los días comprendidos entre el 12 de enero y el 15 de 2021, en él se demuestra que en el Carlos Andrés estaba enterado del tema y que además, contestaba el correo electrónico mencionado, toda vez que a pesar de no ser mi correo electrónico oficial como abogado, sí se encontraba bajo el dominio y conocimiento del demandado; es de aclarar que estos correos procedían de mi correo personal, Giovanny.torres@gmail.com, pero que de igual manera me identifiqué oportunamente al igual que identifique a quien representaba. También solicito el documento digital denominado “mensaje original”, el cual es emitido por el mismo servidor Gmail, en donde consta la fecha y hora que fue enviado el mensaje de datos, además de que consta la hora en que fue entregado y los correos electrónicos de las personas involucradas, además del contenido del mensaje, demostrando así que este fue entregado; por otra parte, el documento denominado “propuesta de conciliación”, enunciado en la primer solicitud que se le envió por correo electrónico al señor Carlos Castellanos, el cual corresponde a adjunto que se envió el día 13 de octubre de 2021; para corroborar también estos datos, su señoría solicito al señor Edison Samuel Reyes González, es importante, además de útil, conducente y pertinente el testimonio de esta persona, (10 segundos sin sonido), 19 del 2020, en donde se afirma que fue entregado el documento “respuesta a carta de renuncia fecha 18 de marzo de 2020”, en el cual figura como testigo presencial de los hechos, según su firma y cédula, que se encuentra plasmada en este documento, además, tiene relación con la demostración

del hostigamiento y presión laboral de cual fue víctima mi defendida, al ser estipulado así en el documento denominado “acta de reuniones de fecha de 10 de marzo 2020”, acta número 10 a folio digital 120 en la contestación de la demanda, en la cual la señora Jazmín Bautista menciona que el señor Edison tiene conocimiento de la rotación constante del lugar de trabajo a la que fue sometida mi defendida después del accidente laboral, además de ser la persona a quien se le presentaron las quejas de manera verbal, mismas que se desconocen de por parte de la demandada, hecho importante para demostrar que sí se encontraba genuinamente motivada la carta de despido indirecto radicada en la Empresa demandada. Es importante aclarar que el señor Edison Samuel Reyes, no se encontraba presente el día 19 de marzo de 2020 en la recepción de la empresa demandada, toda vez que ese día mi cliente y yo fuimos atendidos por la señora Johana Medina y la recepcionista de la demandada, es por eso que también solicito sea solicitado al demandado que aporte el video de seguridad de este día, en específico el 19 de marzo de 2020, de esta manera, se podrá descartar así la presencia del señor Edison Samuel Reyes González como testigo de los hechos y se demostrará de paso cómo es que la demandada actúa de mala fe, imponiendo testigos que no lo son en momentos que no sucedieron; este documento de dominio “respuesta a carta de despido indirecto”, es fundamental para el desarrollo de este juicio pues las pretensiones y hechos guardan estricta relación con el hecho de que la empresa nunca contestó a mi defendida en la oportunidad que tenía para hacerlo; es por eso señoría, que respetuosamente solicito de oficio estas pruebas que son útiles, pertinentes y conducentes. También solicito que por favor se llame como testigo la señora Sandra Moncada, es importante, además de útil, conducente y pertinente el testimonio de esta persona, ya que su firma figura como testigo en varios documentos firmados el 19 de marzo 2020 en donde se afirma que fue entregado el documento en “respuesta a carta de renuncia de fecha 18 de marzo del 2020”, también solicito a la señora Marcela Parra, el testimonio esta persona resulta útil, conducente y pertinente, toda vez que ella es, como figura en los documentos entregados por la parte demandada, la encargada de la parte de seguridad y salud en el lugar de trabajo de los trabajadores, además fue la encargada de gestionar posteriormente el “fular” entre las entidades pertinentes; su testimonio aclara varios puntos sobre las capacitaciones e inducciones que alega la parte demandada que realizó, cosa que no fue así, además de los seguimientos que se le deben hacer los trabajadores y en especial a mi defendida después del accidente laboral, también la señora Jessica García, quien en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a la ARL, aportada con contestación de la demanda, figura como profesional en salud ocupacional y firmante de dicho formato; este documento era de desconocimiento total por parte del demandante y se solicita la presencia de la señora García, toda vez que el documento, que fue diligenciado 2 días después del accidente de trabajo de mi cliente, se encuentra firmado por el trabajador, es decir, la señora María Fernanda Bermúdez, encontrándose ella en condición de incapacidad, además que en el cuadro apartado que se denomina “personas que presenciaron el accidente”, se encuentra tachado cuando en el Furat, ese mismo apartado aparece la señora Jorledy Sánchez, indicando fuertes indicios de omisiones importantes a la hora de iniciar documentos de suma importancia por parte de la empresa, hechos que deben ser aclarados por las personas que diligencian en estos formatos, pues sigue indicando un factor común en la modificación, alteración y construcción de documentos con fechas posteriores o anteriores a cuando en realidad se firmaron, tal como sucede con el documento denominado “contestación a la carta del despido indirecto” aportado por la parte demandante”. Solicito al señor Carlos Julio Zarabanda Ruiz, toda vez que la versión escrita entregada por el señor no coincide con la versión que se utilizó en los descargos del 6 de diciembre de 2019, también es de notar que la queja entregada por el señor Zarabanda Ruiz es entregada el mismo día que figura la investigación, es un testigo importante, pues su testimonio se puede demostrar que la empresa acomoda las versiones de lo que sucede a su conveniencia, es de notar cómo las dos versiones, la queja que se encuentra a folio 63 de la contestación de la demanda y los descargos a folio 80 de la misma contestación, presentan grandes incongruencias, es por eso por lo que es necesario la participación del señor en mención para que aclare este punto y demuestre así

que la demandada acomoda la información para perjudicar a sus trabajadores, es claro que lo que se pretende demostrar en esto es que sí hubo un hostigamiento por parte de la empresa hacia mi cliente, justificación que se acomoda a las pretensiones solicitadas y aprobadas por su Señoría, buscando esta manera que se aburriera y renunciara por medio de la presión de sus jefes inmediatos y no prestando atención a las quejas y reclamos que hicieron de manera verbal con anterioridad, lo que llevó a mi cliente a presentar su carta de despido indirecto, debidamente motivada y no una renuncia voluntaria cuya respuesta fue aportada en la cuestión de la demanda y no en el paquete de liquidación, como pretenden hacer creer a la señora jueza. La señora Diana Castellanos también solicito que por favor se llame de forma oficiosa como testigo, quien desempeñaba en ese momento el cargo de jefe de producción y la señora Jordely Sánchez, quien aparece firmando el documento denominado "compromiso de cumplimiento de recomendaciones médicas", es de vital importancia el testimonio de estas personas, pues la empresa insiste en afirmar que sí estuvo ejerciendo los cuidados dictaminados por los profesionales en salud ocupacional, cumpliendo a cabalidad las obligaciones exigidas por la ley, pero ellas son quienes tenían responsabilidad de la supervisión de las funciones y cumplimiento de sus obligaciones por parte de mi cliente, es decir, nadie mejor que ellas para aclarar este hecho tan importante y necesario para continuar con el proceso. Por último, su Señoría al señor Jefferson Garzón Rivas, el testimonio esta persona resulta útil, pues fue compañero de trabajo de mi poderante y testigo de los tratos y hostigamiento laboral que pretende ser probado durante el proceso; en cuanto al señor Jefferson, aclaro que es tenido en cuenta hasta ahora como testigo, pues al momento de la presentación de la demanda se desconocía el paradero de este, mi defendida intentó localizarlo antes, pero solo hasta hace una semana se logró tener contacto con él, los datos de notificación del señor Garzón serán aportados por el suscrito mediante Memorial, al igual que los de la señora Jordely Sánchez. Es menester aclarar que los datos de notificación del señor Edison Samuel Reyes González, Sandra Moncada, Marcela Parra, Jessica García, Carlos Zarabanda y Diana Castellanos, deben ser aportados por la demanda, toda vez que son trabajadores de esta y en ellos deben reposar los datos pertinentes para tener comunicación con ellos, por eso solicito que ordene la demandada aportar dichos datos de notificación, con todo esto señoría y teniendo en cuenta que la mayoría de las pruebas testimoniales solicitadas son empleados de la empresa demandada, solicito que la audiencia se trate de manera presencial para asegurar así la transparencia del proceso y poder constatar la veracidad de los testimonios...."

La Juez al negar la solicitud manifestó: "...El artículo 29 de la Constitución política consagra como derecho fundamental al debido proceso, ¿qué implica el principio del debido proceso? que cada una de las actuaciones judiciales deben surtirse conforme a las formalidades previamente establecidas, entre otros, además de garantizar principios como el derecho de defensa, es claro que el proceso laboral tiene instancias que le son propias, tiene oportunidades procesales que no puede ser revividas por las partes a su arbitrio; frente a la parte demandante, la posibilidad de solicitar pruebas es con el escrito de demanda o con la reforma o adición de la demanda; aduce el señor apoderado de la parte actora, como argumento para casi que entrar hoy a reformar su demanda la circunstancia de que las pruebas documentales que aportó la demandada solo fueron conocidas con la contestación de la demanda, es claro que después de que vence el término de contestación de la demanda, hay otra oportunidad que es la de reforma o adición de la demanda, oportunidad que no utilizó el señor apoderado de la parte actora, por lo que no puede hoy válidamente entrar a solicitar una cantidad de pruebas que, a juicio de esta operadora judicial, no corresponden a pruebas sobrevinientes ni mucho menos a hechos nuevos, por lo que no se acepta la solicitud Impetrada por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido en que pretende que este operadora judicial decrete una cantidad de pruebas que no fueron pedidas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpone recurso así: "Conociendo que no es la etapa procesal, la solicitud se basó en el artículo 54

CTPSS, es decir, pruebas oficiosas, además en concordancia con los artículos 271 y 272 del CGP, los cuales, al tachar de falsedad o desconocimiento del documento, permiten en el auto de aprobación de las pruebas por parte de su Señoría argumentar esta nueva manifestación sobre las pruebas pertinentes; entonces, teniendo en cuenta eso y lo estipulado por la Corte Constitucional en varias sentencias, si no es pertinente la reposición se tenga en cuenta la importancia vital de este documento que como indico, pues fue puesto a conocer después de que la fecha que está estipulada, documento que se está perfectamente diligenciado conocido por el por el señor Carlos Castellanos, gerente y representante legal de la empresa, y que aun así está tachando, está insinuando una falsedad en un documento privado, por eso también solicito a los testigos que hacen parte de las firmas y que corroboran la verdadera identidad de ese documento en cuanto a la fecha de presentación; entonces, encontrándose en la oportunidad procesal estipulado por el CGP, es que hago la solicitud de estas pruebas..."

La Juez no repuso su decisión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiendo desde ya que la decisión será confirmada.

Bien lo primero que advierte la Sala es que no son las partes las que determinan el momento procesal en que se deben solicitar las pruebas, sin que se pueda así solicitar **nuevas en la audiencia del art 77 del C P del T y de la S S**, sencillamente porque la Ley no lo contempla así, ni siquiera acudiendo al artificio de ser pruebas de oficio, apoyado en el art 54 del C P del T y de la S S.

Es claro que de acuerdo con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S el momento procesal para solicitar las pruebas a la parte actora **es en la demanda** y si la parte no lo hace, no puede el Juez bajo el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, dar oportunidad para que se soliciten otras, **entre otras razones porque ello sorprendería a la otra parte.**

Vale decir entonces que no puede la demandante desconocer, los momentos procesales, bajo el argumento de una norma que bien vale recordar para que quede absolutamente claro que esta es una facultad del Juez, saltando a la vista que son eso de oficio y no por solicitud de parte. Señala el artículo:

ART 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, **el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos”**

Es claro, entonces que solo el Juez luego del análisis que le ordena la norma, puede acudir a esa facultad, lo que se opone a que sea la parte quien las solicite, acudiendo se itera a una facultad exclusiva del Juez. También conviene recordar que, así como el Juez puede rechazar pruebas inconducentes y superfluas porque es el director del proceso, también puede **si lo considera necesario para la resolución de la controversia decretar otras; lo que no hizo pues como bien lo señaló en la providencia, ni son pruebas sobrevinientes, ni corresponden a hechos nuevos.**

Se confirma en consecuencia la decisión, sin más razones por innecesarias, sin que sobre agregar que, contrario a lo indicado por la recurrente también en alegaciones, no existe insinuación de falsedad de documento, en general en un proceso no hay lugar a insinuaciones como se afirma en el recurso, pues para estas circunstancias la Ley contiene normas y procedimientos que son los a los que se debe acudir en los términos y oportunidades, que establece la ley, pues de lo contrario el proceso se tornaría caótico y lo peor ilegal.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin Costas en la instancia.

Las Partes serán notificadas por EDICTO, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
PROCESO RAD. 312023-0003701



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00387-01

ASUNTO: AUTO ORDINARIO

DEMANDANTE: LEONARDO ARCE BONILLA

DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la sala a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia realizada el 13 de febrero del 2024, mediante el cual se señaló que las pruebas solicitadas por el demandante para que fueran aportadas por las demandadas se decretan como prueba y se allegaron al expediente por las demandadas. Se decide teniendo en cuenta los alegatos presentados por TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., el demandante y SERVIENTREGA S.A.

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO ARCE BONILLA instauró demanda ordinaria en contra de SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y



ALIANZA TERMPORALES S.A.S., con el fin de que se declare en virtud de la primacía de la realidad un contrato de trabajo con SERVIENTREGA S.A. y que las empresas temporales demandadas fungieron como simples intermediarias. Solicitando entre otras acreencias laborales se le pague un auxilio de formación que era devengado por otros trabajadores que ocupaban el mismo cargo y funciones que el demandante. Entre las pruebas solicitó que se ordenara a las demandadas aportas las siguientes documentales:

"A. Solicito se ordene a SERVIENTREGA S.A. exhibir y/o suministrar la siguiente documentación, la cual deberá aportar con la contestación de la demanda conforme lo ordena el Num. 2. del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T.:"

1. *Todos los contratos, convenios y/o acuerdos comerciales o de cualquier naturaleza, etc., con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc., que haya suscrito con TIMÓN S.A., y que hagan relación o que de ellos se desprenda al suministro de personal o servicios (Bajo cualquier modalidad) para su empresa; mismos que han dado lugar a que mi prohijado haya laborado directa o indirectamente para SERVIENTREGA S.A. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 3, 46, 47, 48 y 79.*
2. *El organigrama de la empresa. Con esta prueba demostraré los hechos 82 y 83.*
3. *El reglamento de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 46 y 79.*
4. *El manual de funciones donde consten las actividades del CONDUCTOR DE ZONA y CONDUCTOR LOGÍSTICO, así como sus asignaciones salariales. Con esta prueba demostraré los hechos. Con esta prueba demostraré los hechos 67, 82, 83 y 84.*
5. *Un informe y/o certificación íntegro y completo sobre los dineros que por todo concepto devenguen o reciban los trabajadores que desempeñen los cargos de CONDUCTOR DE ZONA y CONDUCTOR LOGÍSTICO y que estén vinculados directamente con SERVIENTREGA S.A., e igual informe sobre lo que devengan los CONDUCTORES DE ZONA y CONDUCTORES LOGÍSTICOS que estén vinculados en misión a través de empresas de servicios temporales u otras. Con esta prueba demostraré los hechos 67, 72 al 78 y 84.*

"B. Solicito se ordene a TIMÓN S.A. exhibir y/o suministrar la siguiente documentación, la cual deberá aportar con la contestación de la demanda conforme lo ordena el Num. 2. del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T.:"

1. *Todos los contratos, convenios y/o acuerdos comerciales o de cualquier naturaleza, etc., con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc., que haya suscrito con SERVIENTREGA S.A., y que hagan relación o que de ellos se desprenda al suministro de personal o servicios (Bajo cualquier modalidad) de ustedes para SERVIENTREGA S.A.; mismos que han dado lugar a que mi representado haya laborado directa o indirectamente para SERVIENTREGA S.A. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 3, 46, 47, 48 y 79.*



2. Todos los contratos comerciales suscritos con y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. que hagan relación o que de ellos se desprenda al suministro de personal en misión para el cargo de CONDUCTOR DE ZONA mismo que dieron lugar a la contratación de mi representado. (Ver encabezado del contrato de trabajo suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. con mi representado). Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 3 y 79.
3. Todos los contratos comerciales suscritos con ALIANZA TEMPORALES S.A.S. que hagan relación o que de ellos se desprenda al suministro de personal en misión para el cargo de CONDUCTOR LOGÍSTICO, mismos que dieron lugar a la contratación de mi representado. (Ver encabezado del contrato de trabajo suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. con mi representado). Con esta prueba demostraré los hechos 1, 46, 47, 48. y 79.
4. Todas las órdenes de pedido, requisición y/o servicio (Específicas o no específicas) dirigidas a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y que dieron lugar a la contratación de mi representado como CONDUCTOR DE ZONA (Ver la cláusula SEGUNDA de los contratos de trabajo suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. con mi representado). Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 31 al 36.
5. Todas las órdenes de pedido, requisición y/o servicio (Específicas o no específicas) dirigidas a ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y que dieron lugar a la contratación de mi representado como CONDUCTOR LOGÍSTICO. (Ver la cláusula SEGUNDA de los contratos de trabajo suscritos entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. con mi representado). Con esta prueba demostraré los hechos 1, 47, 51, 52 y 53.
6. Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mí representado, mismos referidos en la cláusula TERCERA del contrato de trabajo suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. con mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 42 y 43.
7. Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mí representado, mismos referidos en la cláusula TERCERA del contrato de trabajo suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. con mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 57 y 58.
8. Todos los formatos de tiempo realmente laborado por mi representado que le haya entregado TIMÓN S.A. a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mismos referidos en el literal d. de la cláusula TERCERA del Contrato de Servicios Temporales suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.
9. Todos los formatos de tiempo realmente laborado por mi representado que le haya entregado TIMÓN S.A. a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., mismos referidos en el literal (II). de la cláusula SEGUNDA del Contrato de Servicios Temporales suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y TIMÓN S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.
10. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mi representado entregados por TIMÓN S.A. a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mismos referidos en la cláusula TERCERA y el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA de los contratos de trabajo suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi



representado, y que también están referidos en los literales d) y e) de la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.

11. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mi representado entregados por TIMÓN S.A. a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., mismos referidos en la cláusula TERCERA y el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi representado, y que también están referidos en el numeral (II) de la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.

12. Todas y cada una de las autorizaciones de trabajo suplementario, en horas extras, en dominicales y festivos, recargos nocturnos, etc. mismas a que hace referencia el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi prohijado. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.

13. Todas y cada una de las autorizaciones de trabajo suplementario, en horas extras, en dominicales y festivos, recargos nocturnos, etc. mismas a que hace referencia el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi prohijado. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.

14. El organigrama de la empresa. Con esta prueba demostraré los hechos 82 y 83.

15. El reglamento de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 46 y 79.

16. El manual de funciones donde consten las actividades de los CONDUCTORES DE ZONA y CONDUCTORES LOGÍSTICOS, así como sus asignaciones salariales. Con esta prueba demostraré los hechos 67, 82, 83 y 84.

17. Un informe y/o certificación íntegro y completo sobre los dineros que por todo concepto devenguen o reciban los trabajadores que desempeñen los cargos de CONDUCTORES DE ZONA y CONDUCTORES LOGÍSTICOS y que estén vinculados directamente con TIMÓN, e igual informe sobre lo que devengan otros CONDUCTORES DE ZONA y CONDUCTORES LOGÍSTICOS que estén vinculados en misión a través de otras empresas de servicio temporal distintas a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 67, 72 al 78 y 84. Téngase en cuenta que los documentos requeridos guardan estrecha y directa relación con los hechos toda vez que en los contratos de trabajo suscritos entre las temporales y mi representado, se ha convenido que la obra a realizar está ligada a los contratos comerciales entre la temporales y la empresa usuaria, que la labor dura según las órdenes de requisición de la usuaria a las temporales, y que las actividades son las contempladas en los contratos comerciales suscritos entre las temporales y la usuaria. De tal manera que esos contratos comerciales forman parte de los contratos de trabajo de mi representado. Adicionalmente los documentos solicitados nos ilustrarán sobre lo realmente devengado por el trabajador.

C. Solicito se ordene a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. exhibir y/o suministrar la siguiente documentación, la cual deberá aportar con la contestación de



la demanda conforme lo ordena el Num. 2. del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T.:

1. *El contrato comercial suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMÓN S.A., mismo referido en el encabezado y la cláusula PRIMERA del contrato laboral suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forma parte de este último. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 3, 4 al 24 y 79.*
2. *El contrato de trabajo con sus anexos, otros sítos, modificaciones, etc. que haya suscrito con mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 25 al 30, 31, 40, 42, 44, 45 y 79.*
3. *La orden de requisición o servicio referida en la cláusula SEGUNDA del contrato laboral suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de este. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 31 al 36.*
4. *Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para el cargo ocupado por mí representado, mismo referido en la cláusula TERCERA del contrato de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos 42 y 43.*
5. *Todos los formatos de tiempo realmente laborado por mi representado que le haya entregado TIMÓN S.A. a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mismos referidos en el literal d. de la cláusula TERCERA del Contrato de Servicios Temporales suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.*
6. *Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mi representado entregados por TIMÓN S.A. a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mismos referidos en la cláusula TERCERA y el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo suscrito entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que también están referidos en los literales d) y e) del contrato de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.*
7. *Todos y cada uno de los documentos y/o soportes a partir de los cuales TALENTUM TEMPORAL S.A.S. pagó a mi representado durante toda la relación laboral, el tiempo de trabajo suplementario y/o en horas extras que figura en los comprobantes de pago de salarios. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.*
8. *Todas las comunicaciones escritas y motivadas mediante las cuales TIMÓN S.A. solicitó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. remover a mi representado en el contrato de trabajo. Mismas referidas en el literal h) del contrato de prestación de servicios entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y que también están referidas en la cláusula SEGUNDA de los contratos de trabajo suscritos entre la TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos los hechos 1, 2, 38 y 39.*
9. *Todos y cada uno de los documentos que contengan el consentimiento expreso de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. para que TIMÓN S.A. haya trasladado a trabajar a mi representado a SERVIENTREGA S.A., mismos referidos en el literal p) de la cláusula TERCERA del contrato comercial suscrito con TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 3, 76 y 79.*



10. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de salarios y liquidaciones de mí representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 67, 72 al 78.

11. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, aportes a salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 67, 72 al 78.

12. Las cartas de terminación o renuncia al contrato de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 38 y 39.

13. Certificar al Juzgado todos y cada uno de los rubros y valores que conforman el salario, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que por cualquier concepto devenguen los CONDUCTORES DE ZONA que haya enviado a trabajar en misión a SERVIENTREGA S.A. y/o TIMÓN S.A. marzo 06 de 2008 hasta febrero 17 de 2019. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 2, 67, 72 al 78 y 84.

14. Certificar al Juzgado el horario u horarios de trabajo de mi representado durante toda su relación laboral, y suministrar los reportes, planillas o documentos donde consten los registros y valores del trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras que le fue pagado a mi representado durante toda su relación laboral. Con esta prueba demostraré los hechos 62, 64, 65 y 66.

15. El (Los) Acto Administrativo mediante el(los) cual(es) fue autorizado su funcionamiento como Empresa de Servicios Temporales para el período comprendido entre marzo 06 de 2008 hasta febrero 17 de 2019. La temporal está obligada a demostrar dentro del proceso que se encontraba autorizada para fungir como tal.

D. Solicito se ordene a ALIANZA TEMPORALES S.A.S. exhibir y/o suministrar la siguiente documentación, la cual deberá aportar con la contestación de la demanda conforme lo ordena el Num. 2. del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T.:

1. Todos los contratos comerciales suscritos entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S y TIMÓN S.A., mismos referidos en los encabezados y la cláusula PRIMERA de los contratos laborales suscritos entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de estos últimos. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 46, 47, 48. y 79. El contrato de trabajo con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc. que haya suscrito con mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 43, 46, 49, 50, 51, 55, 57, 59, 60 y 61. 3. La orden de requisición o servicio referida en el PARÁGRAFO del encabezado y en la cláusula SEGUNDA del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de éstos últimos. Con esta prueba demostraré los hechos 51, 52 y 53. 4. Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mí representado, mismos referidos en la cláusula TERCERA del contrato de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos 57 y 58. 5. Todos los formatos de tiempos realmente laborado por mi representado que le haya entregado TIMÓN S.A. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66. 6. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mi representado entregados por TIMÓN S.A. a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., mismos



referidos en el PARÁGRAFO 3 de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.

7. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de salarios y liquidaciones de mí representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 43, 67, 72 al 78.

8. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, aportes a salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 43, 67, 72 al 78.

9. Certificar al Juzgado todos y cada uno de los rubros y valores que conforman el salario, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que por cualquier concepto devenguen los CONDUCTORES LOGÍSTICOS que haya enviado a trabajar en misión a SERVIENTREGA S.A. y/o TIMÓN S.A. entre marzo 05 de 2019 hasta octubre 30 de 2021. Con esta prueba demostraré los hechos 1, 43, 67, 72 al 78 y 84.

10. Certificar al Juzgado el horario u horarios de trabajo de mi representado durante toda su relación laboral, y suministrar los reportes, planillas o documentos donde consten los registros y valores del trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras que le fue pagado a mi representado durante toda su relación laboral. Con esta prueba demostraré los hechos 63, 64, 65 y 66.

11. El (Los) Acto Administrativo mediante el(s) cual(es) fue autorizado su funcionamiento como Empresa de Servicios Temporales para el período comprendido entre marzo 05 de 2019 hasta octubre 30 de 2021. La temporal está obligada a demostrar dentro del proceso que se encontraba autorizada para fungir como tal."

En la audiencia realizada el 13 de febrero de 2024, la falladora de primera instancia señaló que decretaba como pruebas en favor de la parte demandante las pruebas que había señalado que estaban en poder de las demandadas y, que habían sido allegadas por éstas al proceso de la siguiente manera:

- a. SERVIENTREGA las documentales de fls. 84-98, archivo 5.
- b. TIMON S.A. las documentales de fls. 55-128, archivo 6.
- c. TALENTUM TEMPORAL S.A.S. las documentales de fls. 51-220, archivo 8
- d. ALIANZA TEMPORALES S.A.S. (fls. 40-64, archivo 4)

Acto seguido el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación señalando que la señora Jueza manifiesta que las documentales solicitadas ya se encuentran dentro del expediente y, enuncia los archivos en los que se encontrarían, pero acontece que dicha manifestación, no corresponde a la realidad. Que de buena fe la jueza entiende que las



demandadas allegaron los documentos que se solicitaban, pero no es así, entregaron sólo algunos, la minoría entre otras cosas y, no entregaron los documentos; de hecho si se observa en los respectivos acápitres de pruebas de las respectivas contestaciones de demanda, ellas se oponen a entregar gran cantidad de pruebas, porque ellas mismas manifiestan considerarlas improcedentes, inconducentes e impertinentes, señalan que algunos documentos son de carácter privado o no se pronuncian al respecto y no los allegan. Que dichas pruebas son fundamentales para demostrar los hechos planteados y poder lograr que el problema objeto de litigio sea dirimido, entonces hay que hacer un ejercicio de calificación sobre las documentales entregadas y las realmente solicitadas, ejercicio que es dispendioso, pero hay que hacerlo porque nos interesa probar esos hechos, hay libertad probatoria y son documentales que están en poder de las demandadas, no siendo viable que por la renuencia de entregar la documental solicitada, el demandante deba renunciar a sus derechos. Que hay unas consecuencias previstas en el art. 267 del CPT y de la SS para cuando las demandadas no entregan esas pruebas. Que se ordene a las demandadas entregar las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C. P. del T. y de la S. S. la Sala resolverá el recurso, anunciando desde ya que el auto será CONFIRMADO. Veamos las razones.

Bien vale entonces ahora recordar que acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.

Por su parte el artículo 53 ibidem lo faculta para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito ***o desde luego aquellas que no se solicitan en las oportunidades procesales pertinentes esto es, demanda, contestación,***



sin olvidar las facultades oficiosas del Juez en aras del esclarecimiento de los hechos.

Desendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó se decretara como pruebas algunas documentales que se encontraban en poder de las demandadas; sin embargo, la falladora de primera instancia señaló en la audiencia del 13 de febrero del 2024 que dichas documentales habían sido aportadas por las demandadas; con lo cual no estuvo de acuerdo el demandante quien señaló de manera genérica que hacía falta por aportar algunas documentales, sin siquiera especificar cuáles.

Al revisar el expediente se evidencia que las demandadas aportaron las siguientes pruebas:

(i) SERVIENTREGA S.A. allegó los contratos de mandato que suscribió con TIMÓN S.A., el contrato de operación de transporte en vehículo público que suscribió con TIMÓN S.A. y, sus anexos y otros sí.

(ii) La sociedad TIMÓN S.A. aportó las sumas que devengó el actor desde el año 2010; los contratos de mandato que suscribió con Servientrega y los otros sí que se suscribieron, el contrato de operación de transporte en vehículo público que suscribió con TIMÓN S.A. y, sus anexos y otros sí, el organigrama de dicha sociedad, manual de funciones del cargo de conductor y, el reglamento interno de trabajo.

(iii) TALENTUM TEMPORAL S.A.S. allegó los contratos celebrados con el demandante, los otros sí con los cuales se modifica la cláusula salarial del contrato de trabajo para las personas que prestan sus servicios en misión para la empresa usuario TIMON S.A. en el cargo de conductor zona PXP; los protocolos de calidad del servicio; las cartas de aceptación de TIMON S.A. para que el actor desempeñara sus funciones en dicha entidad; las órdenes de servicios para las empresas temporales, carta de terminación del contrato, la liquidación del contrato, ajustes a la liquidación del contrato, comprobantes de pago de la liquidación del contrato, certificado de aportes a seguridad social, certificado de pago de cesantías, historia clínica



ocupacional, concepto de aptitud laboral de ingreso, concepto médico ocupacional, contratos de prestación de servicios temporales suscrito entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL LTDA, Resolución N° 0074 del 2005 por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de una empresa de servicios temporales denominada TALENTUM TEMPORAL LTDA.

(iv) ALIANZA TEMPORALES S.A.S. allegó los contratos de trabajo celebrados con el demandante, liquidación del contrato, comprobantes de las sumas pagadas al demandante discriminados mes por mes, certificado de aportes al sistema de protección social, carta de finalización del contrato y, contrato de servicios temporales suscrito entre Alianza Temporales S.A.S. y TIMÓN S.A.

Las anteriores pruebas fueron decretadas por la falladora de primera instancia; por su parte el apoderado de la parte demandante señaló que entre las anteriores no se encuentran la totalidad de las pruebas solicitadas, sin señalar específicamente cuáles hacían falta, sin embargo, al revisar las pruebas solicitadas se evidencia que se allegaron las documentales que las demandantes señalaron tener en su poder, y si bien hizo falta aportar el organigrama de Servientrega s.a., el reglamento de trabajo y, el manual de funciones, lo cierto es, que dichas documentales no son ni relevantes, ni conducentes, ni pertinentes para resolver el objeto del pleito que se debate en este proceso.

Adicionalmente, en cuanto a la certificación de los dineros recibidos por los demás trabajadores que desempeñaran el cargo de conductor, esto no es conducente, ni pertinente, como quiera que lo que interesa al proceso es lo relacionado con el demandante y, si su intención era probar el principio de a trabajo igual salario igual debía haber señalado específicamente cuales eran los trabajadores con los que pretendía compararse y no solicitar de manera genérica se expida una certificación de todos los trabajadores de una empresa.

Ahora hay varias documentales como el horario de trabajo del actor en los cuales la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S. señala que no se aportan



por cuanto no cuentan con ningún documento que acredite la jornada laboral del demandante; no pudiendo ser obligados a lo imposible. Lo mismo sucede con documentos que contengan el consentimiento expreso de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. para que TIMÓN S.A. haya trasladado a trabajar al actor a SERVIENTREGA S.A., pues la demandada señala que dichos documentos no existen. Frente a las órdenes de la empresa usuaria para el retiro de personal en misión se aporta la del primer y segundo contrato independiente y autónomo, las demás, señalan que no fueron encontradas en la hoja de vida del trabajador. Los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para el cargo ocupado, señalan que dichos documentos no se encontraron en la hoja de vida del trabajador, por lo que no pueden ser aportados.

En igual sentido contesta la empresa TIMON S.A. señalando que aportaba las pruebas que tiene en su poder.

Por tanto, teniendo en cuenta que las demandadas aportaron las pruebas que tenían en su poder y, que el demandante ni siquiera específico cuáles eran las que le hacían falta por aportar, es claro que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia en el decreto de pruebas.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los artículos 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 39-2019-070-01

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SAAVEDRA

DEMANDADO: ESIMED S.A.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ejecutivo laboral para el pago de las condenas proferidas contra la ejecutada en trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, resolvió librar mandamiento de pago por los conceptos a que fuera condenada la ejecutada en sentencia que puso fin al proceso ordinario adelantado entre las partes ejecutante y ejecutada, ordenando su notificación personal en los términos del artículo 108 del CPTSS, para lo cual, la parte ejecutante podía realizar dicha notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que conforme lo previsto en el artículo 306 del CGP, la notificación de la providencia que libra mandamiento de pago, se debía realizar por **estado**, al haberse formulado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Refirió que, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia, se debían librar las medidas cautelares peticionadas, particularmente la solicitada en el numeral 1 de dicho acápite tendiente a oficiar a la ejecutada informándole respecto de la prelación de créditos que debe tener en cuenta frente a la obligación objeto de condena, así como oficiar a entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia por medio de la cual, se libró mandamiento de pago contra la sociedad ejecutada, a quien se dispuso notificar personalmente.

A este respecto, se tiene que el título ejecutivo allegado, contentivo de la obligación cuyo pago se reclama, es la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de noviembre de 2022, y que no fuera objeto de recurso alguno.

Ahora bien, en relación con la notificación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, el art. 335 del C.P.C., hoy art. 306 del C.G.P., señala:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción....”

De conformidad con la norma en cita, se observa en el presente que la sentencia que constituye título ejecutivo, quedó ejecutoriada el mismo día en que se profirió, esto es, **23 de noviembre de 2022** como quiera que no fue objeto de recursos y la solicitud para la ejecución de esta, fue radicada ante el Juzgado de conocimiento el **21 de abril de 2023**; siendo claro que si bien ha considerado esta sala que el artículo 108 del C.P.L, y de la S.S. invocado por la Juez de conocimiento para ordenar la notificación de la providencia en comento, implanta la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no es menos cierto que dicha obligación no resulta aplicable en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación y como quiera que este asunto, tiene la naturaleza de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, del cual no se puede predicar que el auto que libra mandamiento de pago es la primera providencia.

No obstante lo anterior, no hay lugar a variar la decisión recurrida como quiera que resulta evidente que contrario a lo indicado por el recurrente, la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en proceso ordinario, **superó con creces el término de 30** días luego de su ejecutoria y por ende, la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo, debe surtirse de manera personal en los términos del precitado artículo 306 del CGP.

De otra parte, en cuanto al argumento respecto de medidas cautelares, le asiste razón a la juzgadora de instancia en tanto al resolver el recurso de reposición sobre este particular indicó que no se habían solicitado las mismas y es que en efecto revisada la solicitud de ejecución, se aportó escrito de

demandas **ordinaria**, junto con la sentencia que constituye título ejecutivo, sin que obre ninguna solicitud tendiente al decreto de medidas cautelares, siendo abiertamente improcedente pretender que se resuelvan solicitudes que no se hicieron, por lo que se **confirmará** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 41-2022-286-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: JOSÉ BERLIO OSORIO

DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORES SA

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 7 de febrero de 2024, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso. (Expediente Digital).

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandada.

HECHOS

El señor **JOSÉ BERLIO OSORIO TAVERA**, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA** para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual terminó sin justa causa. En consecuencia, solicita reintegro, sin solución de continuidad y declarando que la labor debe estar de acuerdo con su capacidad dado su estado de salud, al pago de salarios,

prestaciones, beneficios del acuerdo colectivo, aportes, indemnización de la ley 361 de 1997, indexación, extra y ultra petita. (Expediente Digital).

Al contestar la demandada, propuso la excepción de cosa juzgada, la cual mediante decisión que revisa la Sala, el Juez declaró probada; afirmando, en síntesis:

“... A fin resolver la citada excepción, recordemos que esta se encuentra establecida en el artículo 100 del CGP, y los artículos 101 y 32 de la norma adjetiva laboral, establece que esta es la oportunidad procesal para resolver la misma. Frente a ello, recordemos que el artículo 303 del CGP, establece que ejecutoriada una sentencia esta produce efectos de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos exista identidad jurídica de partes. Asimismo, el artículo 2483 del CC, establece los efectos de la transacción, indicando que esta produce efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la de rescisión; conforme a lo anterior, la pasiva manifiesta que existe cosa juzgada en este asunto por 2 circunstancias: la primera; respecto de la acción de tutela tramitada por el Juzgado 8 Penal Municipal con función de conocimiento el día 19 de noviembre de 2019, sin embargo, frente a este argumento, considera el despacho que la misma no constituye cosa juzgada pues como lo indica tanto el texto de la acción en cita y la parte actora en su intervención, allí el juez de tutela declaró improcedente la acción al considerar que existía otro medio de defensa, por lo que allí no se analizó de manera conjunta o de fondo la relación jurídico – procesal que se plantea en este asunto, pues aquí lo que se analiza es la existencia del contrato de trabajo a la luz de las pretensiones de la demandada, que este terminó de manera unilateral y sin justa causa, solicitud de reintegro y pago de salarios adeudados, así como la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997; frente a ello, considera el despacho que la acción de tutela en primera medida al ser improcedente y al mismo tiempo que el juez declaró que existía otro tipo de recursos judiciales para llevarlo a cabo, no es viable acceder a la excepción de cosa juzgada por este aspecto.

Sin embargo, frente al segundo del denominado acuerdo conciliatorio, el cual se aportó con el escrito de la contestación en el archivo digital denominado “contestación de demanda” y dentro del mismo apoyo 219 y siguiente, se logra establecer lo siguiente: allí observa el suscripto que tanto la parte actora como la parte demandada acordaron en los siguientes términos, la finalización del contrato “Terminación por mutuo acuerdo y contrato de transacción suscrito entre General Motors Colmotores y Osorio Tavera José Berlio; entre los suscritos, a saber, por una parte Jesús Guerra identificado con Cédula de extranjería 690882 de Bogotá, actuando en calidad de representante de la Sociedad General Motors y que para efectos del presente escrito se denominará el empleador y por otra comparece Osorio Tavera José Berlio, identificado con cédula de ciudadanía 79828466, persona natural, mayor de edad y quien actúa en su propio nombre y representación, y que para efectos del presente documento se denominará al trabajador, hemos convenido de forma libre y voluntaria y por mutuo acuerdo entre las partes, suscribir el presente contrato de transacción con el propósito de dar por terminado el contrato de trabajo que a la fecha se encuentra vigente a partir de la finalización de la jornada laboral del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sociedad General Motors - Colmotores y Osorio Tavera José, suscribieron un contrato de trabajo el 4 de septiembre de 2011, estableciendo como fecha de inicio de labores el 5 de septiembre de 2011, contrato que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO: Segundo, las que las partes han manifestado su decisión libre y voluntaria y dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, conociendo claramente los valores y cifras correspondientes.

TERCERO: Por lo anterior, las partes, de manera libre y voluntaria y sin que exista vicio de consentimiento alguno, han decidido dar por terminado el mencionado contrato por mutuo acuerdo, a partir de la finalización de la jornada laboral del día 20 de junio de 2019.

CUARTO: Como consecuencia de la decisión de las partes, el empleador procederá a efectuar la liquidación definitiva de los derechos legales extralegales que le corresponden al trabajador.

QUINTO: Adicionalmente, las partes acuerdan que el empleador reconocerá al trabajador por concepto de suma transaccional por una sola vez, un total de \$25.690.000 por retiro voluntario, que en ningún caso constituye salario de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del CST; expresamente las partes han decidido que las sumas, beneficios, conceptos y valores anteriormente reconocidos de manera extralegal sean imputables y, en consecuencia, se paguen y compensen cualquier obligación real o eventual con relación a prestaciones, indemnizaciones legales, extra legales y perjuicios, así como eventuales acciones de reintegro y demás derechos laborales, legales o extralegales en dinero o en especie que le pueden le pudieran corresponder al trabajador como consecuencia de la relación laboral sostenida con el empleador; en consecuencia, con el presente acuerdo se transa cualquier reclamo del trabajador derivado en la relación laboral que con él existió. Además, ratifican las partes que la terminación por mutuo consentimiento formalizado en este documento ocurrió sin presiones ni coacción de ninguna naturaleza, encontrándose el trabajador en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y por lo tanto dicha decisión es irrevocable e irreversible; igualmente, el trabajador declara haber leído y entendido el texto del presente documento de la misma manera y en virtud de la transacción, las partes aceptan y reconocen que este acuerdo tiene alcance de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil".

Conforme lo anterior, es claro para el despacho que en este caso se dan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar probada la excepción de cosa juzgada con el acuerdo suscrito por los sujetos procesales el día 20 de junio de 2019, por las siguientes circunstancias: como se avizora en el citado documento, se estableció que se transaba la totalidad de las prestaciones eventualmente relacionadas con lo que aquí se alega en este juicio y con las pretensiones de la demanda, recordemos que las pretensiones de la litis se establecen en lo siguiente: "declarar que entre General Motors Colmotores S.A. y el demandante José Osorio Tavera, existe un contrato laboral a término fijo. Segunda: declarar que la relación laboral existente entre la empresa General Motors y el poderdante terminó de manera unilateral y sin justificación por parte de la empleadora. Tercero: que se ordene a la empresa demandada el reintegro sin solución de continuidad del demandante, José Osorio Tavera al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo o a otro de igual o mejor categoría. Cuarta: que como consecuencia de lo anterior, se considere que la labor a desempeñar deberá estar acorde a su capacidad laboral y su estado de salud actual, previa valoración médica y de salud ocupacional, si fuera necesario. Quinta: declarar que no ha habido solución de continuidad o interrupción ni suspensión en el contrato individual de trabajo para todos los efectos legales, reglamentarias, de pacto colectivo, contractuales y prestacionales durante el lapso de tiempo que el demandante estuvo cesante del cargo. Sexta: que como consecuencia de dicho reintegro, se ordene el reconocimiento y pago del valor de todos los salarios que se hayan causado y que se causen por todo el tiempo transcurrido y que transcurra desde el despido hasta cuando se materialice el reintegro. Séptima: que como consecuencia de dicho reintegro se ordene el reconocimiento y pago del valor de prestaciones sociales de origen legal que se hayan causado y que se causen desde el despido que a continuación se relacionan, deduciendo valores anticipados que la demanda demuestre haber pagado y hasta cuando se materialice el reintegro 7.1 prima de servicio de origen legal causados y que se causen desde la fecha del despido 7.2 prima de vacaciones de origen legal que se cause a partir del despido, 7.3 cesantías causadas desde la fecha del despido que se causen durante el tiempo que dure cesante, 7.4 intereses sobre la cesantía de origen legal; Octavo: que

como consecuencia del reintegro se condene a la demanda, al reconocimiento y pago a favor de José Osorio Tavera de los beneficios derivados del acuerdo colectivo de trabajo y de los posteriores hasta que se materialice el reintegro. Noveno: se condene al reconocimiento y pago de aportes correspondientes al sistema general de pensiones desde la fecha de despido y hasta que se materialice el reintegro. Décima: Se condene a la demanda a reembolsar a favor del demandante el valor de los aportes pagados al sistema general de salud desde la fecha de despido y hasta cuando se materialice el reintegro. Décima primera: se condene a la demanda el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 180 días de salario, por concepto de indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 en 1997, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C 531 de 2 de 2000. Décima segunda: que las condenas se hagan a valor presente a la fecha de su pago, es decir, debidamente indexado. Décima tercera: se condene a la demanda al pago de lo que resulte probado por el beneficio de ultra y extrapetita”

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto se discuten y se solicitan pretensiones que fueron acordadas por los sujetos procesales en el contrato de transacción suscrito el 20 de junio de 2019, asimismo, está establecido que las partes son las mismas, en este caso del señor demandante, José Osorio Tavera y General Motors Colmotores S.A.; por ende, considera el despacho que en este juicio existe identidad de sujetos procesales, identidad de causa petendi y lo aquí solicitado ya fue objeto de transacción, asimismo, debemos recordar que en los términos del Código Civil, en los términos del artículo 2483, la transacción tiene efectos de cosa juzgada, por ende, el despacho considera que la misma es procedente en este juicio; ahora bien, si bien la parte actora, en el momento de su intervención, indica que la Corte en su Sala de Casación Laboral, ha establecido que es viable que los jueces laborales del circuito analicen el contenido de dichos acuerdos transaccionales, debemos recordar que esto se debe realizar a través de los diferentes procesos ordinarios laborales y estas pretensiones deben ser invocadas de manera clara y precisa, aspecto que no ocurre en este juicio, pues como se indicó y se citó en la demanda que obra en el archivo 01 demanda, en ninguna de las pretensiones de la misma se solicita, se revise, se anule o se verifique el contenido del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, por ende a la luz de la demanda, la cual a su turno fue contestada en los mismos términos por la parte pasiva y bajo el principio de consonancia y debido proceso que le asiste a las partes, el despacho considera que en este juicio en ningún momento se ha solicitado o se ha discutido o se ha pedido por la parte actora en la demanda o eventualmente en una reforma, la solicitud de nulidad de la transacción efectuada por las partes. Por ende, dicha transacción tiene pleno valor en este juicio, máxime que en la misma demanda actualmente no se discuten derechos ciertos e indiscutibles; recordemos que el reintegro es un hecho futuro, es un hecho incierto y el mismo no está catalogado como cierto e indiscutible por la ley y la jurisprudencia; por ende, considera el despacho que la transacción aportada en este juicio tiene pleno valor al momento de esta decisión y la misma no ha sido discutida en esta o en otro juicio, por ende, se declara probada de manera total, la excepción de cosa juzgada; como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de la diligencias; así mismo y en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte actora y a favor de la demanda en la suma de \$1.300.000 por concepto de costas.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso así: “...En cuanto a su decisión de declarar probada la excepción, manifiesto que estamos en presencia de un trabajador que presenta enfermedades de tipo oseomuscular en miembros superiores y en columna vertebral, un trabajador que ingresó completamente sano y sin limitación de movimiento a la empresa y que la misma, al momento de su despido, omitió las normas existentes para el momento, es decir, acudir al Ministerio de Trabajo para proceder a su despido o a la terminación de la relación laboral, es por esta razón que sí se hace necesario acudir al precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia y es debatir este asunto por la vía ordinaria laboral, por cuanto se debe verificar el

cumplimiento de los presupuestos formales, se debe probar si existió o no existió vicios de consentimiento en la suscripción de dicho documento y si hay derechos que están siendo violados, acá mismo que deben ser analizados de fondo por parte del juez ordinario laboral; ahora, no se debe perder de vista que este no es el primer proceso de trabajador enfermo de la General Motors, que suscribió un mutuo acuerdo y que acudió a la justicia ordinaria laboral, existen otros casos que se encuentran en curso y que incluso se encuentran en etapa de apelación.

Entonces, en virtud al principio de precedente judicial uniforme, se deben analizar estos casos y se le debe dar el mismo tratamiento judicial al trabajador de esta demanda con los compañeros que están en estas mismas circunstancias y que fueron analizados sus casos por la vía ordinaria laboral. En este orden de ideas presento el recurso y solicité de manera respetuosa que su decisión sea revocada. Asimismo, solicito que las costas sean tasadas en otra medida, teniendo en cuenta que estamos hablando de un trabajador enfermo en situación de discapacidad que desde el momento de su despido no ha conseguido empleo, por tanto, tener que pagar este tipo de costas es un poco desproporcionado....”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiendo desde ya que la decisión será **CONFIRMADA**.

Debe resaltar la Sala que el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad prevenir desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente.

Proseguir en consecuencia con el estudio de un nuevo proceso, para definir asuntos ya resueltos, conllevaría necesariamente a una repetición o a una contradicción de lo ya tratado en sentencias ejecutoriadas, en acuerdos con efectos de cosa juzgada, como la transacción y la conciliación; contraviniendo con ello la eficiencia, celeridad y economía de la administración de justicia, además de principios de tan importante observancia como la seguridad jurídica.

Efectivamente el artículo 303 del CGP señala los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, esto es la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervenientes, entre los dos procesos. Requisitos que, deben ser observados y verificados de manera estricta.

Y es que el concepto de cosa juzgada como figura procesal, no se opone, desde luego a principios constitucionales, por el contrario, es en nuestra carta política en donde se garantiza que, una vez resuelto un asunto por el Juez competente, o por las mismas partes en acuerdo válidamente celebrado, no puede volver a ser presentado.

El tema a definir, entonces es si el acta de transacción suscrita por las partes tiene efectos de cosa juzgada, conclusión a la que llegó el Juez o si por el contrario como asegura el recurrente debe estudiarse el caso dado el estado de salud del demandante y para establecer si hubo vicios de consentimiento.

Lo primero que observa la Sala es que en la demanda nada se dijo sobre la transacción y los posibles vicios del consentimiento en su suscripción; por el contrario, desde el hecho 17 en adelante, se afirma que **el 20 de junio de 2019 la empresa dio por terminado el contrato de trabajo “en forma indirecta y sin justa causa”, omitiendo enunciar la celebración de este contrato; el que tampoco se mencionó como una de sus pruebas.**

Claro resulta de la lectura del contrato de transacción aportado por la demandada que el 20 de junio de 2019 el contrato terminó por mutuo acuerdo, señalando lo siguiente:

“1. La sociedad GENERAL MOTORS COLMORES SA Y OSORIO TAVERA JOSE BERLIO, suscribieron un contrato de trabajo el 4 de septiembre de 2011, contrato que actualmente se encuentra vigente.

2. Que LAS PARTES, han manifestado su decisión libre y voluntaria de dar terminación al contrato de trabajo por mutuo acuerdo conociendo claramente los valores y cifras correspondientes.

3. Por lo anterior, las partes, de manera libre y voluntaria y sin que exista vicio de consentimiento alguno han decidido dar terminación al mencionado contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir de la finalización de la jornada laboral del día veinte (20) de junio de 2019...”

Conviene entonces recordar que el artículo 2469 del Código Civil, consagra que la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el objetivo de terminar un litigio surgido entre ellas o prevenir un litigio eventual. Para que el contrato sea válido, resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o **eventualmente litigioso**. Llevada a cabo la transacción, la Ley le asigna los efectos de cosa juzgada lo que significa que ninguna de las partes puede demandar a la otra reclamando obligaciones ya superadas mediante este mecanismo; desde luego eso sí, que se dé cumplimiento a normas laborales, si estas están involucradas. **Así mismo resulta consustancial a la figura el que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener.** Por tal razón, si el acuerdo se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a la renuncia de los que se disputan, no se configura la TRANSACCIÓN.

Que norma en especial debe acatarse cuando se realiza una transacción en materia laboral?. Pues no otra que la contemplada en el artículo 15 del CST, el cual dispone que en los asuntos del trabajo la TRANSACCIÓN es válida; salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la que se realice menoscabando o afectando de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente; tema que amplia y acertadamente analizó el Juez.

Sorprende entonces, que solo hasta el recurso la parte actora pretenda desconocer lo afirmado en ese documento sobre ausencia de vicios del consentimiento, cuando eso debió ser manifestado en la demanda, solicitando así expresamente la invalidez del negocio, para así determinar que, ante tales vicios, es inexistente configurándose un despido.

La Sala examinó se itera no solo la demanda; en donde se habla únicamente de despido; no de terminación de mutuo acuerdo por transacción solicitándola invalida; sino el contenido del documento con el fin de constatar si reunía los requisitos para ser considerada UNA TRANSACCIÓN en materia laboral y por tanto conllevara a estimar que lo acordado tiene los efectos de COSA JUZGADA, encontrando que en efecto así sucedió como también lo encontró el Juez de primera instancia.

Efectivamente este documento denominado contrato de transacción, da fe de un acuerdo, como allí se expresa libre y voluntario, omitido deliberadamente en los hechos de la demanda. Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al declarar probada la excepción de cosa juzgada, toda vez que el acuerdo firmado entre las partes: i) no vulneró sobre derechos ciertos e indiscutibles, ii) dejó constancia del pago, de una suma transaccional por el retiro (numeral 5), lo cual es totalmente valido iii) Dejó constancia de la elaboración de liquidación, (numeral 4) Dejo constancia de concesiones mutuas propias de la transacción, como imputación de pagos extralegales a posibles indemnizaciones y demás derechos iv) Por lo que el acuerdo resulta entonces absolutamente valido y legal y por tanto hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior se CONFIRMA, la decisión, sin más consideraciones por innecesarias, toda vez que el que existan otros casos en donde se estudie estabilidad laboral reforzada, nada influye en este, ni obliga al Juez a que adopte decisiones similares como equivocadamente sostiene la recurrente, siendo claro que **no hubo despido luego no hay lugar a partir de allí para determinar las pretensiones basadas en esa afirmación.**

Finalmente, y en cuanto al valor de las costas no es este el momento procesal oportuno para estudiar si son excesivas o no; pues ello solo tendrá lugar cuando sean liquidadas por el Juez, como ordena el C G P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C P del T y de la S S.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin Costas en esta instancia.

Las Partes serán notificadas por EDICTO, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO DE EDWARD ANDRES CAMACHO JEREZ VS
SERVIENTREGA SA Y T&S TEMSERVICE SAS RAD N° 46-2023-261-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **T&S TEMSERVICE SAS**, en contra de la providencia proferida el 12 de enero de 2024, mediante la cual se dispuso tener **por no contestada la demanda por parte de esta demandada, señalando: “...**
Ahora bien, verificado el escrito de contestación allegado por la demandada T&S Temservice SAS, observa el Despacho que el apoderado de esa demandada allegó escrito de contestación el día 30 de junio de 2023, con dos archivos que generaron error al descargarse; motivo por el cual, la secretaría del Despacho informó el día 4 de julio de 2023 la imposibilidad de acceder a los documentos adjuntos. Requerimiento que sólo fue atendido por la demandada hasta el día 8 de agosto de 2023, sin justificación alguna ante tal tardanza. Por lo expuesto, este Despacho considera que la contestación de la demanda aportada por T&S Temservice SAS es extemporánea, lo que impone tener por no contestada la demanda.
(Expediente Digital).

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada **T&S TEMSERVICE SAS** interpone recurso de apelación, afirmando básicamente que: “...
la contestación de la demanda se presentó por parte de T&S TEMSERVICE S.A.S. en los términos legales establecidos en el artículo 74 del CPT y la SS. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se puede identificar lo siguiente: 1. El apoderado de la parte demandante, el día trece (13) de junio de 2023 procede a notificar a T&S TEMSERVICE S.A.S. de la demanda interpuesta por el señor EDWARD ANDRES CAMACHO JEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En relación con lo anterior, es importante señalar que el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”. 2. De acuerdo con lo anterior, la notificación personal de la demanda en el presente caso quedó realizada el día quince (15) de junio de 2023. 3. Ahora bien, el artículo 74 del CPT y la SS señala como término de contestación de la demanda el término común de diez (10) días hábiles, razón por la cual, es claro que, en el presente caso, el primer día hábil de contabilización de términos para presentar la contestación de la demanda fue el día diecisésis (16) de junio de 2023. 4. **Como consecuencia de lo anterior, se puede concluir que el término para contestar la demanda interpuesta por el señor EDWARD ANDRES CAMACHO JEREZ tenía como fecha de vencimiento el día treinta (30) de junio de 2023.** 5. Una vez determinado lo anterior, dentro del expediente se evidencia que T&S TEMSERVICE S.A.S. contestó efectivamente la demanda el día treinta (30) de junio de 2023, a las 4:33 PM, esto es dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda, tal como se evidencia a continuación: 6. De lo anterior se puede concluir lo siguiente: *i. La contestación de la demanda fue efectivamente presentada dentro de los términos previstos en el artículo 74 del CPT y la SS.* *ii. La contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico del juzgado de conocimiento, de acuerdo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, el problema en la visualización y lectura de un documento adjunto debe calificarse como falencia de un anexo de la contestación de demanda radicada en el mensaje de datos, más no puede asociarse a la carencia o no contestación de la demanda.* B. El Despacho omite otorgar el término de subsanación de la contestación de la demanda establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y la SS. Bajo el contexto antes planteado, el Despacho ante la imposibilidad de visualizar los archivos remitidos con el correo electrónico mediante el cual se da contestación a la demanda dentro de los términos señalados en el artículo 74 del CPT y la SS, antes de proceder a dar por no contestada la demanda, debió agotar la fase de inadmisión de la contestación de la demanda y dar a mi representada el término de subsanación de la misma, término que es obligatorio de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y la SS. Así las cosas, es importante señalar lo siguiente: 1. La contestación de la demanda por parte de T&S TEMSERVICE S.A.S. se allegó a través correo electrónico, por lo tanto, el certificado de entrega permite confirmar la recepción del escrito radicado dentro de los términos legales el día treinta (30) de junio de 2023, razón por la cual está probado que la contestación de demanda fue efectivamente radicada. 2. Sin embargo, dado que el Despacho en el auto que da por no contestada la demanda

por parte de mi representada advierte que la secretaría del Despacho informó el día cuatro (04) de julio de 2023 la imposibilidad de acceder a los documentos adjuntos, es importante señalar que en vista de que el mismo se recibió como respuesta al correo previamente enviado, este se marcó automáticamente como leído, tal como se evidencia a continuación: 3. **En consonancia con lo anterior, es menester precisar que dada la revisión periódica que se realiza de los medios electrónicos y canales de comunicación, se logró encontrar el correo electrónico a través del cual la secretaría del Despacho informa la imposibilidad de visualizar los archivos radicados el pasado treinta (30) de junio de 2023, razón por la cual, el día ocho (08) de agosto del mismo año, se allegó a través de correo electrónico los anexos que no fueron posibles de visualizar, tal como se evidencia a continuación:** 4. Así mismo, revisado la totalidad del expediente, no se evidencia que el Despacho hubiere proferido auto inadmitiendo la contestación de la demanda presentada por T&S TEMSERVICE S.A.S. y otorgando a mi representada el término para subsanar la contestación de la demanda, más aún si se advierte que existen problemas de visualización del archivo contentivo de la contestación de la demanda, más no la inexistencia o no contestación de la misma. 5. **Por lo anterior, si el Despacho identificó que existían errores o problemas en la visualización del archivo en el que se radicó la contestación de la demanda, debió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y la SS, profiriendo auto que inadmita la contestación de la demanda y ordenando a mi representada T&S TEMSERVICE S.A.S. subsanar los defectos de la contestación, respetando de esta forma las etapas propias de cada juicio, lo anterior previo a dictar un auto en el que se da por no contestada la demanda, decisión que pone en entredicho el respeto de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.** En relación con lo anterior, es importante resaltar que el parágrafo tercero (3º) del artículo 31 del CPT y la SS, dispone lo siguiente: “(...) Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior (...).” (subrayado por fuera de texto) 6. **De lo anterior se puede concluir lo siguiente:** i. **Antes de dar por no contestada la demanda, el Despacho debió inadmitir la misma a través de auto debidamente notificado, con el fin de que mi representada se enterara de los yerros que tenían los documentos adjuntos, se procediera a subsanar los mismo, y de esta forma no preterminar las oportunidades procesales, asegurar las debidas formas y etapas procesales propias de cada juicio.** C. El despacho yerra al desconocer las causales establecidas para dar por no contestada la demanda que se encuentran contenidas en el artículo 31 del CST y SS modificado

por el art 18 de la ley 712 de 2001 Debido a la omisión de la etapa de inadmisión de la contestación de la demanda en la que incurre el despacho, a través de auto fechado el día doce (12) de enero de 2024, el cual fue notificado en el estado No. 01 del día quince (15) de enero del presente año, se da por no contestada la demanda. Por lo anterior, se recurre dicha decisión con el fin de hacer caer en cuenta del error en el que se está incurriendo, error que llevara a la violación del derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso y derecho de defensa. Así las cosas, es importante señalar lo siguiente: *El rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que se contemplan en el artículo 31 del CST y la SS, en tanto que, decretar la inadmisión para subsanar yerros que contenga el escrito de contestación no es algo meramente potestativo de los funcionarios que administran justicia, si no que por el contrario, su decreto es obligatorio siempre que se cumpla con el precepto del artículo mencionado, de manera que, aducir a causales ajenas a las allí dispuestas, en últimas, limita el derecho a la defensa y al debido proceso.* “(...) La inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. (...)” CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras. D. Inexistencia de pronunciamiento formal respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda. De conformidad con lo anteriormente mencionado tenemos que dentro del auto que da por no contestada la demanda el despacho señala lo siguiente: “(...) Ahora bien, verificado el escrito de contestación allegado por la demandada T&S Temservice SAS, observa el Despacho que el apoderado de esa demandada allegó escrito de contestación el día 30 de junio de 2023, con dos archivos que generaron error al descargarse; motivo por el cual, la secretaría del Despacho informó el día 4 de julio de 2023 la imposibilidad de acceder a los documentos adjuntos. Requerimiento que sólo fue atendido por la demandada hasta el día 8 de agosto de 2023, sin justificación alguna ante tal tardanza. Por lo expuesto, este Despacho considera que la contestación de la demanda aportada por T&S Temservice SAS es extemporánea, lo que impone tener por no contestada la demanda. (...)”. **Por lo tanto, como se logra evidenciar este despacho yerra al realizar dicha solicitud mediante un requerimiento, pues no obedece a la herramienta dispuesta por el ordenamiento jurídico para pronunciarse respecto de los vicios de que pueda adolecer el escrito de contestación,** contrario sensu, este tipo de decisiones deben estar formalizadas a través de auto inadmisorio providencia que tiene la obligación de ser notificada a las partes. “(...) La debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con

interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico. (...)"

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la parte demandada

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar, **el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.**

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancial la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces." Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

En ese orden, lo primero que salta a la vista es que no podía el juez, como equivocadamente sostiene el recurrente, como argumento central de su recurso, **inadmitir una contestación que no tenía, pues fue imposible abrir los archivos como señaló en su requerimiento.**

Conviene entonces recordar el contenido del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, el cual señala la forma y requisitos de la contestación de la demanda, así:

“ART. 31.- La contestación de la demanda contendrá:

1. ***El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.***
2. ***Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.***
3. ***Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.***
4. ***Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.***
5. ***La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y,***
6. ***Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.***

PAR. 1º- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. ***El poder, si no obra en el expediente.***
2. ***Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***
3. ***Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y***
4. ***La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.***

PAR. 2º- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3º- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior". (negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior se itera, era imposible dar aplicación al parágrafo 3 de la norma, porque no se pudo abrir el archivo y fue ello lo que se indicó por el Juez, en el requerimiento, siendo deber de la parte estar al tanto de todo lo relativo a la contestación; en el término que la ley contempla; sin que pueda admitirse que solo vio la comunicación, en junio y por tal razón contestó en agosto, toda vez que, se itera, era deber de la parte ser respetuoso del término y era su deber estar atento a los requerimientos del juez, por lo que se impone confirmar el auto apelado sin más consideraciones por innecesarias.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO
EXP. RAD. 46-2023-00261-01